



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS

**PROFESIONALES
ARAGÓN**

**“ESTUDIO COMPARATIVO DEL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL NUEVO
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
RESPECTO DEL DELITO DE ROBO.”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JOSÉ MIGUEL MORÓN LARA

ASESOR:

MTRA. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

2005

m346803



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a digitalizar en forma electrónica e impresa el contenido de las siguientes recepciones:

NOMBRE: Jose Miguel Utrera

WORD

FECHA: 31 mayo 2005

FIRMA: 

A MI ESPOSA

LICENCIADA SILVIA TORRES PORTILLO

Quien dio un cambio a mi vida, que me enseñó
un sentimiento que creí inexistente, que con
su amor, cariño, respeto, admiración, ayuda,
paciencia, comprensión, tesón, y cuidados ha sido
motivación e inspiración para llevar a cabo
este trabajo el cual se lo dedico con todo mi amor.
GRACIAS por ser el amor de mi vida, luz en mi camino
agua para mi sed, alimento para mi alma, y ser todo para mi
estar a mi lado siempre y por haber hecho posible este trabajo .
ya que han sido mas dolores que felicidades las que te he dado

TE AMO

A MI MADRE,

ROSA MARIA LARA RUIZ

Mujer, abnegada, luchadora, valiente, fuerte,
a la cual le debo la vida, y que me enseñó
la bondad, el amor a Dios, y a mis semejantes,
así como a la vida, que con todo su amor
Que me demostró desde su vientre
y hasta hoy en día,
no me queda mas que humildemente,
agradecerle todo su amor y ayuda,
ya que han sido mas dolores que felicidades las que le he dado
GRACIAS por ser mi madre, y por hacer posible esto.
GRACIAS VALENTINA

A MI PADRE

RIGOBERTO MORON CHAVEZ

Hombre fuerte, con ideas firmes e inmutables,
que de la humildad, la honestidad, y el trabajo
has hecho la religión que más me ha gustado practicar,
gracias por la paciencia, comprensión y tu ayuda,
consejo y pauta, para que hoy en día aspire aunque
no ha tiempo, lo que tu tantas veces me dijiste
que terminara pronto, gracias por hacer de mi lo que
ahora soy en día, te amo padre, aunque muy pocas
veces te lo he dicho, y muchas veces te lo he ocultado,
solo me queda decirte GRACIAS, por ser mi padre, y
por haber hecho posible este trabajo.

A MIS HERMANOS
ARQUITECTO RIGOBERTO MORON LARA,
JESUS MORON LARA,
ALEJANDRO GUADALUPE MORON LARA.Y
MARIA GUADALUPE SILVIA MORON CHAVEZ

Gracias por su amor, y cariño, que me dieron cuando vivimos juntos
por toda su bondad, preocupación cariño, respeto, ayuda y admiración.
por compartir el regalo más hermoso que nos dio Dios, la vida y nuestros padres.
Y gracias a ti Lupita por compartir el amor de mis abuelos, y por quererme tanto.
Gracias por ayudar a lograr este trabajo.

A MI SEGUNDA MADRE
ABUELITA SILVERIA

Gracias, por todo tu amor, por todo lo linda que
fuiste conmigo toda tu vida, gracias por haber
dado gran parte de tu vida y por inculcarme
mi carácter y hacer de ti tu nieto consentido
aunque no lo haya merecido, ya que fueron muchos
los dolores que te di y pocas dichas las que pude darte,
déjame decirte, que tú eres un motivo día a día para
seguir adelante e inspiración para este trabajo,
gracias por todas tus bendiciones que desde el cielo
van conmigo siempre a todo lugar, gracias por todo lo bueno que fuiste conmigo,
por ayudarme en todos los aspectos, ya que para mi el dolor
mas fuerte que he senti do en la vida fue tu muerte .
el segundo que no estuvieras conmigo en mi boda
y el tercero que no estés conmigo ahora.

TE AMO, ABUELITA

A MI ABUELO
PEDRO MORON AGUIRRE

GRACIAS, por enseñarme a trabajar,
gracias por cuidarme de niño, por cumplir mis caprichos,
y por enseñarme desde pequeño a ganar el dinero de forma honesta.
Perdóname por no haber terminado este trabajo a tiempo, para que lo pudieras ver
Aunque sé que desde el cielo sabes esto que te escribo.

A TODOS MIS TIOS, DEMAS FAMILIARES Y A MÍ
AMIGO LICENCIADO RAUL RODRIGUEZ SALINAS
Gracias por su consejo y apoyo.

GRACIAS A MI SUEGRA
CATALINA PORTILLO AVILA

GRACIAS, por darme el más bello regalo que me ha dado
la vida, mi esposa, por que aunque no tuve la fortuna de
conocerla, se que me cuida desde el cielo, y hoy le dedico
este trabajo.

GRACIAS.

A MI SUEGRO
JESUS TORRES AVILA

GRACIAS, por darme el más bello regalo que me ha dado la vida,
su hija, gracias, por su apoyo, comprensión, ayuda, consejo,
hospitalidad, amor, y respeto,
así como por recordarme con sus actos la honestidad .

GRACIAS.

A MI CUÑADA
ADRIANA CATALINA TORRES PORTILLO
GRACIAS, por todo tu apoyo, ayuda, paciencia,
Comprensión, amor y por ser la hermana que
nunca tuve.

GRACIAS HIJA,

A MI DIRECTORA DE TESIS
MAESTRA MARIA GRACIELA LEON LOPEZ
GRACIAS, Por su valioso conocimiento
en la dirección del presente trabajo
, a quien sin importar su tiempo, tuvo
paciencia y esmerada atención en el
presente trabajo.
GRACIAS MAESTRA.

A MI ESCUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

A mi Universidad, que me
Ha dado la oportunidad de
estudiar la profesión más
hermosa del mundo. Que
me a dado la oportunidad de
conocer los principios y valores
necesarios para ser un hombre
de provecho y profesionista.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTORICAS

1.1 El delito de ROBO en ROMA.....	1
1.2 El delito de ROBO en la época Precortesiana.....	3
1.2.1 El Pueblo Azteca.....	4
1.2.2 El Pueblo Maya.....	6
1.2.3 El Pueblo Tarasco.....	7
1.3 El delito de ROBO en la época de la Colonia.....	8
1.4 El delito de ROBO en la Independencia.....	11

CAPITULO II

MARCO TEORICO CONCEPTUAL EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931

2.1 Concepto del delito de ROBO en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931.....	24
2.1.1 Modalidades del delito de ROBO.....	26
2.1.2 Robo simple.....	29
2.1.3 Robo de Uso.....	32
2.1.4 Robo Calificado.....	34
2.1.5 Robo Agravado.....	39
2.2 Bien jurídico tutelado.....	45
2.3 Cuerpo del delito.....	46
2.3.1 Elementos objetivos, externos o materiales.....	48
2.3.2 Conducta "El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".....	49
2.3.3 Resultado.....	51
2.3.4 Nexo Causal.....	51
2.3.5 Medios comisivos.....	52
2.3.6 Sujetos.....	54
2.3.7 Objeto Material.....	56
2.3.8 Objeto Jurídico.....	57
2.3.9 Circunstancias, lugar, tiempo, modo y ocasión.....	58
2.3.10 Elementos Subjetivos.....	62
2.3.11 Elementos Normativos.....	64
2.4 Probable Responsabilidad.....	64
2.4.1 Imputabilidad.....	65
2.4.2 Culpabilidad.....	65

2.4.3 Antijuridicidad	67
2.5 Requisito de Procedibilidad	67
2.6 Estudio de las Penalidades	68

CAPITULO III.

MARCO TEORICO CONCEPTUAL EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Concepto del delito de ROBO en el Nuevo Código Penal para I Distrito Federal	72
3.1.1 Modalidades del delito de ROBO	73
3.1.2 Robo Simple	76
3.1.3 Robo Calificado	78
3.1.4 Robo Agravado	79
3.2 Bien jurídico tutelado	88
3.3 Cuerpo del delito	89
3.3.1 Elementos objetivos, externos o materiales	89
3.3.2 Conducta "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena"	90
3.3.3 Resultado.....	91
3.3.4 Nexo Causal.....	92
3.3.5 Medios Comisivos.....	92
3.3.6 Sujetos.....	93
3.3.7 Objeto Material.....	96
3.3.8 Objeto Jurídico.....	97
3.3.9 Circunstancias, lugar, tiempo, modo y ocasión.....	97
3.3.10 Elementos Subjetivos "ánimo de dominio".....	100
3.3.11 Elementos Normativos.....	100
3.4 Probable Responsabilidad.....	101
3.4.1 Imputabilidad.....	101
3.4.2 Culpabilidad.....	102
3.4.3 Antijuridicidad.....	103
3.5 Requisito de Procedibilidad.....	104
3.6 Estudio de las penalidades.....	106

CAPITULO IV

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS PENALIDADES DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA DESAPARICIÓN DE DIVERSAS MODALIDADES DEL DELITO DE ROBO

4.1 Estudio comparativo de las sanciones del delito de ROBO en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	111
4.2 Desaparición de Modalidades.....	125
4.2.1 Posesión, Enajenación, Tráfico y Recepción de Instrumentos , objetos y productos del Robo.....	126
4.2.2 Comercialización de Objetos Robados.....	127
4.2.3 Robo Especifico.....	127
4.2.4 Robo de Famelico.....	127
4.2.5 Desaparición de diversas modalidades del Artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931.....	128
4.2.6 Desaparición de diversas modalidades del Artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal de 1931.....	129
4.3 Problemática con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	130
4.4 Ventajas y desventajas para los sentenciados.....	133
4.5 Ventajas y desventajas para los indiciados.....	136
4.6 Problemática Social.....	136
PROPUESTA.....	159
CONCLUSIONES.....	161
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCIÓN

Realizar un trabajo es importante pero más lo es si éste va encaminado a obtener un título profesional como el que a continuación decidí elaborar con la valiosa dirección de mi Asesora y con la firme convicción y determinación de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho, para lo cual he elegido el tema "Estudio comparativo del Código Penal para el Distrito Federal, y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, respecto del delito de robo", considerado dicho tema de actualidad, debido a los cambios que nuestra sociedad experimenta a diario, exigiendo de manera necesaria la existencia y aplicación de leyes eficaces, para prevenir y sancionar la conducta delictiva del robo, la cual en la actualidad es uno de los delitos de mayor índice e impacto social, y que en los gobernados los afecta de sobremanera en virtud de la dificultad de nuestros días para tener un patrimonio que ofrecer a nuestras familias, lo cual en el mayor de los casos se consigue con mucho esfuerzo, y trabajo, lo cual es necesario proteger.

Para poder llevar a cabo dicho estudio comparativo entre la ley que se encontraba en vigor hasta el día doce de noviembre del año dos mil dos, misma que data desde el día dos de enero de mil novecientos treinta y uno, y la ley vigente, es necesario realizar primeramente un estudio histórico, basado en los antecedentes de la conducta delictiva del Robo en las épocas pasadas que desde la Roma, pilar importante de nuestra ciencia hasta nuestros días, pasando por las épocas Precortesiana, que por su importancia y relevancia se encuentran los Pueblos Azteca, Maya y Tarasco, de la Colonia y de la Independencia de nuestro país, contemplaban y sancionaban de formas determinadas la conducta delictuosa del Robo.

Ahora bien, para poder realizar el estudio de comparación entre la anterior y actual ley sustantiva de la materia, es necesario analizar los conceptos dentro del marco teórico, y jurídico de ambas leyes, ya que como se podrá apreciar en el desarrollo del presente trabajo, se analizarán las modalidades del delito de Robo que contemplaba el Código anterior y las que regula el Nuevo Código.

Una vez que se hayan analizado estos conceptos, entrare a la parte medular del presente trabajo realizando un estudio de las sanciones del delito materia de la presente investigación en ambas leyes, lo cual genera una serie de polémica, y problemática a la vez, ya que se podrá observar que la sanción para determinadas conductas es ya "pecuniaria" solamente y por ende "no privativa de libertad", así también se podrá observar la desaparición de algunas modalidades que contemplaba el anterior Código Penal como lo son la Posesión, Enajenación, Tráfico, Recepción de Instrumentos, objetos y productos del Robo,

Comercialización de objetos robados , el polémico delito de Robo específico , Robo de Famélico , así como diversas modalidades del artículo 381 y 381 bis del anterior Código Penal ; de igual forma entrare al estudio del requisito de procedibilidad que se debe de reunir para poder exigir al Representante de la Sociedad la investigación del injusto penal materia del presente trabajo , ya que se podrá observar que anteriormente este delito se perseguía de oficio , y en algunos y contados casos era perseguido a petición de la parte ofendida , como sucedía en los casos del robo entre cónyuges , o entre familiares y en la actualidad el delito de robo se persigue de querrela en el caso que el robo no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente o cuando no sea posible determinar su valor salvo en el caso que concurra alguna agravante , también abordaré el tema relativo al valor , ya que anteriormente el valor que era considerado era el " valor intrínseco " y en la actualidad el que se considera es el " valor de cambio " y posteriormente "el valor de mercado" . ; y todas estas diferencias mencionadas en su conjunto traen consigo una serie de dificultades que van desde la entrada en vigor del Nuevo Código Sustantivo de la materia , hasta las ventajas y desventajas para los sentenciados , indiciados , lo cual termina en la problemática social que desencadena en las ventajas y desventajas para las víctimas del delito.

Por lo que podré concluir en su oportunidad en el presente trabajo, que la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal , trae como consecuencia una serie de ventajas para unas mínimas personas y una serie de desventajas para otras muchas más .

Mismas desventajas que se traducen en la oportunidad que van a tener los delincuentes de cometer esta conducta delictiva sin un castigo social suficiente para que pueda tener como resultado el escarmiento y sanción necesaria , que haga que el delincuente se abstenga con posterioridad a volver a cometer dicha conducta ya que como podremos darnos cuenta en el desarrollo del presente trabajo al ser sancionada esta conducta en algunos casos con una sanción pecuniaria y sin temor alguno de ser privados de la libertad muchos delincuentes cometerán esta conducta con toda confianza de que no van a ser acreedores de una sanción grave , ya que únicamente llegado el momento de que sean sentenciados los condenaran al pago de una sanción pecuniaria o económica , así como a la reparación del daño en caso de que proceda.

Así mismo en el desarrollo de este trabajo analizaré las diversas reformas que fueron consecuencia de la problemática social que trajo consigo esta nueva ley penal.

CAPITULO 1

REFERENCIAS HISTORICAS

1.1. EL DELITO DE ROBO EN ROMA.

El derecho Romano ha sido considerado la cuna del derecho , y en mi concepto particular la fuente de las leyes mismas que hasta nuestros días se encuentran vigentes tanto en el derecho penal como en otras ramas. Y para poder comenzar a efectuar el desarrollo del presente trabajo empezaremos por decir que el delito es una de las cuatro fuente principales de las obligaciones como lo tenia considerado Justiniano.

El derecho Romano hizo una distinción de los delitos en: delitos públicos que los denominaban " crimina " y eran aquellos que afectaban al orden social , mismos que se perseguían de oficio y se castigaban con penas públicas y los delitos privados que los denominaban " delicta " , los cuales eran perseguidos a iniciativa de la parte ofendida , los cuales se sancionaban con una multa privada otorgada a favor de la victima y la cual podría ser reclamada a través de un juicio ordinario.

En aquel tiempo los delitos privados daban origen a una relación de tipo obligacional , en la cual la victima se convertía en acreedor de la multa privada y el delincuente se convertía en deudor.

El robo (furtum) estaba configurado como lo definía Paulo por todo acto que implicara un "aprovechamiento doloso de una cosa , con el fin de obtener una ventaja , robándose la cosa misma , o su uso , o su posesión" (Paulo, D. 47, 2, 1, 3) .1

Como se desprende de la definición anterior , el concepto de robo era muy amplio ya que no solo se refería al acto de apoderamiento de una cosa ajena , sino a todo aprovechamiento ilegal de un objeto : abuso de confianza estafa y fraude. Para que se pudiera configurar el delito de robo deberían de concurrir dos elementos uno de carácter objetivo siendo este el aprovechamiento ilegal , y otro de carácter subjetivo siendo este ultimo la intención dolosa.

1 El Digesto de Justiniano, versión castellana por A. D'Ors y otros. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968, 3 vols

Como lo mencionan los Profesores Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González , en su obra Derecho Romano " El robo daba lugar a dos acciones : una penal , la actio furti, por la cual la víctima lograba la multa privada, y otra reipersecutoria, como la acción reivindicatoria, por ejemplo, para recuperar el objeto robado . Estas acciones no solo correspondían al propietario de la cosa robada sino a cualquiera interesado en que el objeto no fuera robado, como el poseedor de buena fe , el usufructuario o el usuario , etc. En cuanto a la responsabilidad de los herederos del ladrón , no se extendía a la multa privada ; solo respondían de cualquier ventaja que hubieran obtenido como consecuencia del delito " 2

La cantidad que el sujeto activo del delito debería de pagar por concepto de multa privada variaba según se tratara de delito flagrante o no flagrante de robo (furtum manifestum o nec manifestum). En el primer caso , tratándose de un delito de robo flagrante , la multa sería de cuatro veces el valor del objeto robado, y en el segundo caso tratándose de un delito de robo no flagrante la multa sería el doble del valor del objeto robado .

En los casos del delito de robo no flagrante también se castigaba a aquellos que escondieran objetos robados por otros.

En aquellos tiempos existía una variante del delito de robo, la rapiña, el cual era considerado como lo mencionan los maestros Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González, en su obra Derecho Romano " se entendía por rapiña un robo cometido con violencia . Inicialmente , este delito se castigaba igual que el de robo no manifiesto ; sin embargo , el pretor Lúculo (76 a. C) creó una acción especial , la actio vi bonorum raptorum, por la cual la víctima podía reclamar una multa privada del cuádruplo del valor del objeto. Dicha acción era de carácter penal , pero el derecho Justiniano estableció que una cuarta parte de la sanción se considerara como indemnización , y tres cuartas partes, como multa privada, dándole así el carácter de acción mixta, ya que servía tanto para reclamar una indemnización, como para lograr una multa privada ". 3

2 Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Román, "Derecho Romano", México., Editorial Harla, 1987
2ª. Edición, p 192

3 Ibidem, p -193-194

1.2 EL DELITO DE ROBO EN LA EPOCA PRECORTESIANA.

Se le llama derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortes , y en virtud de que no existía unidad de costumbre entre los diversos pueblos , haremos referencia únicamente al derecho penal de tres pueblos, el azteca, el maya y el tarasco.

El derecho penal precortesiano fue rudimentario, no rigió uniformemente para todos los pobladores del Anáhuac, ya que se organizaban en grupos gobernados por distintos sistemas. El derecho era consuetudinario , esto es, que quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían a sus familiares de generación en generación.

A los individuos que cometían el delito de robo leve los encarcelaban y los lugares para compurgar la pena eran de espacios reducidos con poca ventilación.

Un modelo de lo que podría ser una cárcel precortesiana, es el Cuauhcalli, que quiere decir " jaula o casa de palo ", y otro modelo es el Petlacalli, que significa " casa de esteras", esta cárcel consistía en una galera grande , ancha y larga , donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos , con unas planchas gruesas por cobertor se abría por arriba una compuerta , metían por ahí al preso, procediendo a tapanlo poniendo encima una loza grande, momento en que comenzaba a padecer malos tratos, incluso en la comida y bebida, todo esto como pago de su conducta delictiva. Así mismo a los que cometían el delito de robo con las cosas sagradas de los templos los arrastraban con una soga por el cuello y posteriormente los arrojaban en lagunas .

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales. El Doctor Carranca y Trujillo dice:" que en los pueblos sobre el territorio de México , hasta su descubrimiento en el año de 1511, existían las desigualdades jerárquicas sociales, aristocracia guerrera y sacerdotal, por lo que se puede establecer que en esta época el poder militar y el religioso estaba unido en el dominio de los pueblos y como consecuencia la justicia penal diferenciaba según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores ". 4

4 Carranca y Rivas, Raúl y Carranca y Trujillo, Raúl "Derecho Penal Mexicano" Parte General 19ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997 p. 25

1.2.1. EL PUEBLO AZTECA

La ley de los Aztecas era brutal y en tal virtud, el individuo que violaba la ley sufría serias consecuencias. Las leyes, los delitos y las penas no surgen de una forma espontánea, sino que obedecen a un lento proceso de evolución espiritual y social del hombre, y para ilustrar tenemos la cita que hace el jurista Raúl Carranca y Rivas, del autor Jorge C Vaillant que afirma "ningún castigo esperaba el pecador después de la muerte", se comprende la razón de por que era necesario amenazar y castigar en la tierra: La ética social Azteca y la religión se encontraban a considerable distancia pero coincidían en el interés por la pena la restitución del ofendido en la reparación del daño fue la base principal del castigo a los actos antisociales, debido a la severidad moral de los Aztecas y por temor a las leyes casi nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para ejecutar el castigo de un delito, por consiguiente son notables las clases de amenazas que empleaba el Estado y como las actualizaba con el propósito de conservar su imperante cohesión política. 5

Las leyes Aztecas mantenían a la colectividad bajo el peso de un convenio tácito de terror, todos llevaban una vida parecida por más grandes que fueran las ciudades.

El jurista Gustavo Malo Camacho, dice que " La Ciudad de México tenía trescientos mil habitantes, por lo tanto el sentido comunitario era fuerte y no existía libertad de pensamiento, libertad individual ni fortunas personales, la colectividad vivía en un estado de represión" 6

En esta época se rigieron primeramente por la venganza privada y al darse cuenta que en la mayoría de las ocasiones la venganza era más cruel que el propio delito, optaron por aplicar la ley del talión que significa " ojo por ojo, diente por diente ", con esta ley, los delitos y las penas eran equitativas. Por lo que podemos establecer como se menciona en párrafos anteriores que en esta época lo mas importante era la reparación del daño a cargo del infractor.

Las leyes Aztecas no se encontraban escritas, se perpetuaban en la memoria de los hombres tanto por tradición oral, como por las pinturas, además los padres de familia instruían a sus hijos para que respetaran las leyes, por otra parte los soberanos, vigilaban la puntualidad en la ejecución de las sentencias emitidas en contra de los inculpados.

5 ibidem p 36

6 Malo Camacho, Gustavo, " Historia de las cárceles en México ", Quinto cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Pág. 21 y 22.

El delito de robo en esta época, fue sancionado con gran severidad el cual era castigado con la pena capital, en los casos en que el delincuente robara estando en guerra, toda vez que para los Aztecas la guerra era la principal de sus actividades y el robar en guerra constituía una grave ofensa para el Estado, en virtud que los guerreros eran personas privilegiadas y de un estrato social diferente y poderoso, y al salir un guerrero de su casa para ir a combatir por el majestuoso imperio Azteca tenía que contar con la protección de la norma jurídica en sus bienes y pertenencias.

Así también estando el pueblo Azteca en guerra, la norma jurídica era extensiva a todo gobernado del pueblo Azteca y la misma era dirigida para todo habitante del pueblo Mexica.

Otra modalidad del delito de robo que de igual forma era sancionado con la pena de muerte era cuando el robo versaba sobre las armas o insignias militares, como se ha mencionado en líneas anteriores el pueblo azteca era esencialmente bélico y guerrero, por lo que la milicia era una actividad demasiado importante y todo lo que se relacionara con ella tenía la misma relevancia por lo que las armas que se utilizaban en ese entonces así como las insignias militares propiedad de los guerreros eran objetos de alto valor, los primeros en virtud de que eran los instrumentos a través de los cuales este pueblo llevaba a cabo su actividad militar, y los segundos eran objetos de altísimo valor en virtud del valor especial que representaba para los aztecas sus insignias las cuales distinguían a los guerreros según su rango y valentía mismos objetos que según la clase guerrera no tenían un valor material sino un valor estimativo o simbólico.

Siendo estas dos modalidades del delito materia del presente estudio las cuales eran sancionadas con mayor severidad, puesto que en lo referente al robo de cualquier otro objeto o en situación diferente a la guerra, se sancionaba con la restitución del objeto o el valor de este además de la correspondiente pena física o corporal en la persona del inculpado la cual podría variar desde los golpes hasta el destierro.

1.2.2. EL PUEBLO MAYA

La civilización maya presenta matices diferentes a la de los aztecas, poseían sensibilidad y un sentido de la vida más refinado no desperdiciaban la vida.

Su concepción metafísica era más profunda, por ello resulta lógico que todo esto se reflejara en la aplicación del derecho penal, el cual se caracterizaba por ser menos rígido en la aplicación de las sanciones, comparando esta cultura con la de los aztecas existía la pena de muerte, pero no tan explotada, en ellos podía ser perdonado por el ofendido, es decir, en esta cultura existía la posibilidad de que el agraviado pudiera otorgar el perdón a favor del inculpado.

El delito de robo en la cultura maya se penaba con la esclavitud cuando no podía ser devuelta la cosa hurtada, de ahí el número tan grande de esclavos, o sea que no necesariamente el castigo para el delito materia del presente estudio era la muerte como lo consideraban los aztecas como pudo apreciarse en el punto anteriormente estudiado, considerados por esto menos bárbaros que los aztecas, ya que ante la comisión del delito de robo en esta cultura poseían y procuraban la indemnización del daño del agraviado.

Para esta civilización el delito de robo o hurto se consideraba en base a las características del sujeto activo, ya que como en esa época existía la marcada diferenciación de clases, existiendo la gente principal o nobleza por otro lado los plebeyos, y en el último peldaño los esclavos, misma clase que era numerosa en virtud de que en su mayoría se trataba de personas que fueron condenadas a la esclavitud por castigo de algún delito, y en el presente caso del delito materia de la presente investigación se sancionaba con la esclavitud en casos específicos.

En esta civilización el delito de robo o hurto a manos de un plebeyo, es decir, cuando la persona que cometía el robo era un plebeyo su sanción era el ser condenado a la esclavitud, sin tomar en consideración el monto, lugar u objeto ni forma de comisión.

Por el contrario cuando el delito de robo o hurto era a manos de gente principal, o de la nobleza, el autor del mismo era condenado a ser labrado del rostro desde la barba hasta la frente, como marca permanente e infamante, con la cual era señalado como ladrón y

misma sanción que permitía a aquella civilización el poder tener perfectamente bien identificados a los autores del delito materia del presente trabajo, previniendo así que los autores del delito estuvieran en posibilidades de volver a cometerlo de igual forma no tomaban en consideración monto, objeto o condiciones específicas del delito.

1.2.3. EL PUEBLO TARASCO

Existen pocos datos sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos, pero se tienen noticias de que poseían cárceles y castigaban la reincidencia, tema que en su oportunidad en el desarrollo del presente trabajo abordare en virtud de que el delito en estudio es uno de los injustos penales que por sus características, sanción penal y actualización comúnmente el agente reincide e insiste en violar la norma jurídica que lo regula.

En virtud de que el pueblo tarasco cuenta con pocas fuentes que nos puedan dar una panorámica de la regulación y definición del delito de robo me permito citar al Doctor Raúl Carranca y Rivas, quien manifiesta "que en Michoacán se celebraba una fiesta llamada (chuataconcuaro), lo principal de esta fiesta consistía en el relato que daba el sacerdote mayor (Patamuti), quien interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles, que sin duda esperaban con ansiedad esa fiesta, enseguida dictaba sentencia. Cuando el sacerdote se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, solo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era la cárcel, para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey la pena era la muerte ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres " ⁷

Con lo expresado en la obra penitenciaria del Doctor Raúl Carranca y Rivas, que anteriormente se cita se puede dar cuenta que el delito que el delito materia del presente trabajo al igual que en el pueblo Azteca era castigado de forma drástica ya que la pena de muerte a palos, es decir, a golpes con un palo, y posteriormente eran quemados los restos del delincuente realizándose la ejecución del mismo en público

⁷ Carranca y Rivas, Raúl, "Derecho Penitenciario", 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, Pág. 19

1.3. EL DELITO DE ROBO EN LA EPOCA DE LA COLONIA.

No se puede negar el aspecto ambivalente de la conquista, por un lado evangelizó, por otro pisoteó la dignidad humana y la propia vida de los naturales de lo que hoy es México.

Se sabe que la conquista no fue llevada a cabo por hombres preparados o equilibrados, sino todo lo contrario; lo realizaron aventureros sedientos de riqueza tanto ó más bárbaros que los naturales de este suelo, pero con la ventaja a su favor de contar con armas que causaban pavor entre los conquistados, además llegaron en un momento propicio psicológicamente, ya que se presentía su llegada por las profecías de Netzahualcóyotl.

Los conquistadores impusieron las Instituciones jurídicas españolas en la Nueva España entre ellas, la recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680, que constituyó el cuerpo principal de las leyes de la colonia, complementadas con los Autos Acordados hasta Carlos III en 1759. A partir de dicha fecha, comenzó una legislación especial más sistematizada que dio origen a las Ordenanzas de Intendencia y Minería.

Para efectos del presente trabajo, es necesario mencionar que de esta recopilación compuesta por 19 libros, el tomo VIII que contiene las 17 leyes se denomina " De los Delitos y Penas y su Aplicación", la cual conmutaba la pena de azotes y pecuniaria para los indios por la de trabajos personales, debiendo servir en los conventos, ocupaciones o ministerios de la Nueva España siempre que el delito fuera grave, si era leve el delito, la pena sería la adecuada, aunque el reo continuara en su oficio y con su mujer, en el caso de ser casado.

Felipe II ordenó en el año de 1570 el estudio de la documentación real de los autos de gobierno expedidos para las Indias, y que se recopilaran en un solo cuerpo, después de múltiples intentos, se nombro una junta que dio por terminados los trabajos veinte años después, así se publicó en Madrid España en 1680 la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias.

Es importante señalar para ilustrar la situación que existía en esa época en cuanto a delitos y penas, " los autos de fe ", consistentes en castigos públicos de los penitenciados aplicados por el Tribunal de la Santa Inquisición y que influyeron en el criterio Virreinal, resultando un panorama

aterradores se perseguía a los sospechosos de tener pacto con el diablo, a los herejes y delincuentes comunes , debido a la gran influencia religiosa, que imperaba en esta fecha .

En esta época colonial abundaban las dobles penas o dobles ejecuciones " un lunes 30 de octubre de 1656 se saco de la real cárcel a un mancebo español, al que la sala del crimen sentenció a muerte de horca por ladrón y salteador. Se ejecuto la sentencia y al mancebo lo hicieron cuartos y los pusieron por las calzadas ".⁵

La confesión por medio del tormento satisfacía a los inquisidores; cuando aprehendían a un individuo le daban tormento y cuando confesaba lo mataban.

Algunas de las penas habituales durante la colonia eran descuartizar, cortar las manos e incluso exhibirlas por considerarlas como instrumentos de delito. Durante esta época existió una verdadera rigidez en la aplicación de las penas, pero nunca se comparó con las culturas prehispánicas, en las cuales ocasionalmente se juzgaba con bondad .

La justicia del Santo Oficio empezó a funcionar desde el inicio de la colonia, el 25 de junio de 1535 cuando el Obispo Fray Juan de Zumarraga, recibió el título de Inquisidor Apostólico, entregándosele la facultad de proceder contra cualquier persona, así fueran hombres o mujeres, vivos o difuntos , que fueran culpados sospechosos o infamados de herejía.

El tribunal de la Santa Inquisición, se encontraba integrado por inquisidores , secretarios, consultores , calificadores , comisarios , promotor fiscal , abogado defensor, notarios, alguaciles, alcaides e intérpretes, tesoreros y familiares.

Podemos observar que el derecho penal de esta época era un instrumento de la clase conquistadora, siempre ligada a la Iglesia, servía para privar al nativo de su pasado.

Las leyes que más se aplicaron en esta época fueron: El Fuero Real (1255), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las Leyes del Toro (1505), la Nueva Recopilación de las Leyes de Indias (1805).

⁵ Ibidem. Pág. 64.

Como se pudo apreciar en esta época las penas utilizadas eran diferentes a las utilizadas por los habitantes de nuestro país en la época prehispánica o precortesiana, pero en lo referente al delito de robo era sancionando de forma similar o más cruel aún, dejando atrás la situación de barbarie en la que se consideraba al pueblo natural mexicano, en la cual no se juzgaba con bondad, siendo el caso que en la época de la colonia no obstante que se juzgaba al inculpaado con "bondad", el Tribunal del Santo Oficio sancionaba el delito de robo con unas penas nada "bárbaras" las cuales a continuación mencionare.

Tratándose del delito de robo sacrilego, entendiéndose por este el robo de objetos santos o pertenencias a la Santa Iglesia este merecía como sanción azotes y herramiento, tratándose del primer castigo el ser azotado con látigo en un número de ocasiones que también era establecido por el juzgador, y en lo referente al segundo castigo, es decir, el herramiento, este consistía en marcar con hierro candente al culpable, siendo de esta forma infamante algo similar a la pena que aplicaban los mayas al hurto a manos de gente principal, mismo delito que como ya se menciona en su oportunidad en el estudio correspondiente al pueblo maya el autor del mismo era condenado a ser labrado del rostro desde la barba hasta la frente, como marca permanente e infamante.

Tratándose del delito de robo simple o sencillo, este se sancionaba con la muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos, lo cual como se puede apreciar es algo igual o peor de "bárbaro", que las penas prehispánicas o precortesianas estudiadas anteriormente.

Y por último tratándose del delito de asalto, entendiéndose por este el delito de robo con violencia, y por lo general en lugares solitarios o caminos este era sancionado por el Santo Oficio con la pena de muerte con Garrote en la cárcel, y con una posterior exhibición del cuerpo en la horca, entendiéndose por Garrote la muerte con un objeto de madera pesado con el cual se golpeaba en la cabeza al delincuente hasta causarle la muerte misma que por lo general sucedía al primer golpe, una pena que de igual forma es igual o peor que las impuestas por los pueblos prehispánicos o precortesianos estudiados con anterioridad.

Se puede mencionar que el delito de robo no contaba con una descripción típica por parte de las culturas estudiadas, entendiéndose el delito de robo como: "el hacer suyo algún objeto que no le pertenece".

1.4. EL DELITO DE ROBO EN LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

Al consumarse la Independencia en 1821, las principales leyes eran las de influencia española, la independencia política no trajo consigo una independencia jurídica; México seguía rigiéndose bajo el derecho colonial debido al disturbio político y por consiguiente las leyes que se aplicaban en ese momento eran la Recopilación de las Leyes de Indias, las Ordenanzas de Minería, Leyes de Intendentes, de Tierras, Aguas y Gremios, éstas se aplicaban siempre y cuando no fueran en contra de la política del nuevo régimen, y no hubiere un acto posterior del Gobierno que derogara alguna ley; fue con el transcurso del tiempo como se logra una independencia jurídica, siendo hasta esta época en la cual con el Código Penal del año 1871 podemos tener una definición jurídica del delito materia del presente trabajo, por lo que con base en esta fuente jurídica antigua y antecesora de nuestra legislación actual vigente procederé a realizar un estudio del delito materia del presente trabajo en base a esta legislación.

La publicación del primer Código mexicano le correspondió a uno de los abogados mas honestos que ha tenido nuestra carrera, que sin lugar a dudas, es el Licenciado Benito Juárez García. Y toda vez que el presente capítulo de este trabajo nos hace tratar los antecedentes históricos, es necesario citar el comentario hecho a esta primera ley sustantiva, por parte del Diccionario Jurídico Mexicano.

En México, el movimiento codificador se inició con el C. P. De 1871, antes de este diversas leyes aisladas regulaban la materia penal sin lograr una unidad legislativa, cada día se hacía más imperante la necesidad de unificar el Derecho Penal; a cincuenta años de consumada la Independencia, seguían rigiendo las compilaciones españolas en una nación que tenía ya una tradición y forma de vida muy distinta a la época para la que fueran realizadas. Los trabajos de redacción de este primer Código, se iniciaron el 6 de octubre de 1862, ya elaborado el Libro I tuvieron que suspenderse con motivo de la invasión extranjera del mismo año, los cuales fueron reanudados hasta el 28 de septiembre de 1869, se presentaron al gobierno los Libros I y II en octubre y diciembre de 1869, el trabajo final se presentó el 15 de marzo de 1870, y se promulgó el Código el día 7 de diciembre del mismo año, entrando en vigor el 1° de abril de 1872. Participaron en la Comisión Redactora de este Código, en su primera etapa antes de la invasión extranjera, los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Posteriormente Carlos Ma. Saavedra sustituyó a Ezequiel Montes. Reiniciados los trabajos, la Comisión quedó integrada de la siguiente manera: Antonio Martínez de Castro como Presidente, Manuel Zamacona, José Ma. Lafragua, Eulalio Ma. Ortega, e

Indalecio Sánchez Gavito como Secretario. El C. P. de 1871 contiene 1,152 artículos y 28 transitorios y es un Código clásico. 9

Este Código tomó como modelo el Código Penal español de 1850, y su reforma de 1870, y en punto a doctrina dice la comisión haberse guiado por Ortolán, para la Parte General (Libro I y II), y por Chauveau y Hélie, para la especial (Libro III). Como su arquetipo español, el Código de 1871 está admirablemente redactado. Su principal defecto es la extensión: consta de 1,152 artículos.

Y una vez que se tienen y se han mencionado los antecedentes históricos de esta ley, la cual constituye la primera legislación penal de nuestro país es necesario entrar al estudio del delito materia de la presente investigación el robo, para lo cual primeramente citare al licenciado Aarón Hernández López en sus comentarios a la Ley Penal de 1871, en lo referente al delito de robo, para posteriormente realizar un estudio del delito de robo en base a esta legislación.

....."Art. 368.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley."

Comentario:

Se puede comparar el artículo 367 del Código Penal de 1931 mismo que reza:

Art. 367.- "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

¿ Nota usted alguna diferencia ?

Pues sí tiene dos, la primera es una coma antes de la (y) y la segunda es un acento en la (á).

Art. 373.- "El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas. Pero si procediere, acompañare o se siguiere el robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley".

9 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

Comentario:

El legislador contemplaba desde entonces, los ilícitos no punibles como es el presente caso.

Art. 375.- "El robo cometido por un suegro contra su yerno o su nuera , por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro , o viceversa, ó por un hermano contra su hermano , produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino a petición del agraviado".

Comentario:

El robo siempre se ha considerado un delito perseguible de oficio, pero éste también ha conservado sus excepciones , tal y como lo establecía el Código en estudio, cuando se tratase de robo entre familiares , este delito sólo podía perseguirse por querrela de parte . Criterio que se ha venido sosteniendo en los Códigos subsecuentes y hasta nuestros días.

Art. 383.- "El robo de unos autos civiles, o de algún documento de protocolo, oficina o archivos públicos , o que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos ; se castigará con la pena de dos años de prisión".

El robo de una causa criminal, se castigara con la pena de cuatro.

Comentario:

La ley distingue el robo de actuaciones civiles, de las actuaciones criminales y les da un castigo mayor al robo de actuaciones penales criterio que es muy recomendable y que debería de legislarse de esta forma en nuestros Códigos modernos , dado que se tutela un bien de mayor valor , como puede ser la libertad del procesado." 10

Como se pudo apreciar en los comentarios realizados por el señor Licenciado Aarón Hernández López a la Ley Penal de 1871 , como el particularmente define al Código Penal de 1871, maneja diversos conceptos que son base y origen a la ley que rige en nuestros días, los cuales se analizan a continuación.

El delito de robo en el Código Penal de 1871, se encontraba contemplado en el Libro Tercero, titulado " De los delitos en particular ", Título Primero, " Delitos contra la propiedad ", Capítulo I .

10 Hernández López , Aarón, " Código Penal de 1871 (Código de Martínez de Castro) ", Editorial Porrúa, México, 2000, Págs. 9-11

Como se menciona anteriormente tenemos ya , la definición legal del delito de robo, la cual se enuncia en el artículo 368 de esta ley " Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley."

Así mismo preveía la equiparación de este delito en el artículo 369 " Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño ; si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda , ó de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención".

En esta ley para poder imponer la pena , se daba por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte , ó la abandone, lo cual se encontraba establecido en el numeral 370 de dicho Código.

En este Código se estableció la estimación de la cosa objeto del delito, al mencionar en su artículo 371 "que siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos ; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes , y sin que obste el art. 114 , se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos. Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital por prohibirlo el artículo 215."

Se señala en dicha ley en su artículo 113 en relación al artículo 114 , respectivamente : "que toda multa es personal ; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código, y el que el artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido , ó del provecho que deba resultar á los delincuentes . Entonces se pagará la multa, á prorrata por los culpables."

Así mismo a fin de que quede claro la regla relativa a la aplicación de la pena capital, es necesario señalar que dicha pena consistía en: " la pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes , ó en el acto de verificarse la ejecución", como lo establecía la ley en estudio en su numeral 143, misma pena que se reglaba en el sentido de que la pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia , aun cuando haya acumulación de delitos, misma regla que como ya se

menciono se encontraba plasmada en el artículo 215 del multicitado ordenamiento legal.

Como ya se refirió en los comentarios hechos a esta ley por el Licenciado Aarón Hernández López en el artículo 373 regulaba que el robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquél; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas. Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley, aunado a que si además de las personas de que habla el artículo anterior tuvieran participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquéllas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido, lo cual era establecido en el artículo 374 del ordenamiento en estudio. Así mismo al tratarse de el robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal, pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino a petición del agraviado lo cual estaba regulado en el artículo 375 de la ley mencionada, mismos artículos que fueron objeto de comentario por el Autor señalado anteriormente.

Este citado ordenamiento hizo una división del delito en estudio en Robo sin violencia contemplado en el capítulo II del título primero del Libro Tercero y Robo con violencia á las personas, contemplado en el capítulo III del mismo título y libro mencionados, los cuales se tratarán a continuación.

El artículo 376 de esta ley señalaba que fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas, se castigará con las penas siguientes: en su fracción primera si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, o el arresto correspondiente á la multa, en su fracción segunda, si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin legar á cincuenta, se castigará con arresto menor; en su fracción tercera, si llegare á cincuenta, pero no á cien, se castigará con arresto mayor; en su fracción cuarta, si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año de prisión; en su fracción quinta, si pasare de quinientos pero no de mil, la pena será de dos años de prisión; y en su fracción sexta, si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prisión, á los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

En virtud de que el delito en estudio es un delito patrimonial , es necesario que se encuentre normado lo referente a la cuantía , misma que era regulada en esta ley por el numeral 377 el cual mencionaba que para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena , al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

El valor intrínseco es el que tiene un objeto en base al valor monetario de los materiales de que esta compuesto y el precio de la mano de obra o manufactura de la misma , sin atender a ningún valor sentimental o comercial alguno.

En el artículo 378 se establecía el delito de robo de una forma atenuada al mencionar , que la pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes. fracción primera cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente. Pero quedará éste exento de toda pena , cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios , antes de que la autoridad tome conocimiento del delito : fracción segunda cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste , se apodere de ella y no la presente a la autoridad correspondiente , dentro del término señalado en el Código Civil , ó si antes de que dicho término expire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla; y fracción tercera, cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño; no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

Este código también regulaba el actuar de las autoridades respecto del delito de robo , al mencionar en su numeral 379 que la autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo 378 , reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso; sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á tiempo a quien corresponda ; será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza .

Esta legislación así mismo contemplaba el delito de robo agravándolo en su artículo 380 al establecer que en los casos que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala , la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero

sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión. Si la cuantía del robo ó del daño no llegará á cien pesos; se castigará el delito con arreglo á los artículos 376, 377 y 378 , considerándolo como circunstancia agravante de cuarta clase.

En el artículo 381 se establecía: "Se impondrá la pena de un año de prisión: fracción primera , cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos; si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia; en la fracción segunda, si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro, ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, se de la clase que fuere, ó de algún instrumento de labranza; en la fracción tercera, el simple robo de uno ó más durmientes , rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población. Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia , la pena será de cuatro años ; en la fracción cuarta , el robo de alambre , de una máquina ó de alguna de sus piezas , ó de una ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares; y fracción quinta, todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública."

En el artículo 382 preveía que el robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con dos años de prisión.

Otra modalidad del delito de robo que en su oportunidad fue mencionada como materia de comentario del Licenciado Aarón Hernández López , fue lo referente al robo de actuaciones , lo cual como ya se manifestó se encontraba regulado en el artículo 383 mismo que estipulaba: "El robo de unos autos civiles , ó de algún documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó transmisión de derechos; se castigará con la pena de dos años de prisión. El robo de una causa criminal , se castigará con la pena de cuatro."

En este Código también sancionaba la conducta de robo , en el caso de que el sujeto activo y pasivo tuvieran determinadas circunstancias personales y así mismo atendiendo a circunstancias de lugar , modo, tiempo y ocasión , así como tratándose de determinados objetos del delito mismas conductas que se encontraban previstas y sancionadas en el ordenamiento en estudio en el Artículo 384 . se establecía que "La pena será de dos años de prisión , en los casos siguientes : I.- cuando cometa

el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa ; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo. Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario , por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirva á otro , aunque no viva en la casa de éste; II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia , ó sus criados que le acompañen , lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo; III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia , en la casa del primero , contra sus dependientes ó domésticos , ó contra cualquiera otra persona; IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados y los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean , de canoas, botes, buques o embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas, ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas o equipaje de los pasajeros; V. Cuando se cometa por los operarios , artesanos, aprendices ó discípulos , en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tenga libre entrada por el carácter indicado”.

De la misma forma en el Artículo 385. del citado ordenamiento legal preceptuaba que : “ El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión. Llámese paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado , á quien pedir socorro”.

También se castigaba con dos años de prisión el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse definiéndose el parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio no está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada , se halla rodeado de fosos , de enrejados, tapias y cercas, aunque éstas sean de piedra suelta , de madera , arbustos, magueyes . órganos, espinos ramas secas ó de cualquiera otra materia, lo cual se encontraba debidamente estipulado en el numeral 386 de la ley en estudio.

Otra modalidad del injusto en estudio que preveía esta ley, era el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitación o en sus dependencias, misma modalidad que era sancionada con cinco años de prisión, y el cual se encontraba regulado en el artículo 387, y para efectos de este numeral el artículo 388 de esta ley consideraba que “

bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento, ó cuarto destinados para habitación, se comprende no sólo los que están fijos en la tierra , sino también , los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos". Además dicha ley definía a las dependencias de un edificio; los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca , aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular, definición que se encontraba plasmada en el artículo 389 de la ley sustantiva multimencionada.

En relación a las circunstancias de ocasión del injusto penal materia del presente trabajo y en su observación en la ley sustantiva penal de esta época que se estudia, es necesario mencionar que se estipulaba en dicha ley en el precepto 390 que cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al afectado ó á su familia ; ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquélla produce se sancionará con pena de seis años de prisión.

Cuando el robo se cometía en caminos públicos, se castigaba con tres años de prisión , entendiéndose por caminos públicos ; los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular , sean ó no de fierro (por ejemplo ; las vías del ferrocarril) , y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esta denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones, encontrándose prevista esta penalidad en el artículo 391 del ordenamiento legal que regía en ésta época. Y cuando el robo consistía en simplemente uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten , ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causaba daño de alguna importancia también se sancionaba con tres años de prisión , pero en caso de ocasionarse algún daño importante a consecuencia del robo de alguno de los objetos antes mencionados, se podría imponer una pena de seis años de prisión, punibilidad que se encontraba regulada en el artículo 392 del Código Penal de 1871. Esta misma pena se aplicaba cuando para detener los vagones en un camino público y robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conducía , se quiten o destruyan los durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten , ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, se ponga algún estorbo en la vía ó se emplee algún otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna; y en caso de que resultare muerte ó una lesión grave la pena será la pena capital y en caso de que la lesión fuera leve la pena sera de doce años de prisión, condición prevista y sancionada en el artículo 393 del ordenamiento llega sustantivo multicitado

Otras conductas agravantes del delito en estudio, que contemplaba la ley penal de esta época era lo preceptuado en el artículo 395 de dicho ordenamiento al manifestar " En todos los casos comprendidos en los arts. 381 a 394 , en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de prisión á la pena que ellos señalan si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

"I.- Ser los ladrones dos ó más",

"II.-Ejecutar el robo de noche";

"III.-Llevando armas";

"IV.-Con fractura, horadación ó excavación interiores o exteriores , ó con llaves falsas";

"V.-Con escalamiento" ;

"VI.-Fingiéndose el ladrón funcionario público , ó suponiendo una orden de alguna autoridad."

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado."

Esta legislación definía a la fractura , como aquella que consiste en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior , ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias ; en forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja o cualquiera otro mueble cerrado. Considerando además que también se tendrá como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladrón alguno de los muebles mencionados, encontrándose prevista esta definición en el artículo 396 del Código Penal de 1931.

Así también este ordenamiento definía al escalamiento , el hecho de cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias , ó á un lugar cerrado, entrando por el techo , por una ventana , ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada, definición encontrada en el artículo 397 del Código Penal vigente en esta época.

Así mismo en esta época también regulaba la conducta delictiva materia del presente trabajo en una modalidad desde entonces común , el robo con violencia á las personas, mismo que se encontraba enmarcado en el capítulo III , título primero del libro tercero del Código Penal de 1871., ordenamiento que en su precepto 398 definía que: " La violencia á las personas se distingue en física y moral., Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato , capaz de intimidarla".

De igual manera para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo para proporcionarse la fuga ó defender lo robado , lo cual se establecía en el artículo 399 del ordenamiento legal en estudio

El artículo 400 de la citada ley establecía: " En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior , sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor , los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase."

Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por si sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo: pues entonces se obrara con arreglo á los artículos 207 á 216 , los cuales a fin de poder establecer una idea clara de su aplicación se proceden a transcribir del ordenamiento legal en cita:

Artículo 206. " Cuando se acumulen sólo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas."

Artículo 207 " Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes."

Artículo 208 " Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento , por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duración. Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias."

Artículo 209 " La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán estas."

Artículo 210 " Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el art. 208, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duración se podrá aumentar hasta un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los

demás delitos . En los casos de que habla este artículo y el 208 , queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados."

Artículo 211 " Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles , de familia ó políticos , ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás."

Artículo 212 " En los casos de los arts. 208 y 210 , si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente , la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan podrá extenderse hasta una mitad."

Artículo 213 " Si el aumento de pena prescrito en los arts. 208 y 210 no se considerare castigo bastante , por ser muchos en número los delitos , ó graves en su mayor parte ; se agravara la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el art. 95."

(Artículo 95 "Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

"I.- La multa; "

"II.-La privación de leer y escribir;"

"III.- La disminución de alimentos;"

"IV.- El aumento en las horas de trabajo;"

"V.- Trabajo fuerte;"

"VI.- La incomunicación absoluta, con trabajo;"

"VII.-La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte;"

"VIII.-La incomunicación absoluta, con privación de trabajo ")

Artículo 214." Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos".

Artículo 215. " La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia; aun cuando haya acumulación de delitos."

Artículo 216." La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él , se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede. "

En esta ley en el artículo 402 se establecía que : " el robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prisión, si el robo se consuma; teniéndose entonces como

circunstancia agravante de cuarta clase , el ser dos ó más las casas saqueadas. Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los arts. 204 y 205."

(Artículo 204. " Para castigar el delito frustrado se observarán estos dos prevenciones:

"I.- Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustrare, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado."

"II.- Fuera del caso de la infracción anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito".

Artículo 205. " Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores , se tendrá presente:

"I.-Lo que disponen los arts. 195, 196, 557, y los que en estos se citan;"

"II.- Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado, ó del consumado, se entiende que habla de este último .")

Siempre que se ejecute un homicidio , se infiera una herida , ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse a la fuga el delincuente , ó impedir su aprehensión; se aplicarán las reglas de acumulación. Lo cual se encontraba debidamente establecido en el artículo 403 del Código Penal de 1871.

La pena más grave y severa con la cual se sancionaba el robo y que contemplaba este ordenamiento legal, era sin lugar a duda la pena de muerte , misma que era prevista en el artículo 404 y el cual preceptuaba " Se impondrá la pena capital ; cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la frac. V del art. 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados. Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión".

Por todo lo anterior y expuesto en el presente punto se puede decir que el delito de robo, materia del presente trabajo, aparece debidamente regulado, definido , previsto y sancionado, hasta la codificación de la ley penal, cuya invocación en el presente trabajo y tema ha sido de gran importancia, citándose de forma textual su contenido, con la acentuación y puntuación original, lo cual en su oportunidad nos será una pauta para poder realizar el estudio comparativo del Código Penal de 1931 y el actual .

CAPITULO II

MARCO TEORICO CONCEPTUAL EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931

2.1. CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

El delito de Robo se encuentra normado en el Título vigésimo segundo, denominado Delitos en contra de las personas en su patrimonio, en su capítulo I, de la ley sustantiva penal de 1931, el cual lo define en el artículo 367 que enuncia: "Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Este delito corresponde a la acción de robar, y por ende robar, palabra que proviene del latín raubare y de la voz alemana raubon que quiere decir saquear, significa entonces tomar o quitar para sí sin derecho y con violencia a través de la intimidación o la fuerza alguna cosa ajena.

El robo es un injusto penal contra la propiedad cometido por quien comúnmente, con animo de lucro y empleando la fuerza, se apodera de alguna cosa mueble sin derecho. En realidad el robo corresponde a una especie del hurto, diferenciándose de éste en ciertas legislaciones penales de algunos países, en que en el robo se produce el apoderamiento de la cosa por medios violentos o con fuerza, resultando, así ser un delito agravado del hurto, definiéndose esta última palabra como la sustracción de cosa mueble ajena, cometida dolosamente contra la voluntad de su dueño y con animo de obtener provecho de ella.

De esta forma y en cuanto al Derecho moderno, lo que para nuestro sistema penal es robo, para otras legislaciones como la argentina, la española o la italiana, por ejemplo, es hurto, significando para estas el delito de robo como una especie del de hurto, pero calificado, pues se comete con violencia o mediante la fuerza.

Así en lo relacionado al Derecho Penal argentino el maestro Carlos Creus señala: "Aunque la Doctrina discute la cuestión, a nuestro criterio no pueden quedar dudas de que el robo es una figura calificada del hurto (como cualquiera de las del art. 163 C. P.), con la cual se encuentra en

relación de género a especie. El robo, pues, es un hurto agravado por la violencia que se ejerce como fuerza en las cosas o como violencia sobre las personas, o sea por los medios perpetrados para lograr el apoderamiento o consolidarlo". 11

Por lo que se refiere al derecho penal español el maestro José María Rodríguez Devesa, después de mencionar el contenido del delito de robo que define el artículo 500 del Código Penal Español, así como de señalar la serie de elementos comunes existentes entre este delito y el de hurto, manifiesta: " El cotejo del art. 500 con el 514 pone de manifiesto que la única, si bien radical, diferencia atañe a los medios de comisión del delito, que en el hurto han de ser sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas y en el robo lo contrario. De ahí que cuanto se dijo en el hurto sobre el bien jurídico protegido, objeto de la acción, resultado de ésta y los elementos subjetivos del injusto, sea enteramente aplicable al robo" 12

Por último, el maestro italiano Giuseppe Maggiore, después de analizar el hurto simple, señala al hurto con violencia como un derivado del primero, señalando: " La acción que constituye la primera hipótesis del hurto violento (propio), es idéntica a la del hurto (art. 624), agregándole el elemento de "violencia a la persona o de amenaza" 13

En México, el robo es un delito contra las personas en su patrimonio, que comete quien se apodera de un bien mueble, ajeno sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, como se menciona con anterioridad al comienzo del presente capítulo.

La acción típica en este delito es la de apoderarse de una cosa mueble ajena contra la voluntad o en ausencia del consentimiento del titular cuyo resultado se produce por el simple apoderamiento, sin obstar después fuera no obstante que después fuera abandonada la cosa, pues el robo se consuma no obstante de que se obtenga o no el fin perseguido por el agente, como podría ser el lucro, mismo que no siempre se da. Por lo mismo, el resultado también se produce en los casos en que el autor es desapoderado de la cosa o bien cuando la abandona.

11Creus, Carlos "Derecho Penal, Parte Especial", Editorial Astrea: Buenos Aires, 1988 p. 440.

12Rodríguez, Devesa, José María, "Derecho Penal Español, Parte Especial", Editorial Dykinson, Madrid, 1987, p. 427

13 Maggiore, Giuseppe, "Derecho Penal, Parte Especial", Editorial Temis, Bogotá, 1956, Volumen V p.84

En todo caso, el apoderamiento debe de traducirse en un acto del agente por el cual toma materialmente la cosa, o sea se apodera físicamente de ella, y debe comprenderse que este delito admite, respecto del apoderamiento, diversas formas de autoría o participación; la expresión sin derecho, se traduce en la antijuricidad o ilicitud del agente que se apodera de la cosa sin estar amparado por alguna causa, de justificación, o sea, sin estar autorizado para ello por la ley, o sin permiso del propietario o del legitimado para concederlo. Siendo en este caso del delito materia del presente trabajo el bien jurídico tutelado o protegido por la norma el patrimonio de las personas, entendiéndose por estas a las físicas y a las morales.

2.1.1. MODALIDADES DEL DELITO DE ROBO.

En este rubro señalaré las variantes del delito de robo como lo son el robo equiparado, robo indeterminado y, el robo en pandilla, así como en puntos especiales abordaré el estudio del delito de robo simple, el robo de uso, robo calificado y robo agravado

El delito de robo equiparado se encuentra establecido en el artículo 368 de la ley en estudio, el cual enuncia: " Se equiparan al robo y se castigarán como tal: I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él. III.- Derogada."

Como se puede apreciar el tipo objetivo establece conductas que no corresponden al delito de robo simple o básico, pues como se puede apreciar, respecto de la primera fracción la cosa mueble es del dueño, o sea, no es ajena, y respecto de la fracción segunda la energía eléctrica no es una cosa mueble. Por lo cual estos dos presupuestos jurídicos son propiamente ficciones, en virtud de que establecen de forma normativa hechos punibles, no constitutivos del delito de robo, pero que, por política criminal se sancionan como tales.

De manera cierta las ficciones jurídicas son aceptadas y operan en casi todas las leyes del mundo, salvo algunas excepciones por ser incompatibles con sus textos constitucionales. La ficción jurídica, refiere un

hecho inexistente del cual se tiene conciencia, pero se da por válido en la ley para satisfacer las exigencias de un determinado sistema jurídico.

El Maestro Marco Antonio Díaz de León, cita a Jherin diciendo "... ha definido las ficciones como mentiras técnicas, consagradas por la necesidad" y continua señalando " así, v.g ; por ficción se dice que el heredero continua la persona del causante, que existen muebles por accesión y que junto a las personas naturales (físicas), hay personas jurídicas (morales) con iguales derechos en el orden patrimonial. Más aún, existen ficciones fundadas en presunciones, dando como ciertos hechos positivamente falsos. Por ejemplo, la presunción legal del conocimiento de la ley por todos se basa en una ficción, pues todos entienden, incluyendo al legislador, que lo verdadero es lo contrario, pero los requerimientos del orden jurídico obligan a ello, pues de otra forma no podría imponerse el principio de obligatoriedad de la ley" ¹⁴

El precepto legal en estudio establece en su primer fracción, como elementos, que el propietario de la cosa mueble realice conducta de disposición ó destrucción de la cosa, cuyo uso, disfrute o posesión ha transmitido a un tercero a un tercero por alguna de las formas señaladas en misma fracción, es decir, por cualquier título legítimo, como lo podría ser, a través de un contrato de arrendamiento, usufructo, comodato, prenda, etcétera, ; encontrándose de forma expresa en su aspecto subjetivo, que el delito se comete intencionalmente, o sea que es doloso, (dolo directo). La fracción segunda contempla al empleo para sí a manera de aprovechamiento, de la electricidad o de cualquier otro fluido, como lo puede ser el agua, combustible, telefonía, señales de televisión privada, comunicaciones, etcétera, sin tener el previo convenio o permiso respectivo de quien legalmente pueda darlo, concederlo u otorgarlo.

El robo indeterminado, se encuentra establecido en el artículo 371 del Código Penal en estudio mismo que se actualiza cuando el objeto del apoderamiento por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, mismo precepto que de igual forma contempla la tentativa del delito en el caso cuando no se puede determinar su valor

La pandilla es una figura jurídica que agrava la comisión de cualquier delito, en el presente caso es muy común que esta figura se combine con el delito de robo, dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 164 bis

¹⁴ Díaz de León, Marco Antonio, "Código Penal para el Distrito Federal comentado", Editorial Porrúa, 1ª. Edición México., 2001, p. 1053

de la ley en estudio, precepto que enuncia " Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito. Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro "

Este precepto propiamente no establece un tipo constitutivo de un delito en sí mismo, pues carece de los elementos básicos del delito, se trata en sí de una calificativa que agrava la pena de los sujetos que intervengan en su comisión, en un número de tres o más personas, con los extremos establecidos en el párrafo segundo de este precepto, en nuestro sistema penal la pandilla es una circunstancia agravante de los delitos con los cuales concurre y en el particular del delito materia del presente trabajo es demasiado común estableciéndose así que esta forma de comisión del delito de robo sirve como una agravante de la pena únicamente y que por sí solo no constituye un delito.

Así pues de esta forma en el párrafo primero se determina el aludido agravamiento de la sanción consistente ésta en una mitad mas de las penas correspondientes al delito de robo (dependiendo del tipo en específico), Debiéndose entender entonces por pandilla de acuerdo a la presunción legal establecida en el párrafo segundo, " la reunión de tres ó más personas establecidas de cualquier forma, es decir, sin ser necesario que sea habitual, ocasional, o transitoria, pues lo que interesa de las personas indicadas es su número al hacer más peligrosa su intervención delictiva, en comparación que si lo hicieran de forma individual, en virtud de que en el caso de la pandilla se suman fuerzas, inteligencias en la comisión del delito de robo, por lo tanto no se requiere en esta reunión que la pandilla se encuentre unificada con fines delictuosos, como lo señala este párrafo segundo.

El origen real de la pandilla se halla en las urbes modernas, donde estos grupos se forman normalmente entre personas jóvenes de algunos barrios de la ciudad, aunque esto último no es una condición para su integración, pues cabe que personas ajenas a la colonia, o barrio se sumen para formar una pandilla.

El último párrafo del artículo estudiado de forma superveniente establece una agravación más a la pena para aquellos miembros de pandilla

dedicada al robo que sean o hayan sido servidores públicos de alguna corporación policiaca , consistente en el aumento hasta en dos terceras partes de las penas correspondientes al robo cometido más aún la destitución del empleo, cargo ó comisión pública , así como la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Lo cual esta debidamente justificado porque si en la misma pandilla , constituye mayor peligrosidad en los sujetos que mediante ella cometen el robo dicha peligrosidad se incrementa si los miembros fueron policías ú ocuparon este cargo con anterioridad , en virtud de la capacitación que éstos tienen en el conocimiento de actividades delictivas, defensa personal, manejo de armas, situaciones peligrosas tanto de ataque como de defensa, situaciones que para cometer el delito de robo son en diversos tipos del robo necesarios , y por ende en penalizarlos de forma más severa sirve como prevención para que estos sujetos que revisten esta calidad se desalienten de formar parte de pandillas dedicadas al robo.

2.1.2. ROBO SIMPLE

El delito en estudio en su modalidad de robo simple o básico se encuentra en el artículo que lo define y que ya señalamos en el concepto de este delito, es decir , en el artículo 367 de la ley en análisis, el cual señala: " Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble , sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley "

De acuerdo con esta disposición legal se requiere , para que pueda configurarse la especie criminosa de que se viene hablando : a) el apoderamiento, b) de una cosa, c) que la cosa sea mueble , d) que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho, y e) que se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley. La doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica el robo la acción de apoderamiento , ya que es el que imprime su fisonomía peculiar que lo diferencia de otros delitos contra la propiedad

Así también el artículo 399 de esta ley en lo concerniente al delito de daño en propiedad ajena enuncia " cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena , ó de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

Así entonces para establecer las sanciones del delito de robo simple es necesario señalar lo establecido en el artículo 369 del Código Penal en estudio que nos dice: " Para la aplicación de la sanción , se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada ; aun cuando la abandone o la desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado , así como a la multa impuesta se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito".

Lo anterior va íntimamente relacionado con el artículo 369 bis de la ley en estudio que nos señala " Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título , se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito ".

Dicha sanción para el delito de robo simple se encuentra en el artículo 370 párrafo primero del Código Penal en estudio que preceptúa: " Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario" .

Se entiende esta modalidad como el robo que no se efectúa a través de la violencia o valiéndose de calidades específicas de los sujetos , lugar, modo u ocasión siendo así esta modalidad la básica, y a partir de la cual se puede cometer dicho injusto de forma calificada o agravada y las cuales en su oportunidad se trataran.

Por citar algunos ejemplos de este delito se tiene, el robo de objetos en la vía pública (coladeras, alambre, mercancías de un puesto o tienda con acceso al público, etc.), el robo de mercancías en tiendas de autoservicio, el robo entre cónyuges o entre familiares , el robo de objetos no auto partes que se encuentren en el interior de algún vehículo. Por lo que para ilustrar este concepto se puede citar las siguientes tesis de Jurisprudencia:

ROBO EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO. Las personas que concurran a estos establecimientos como compradores presuntos, hasta antes de adquirir realmente la mercancía, sólo ejercen una detentación o portación material, pero no actos de dominio sobre ella, por lo que no es verdad que desde ese momento se tenga en forma tácita por legalmente consentido el apoderamiento efectuado ; en efecto, no es lógico que los establecimientos acepten que no se les pague el importe de los objetos tomados , pues el que existan cajas de pago a las salidas de esos lugares , es precisamente para perfeccionar la compraventa, y es a partir de entonces, cuando, por el entero del importe del precio , se manifiesta el otro elemento de la relación.

O sea la voluntad del pasivo de transmitir la propiedad de la mercancía. El que no de cumplimiento a este extremo , por ocultamiento, evasión o alguna otra forma que demuestre el no hacer voluntariamente el pago, se ubica en el delito de robo , a virtud del apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de la cosa.

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: VII- Mayo.-Tesis 1.2 o. P. J/25.- Página: 119

Amparo directo 540/87. Teresa Romero Valdez. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena . Secretaria: María del Pilar Vargas Codina

Amparo directo 702/89. María del Rosario Rodríguez Ramírez . 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos . Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 738/89. Enrique Franco Villada . 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos Ponente: Alberto Martín Carrasco . Secretaria : Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1082/89. Guadalupe Martínez López . 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 505/91. Ofelia González Álvarez. 26 de abril de 1991. Unanimidad de votos . Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena . Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

ROBO DE HUÉSPED NO CONFIGURADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El arrendatario de una casa en la que existe un cuarto cerrado bajo llave, que expresamente quedó excluido del contrato , no comete robo de huésped por que no tiene esa calidad , si rompe la puerta y sustrae unas cosas que hay dentro de tal cuarto, y tampoco viola alguna relación de confianza existente entre él y el arrendador (artículo 236, fracción III , del Código Penal), por lo que al no haber quedado demostradas las calificativas que comprendió la acusación debe concedérsele al quejoso el amparo solicitado , a fin de que se le sancione sólo como autor de robo simple .

Octava Época .- Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: VI Segunda parte.-2.-Página 651..

Amparo directo 330/89 Enrique Franco Castellanos . 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos . Ponente :j. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

2.1.3. ROBO DE USO

El delito de robo de uso se encuentra normado en el artículo 380 de la ley en estudio que enuncia: "Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicaran de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días de multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada."

De lo enunciado anteriormente se puede advertir que los elementos del tipo objetivo de robo establecidos en el artículo 367 del Código Penal en estudio se encuentran presentes en esta conducta en análisis y no así los elementos del tipo subjetivo del citado delito, toda vez que en el robo de uso, citado en el artículo 380 anteriormente citado, el apoderamiento se hace con un dolo específico diferente y que tiende no a apropiarse permanentemente de la cosa mueble, como lo sería el conducirse como propietario de la cosa, sino solo con carácter temporal y, normalmente para usarla.

En el presente caso es importante señalar el criterio del Maestro Mariano Jiménez Huerta, sobre la esencia del robo de uso: "en la figura de robo de uso se reproducen todos los elementos materiales del tipo básico, excepción hecha de la modalidad que imprime a la conducta el propósito o finalidad que impulsa el agente a remover la cosa. Dicho propósito o fin deja su huella material en la propia conducta, pues como el desplazamiento de la cosa se efectúa por el sujeto activo "con carácter temporal y no para apropiársela o venderla", no es identificable o equiparable, desde el punto de vista finalístico con el "apoderamiento" y sólo tiene la significación naturalística y neutra consustancial al sentido estrictamente muscular insito en el verbo "tomar". Empero, como un desplazamiento temporáneo estrictamente naturalístico carecería de sentido ante el Derecho Penal, evidente es que ha de estar presidido por una finalidad específica, esto es, por la de usar la cosa en beneficio propio. El artículo 380 no hace mención alguna a éste animus utendi y se limita a subrayar la temporalidad del desplazamiento. Empero, es, incontrovertible, que para la configuración de esta forma privilegiada de robo, es necesario que la toma temporaria de la cosa este presidida por el animus utendi, ya que de no ser así, resultaría difícil de diferenciar la restitución espontánea de la cosa en el robo común y el robo de uso, confusión ésta en la que no debe incidirse". (Derecho penal mexicano, Parte especial IV, La tutela penal del patrimonio, pág 91, México, 1963), citado por el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, en su obra El delito de robo: jurisprudencia sistematizada de acuerdo con la Teoría del delito ¹⁵

¹⁵ Porte Petit Candaudap, Celestino. "El delito de robo: jurisprudencia sistematizada de acuerdo con la teoría del delito", México, Ed. Trillas 1991 p. 274

El espíritu del artículo 380 del Código Penal en estudio , es castigar a quien dispone de una cosa temporalmente, sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor, y sin el ánimo de apropiárselo o venderlo, esto es, pena el uso indebido de una cosa, puesto que , además de la sanción corporal que señala el citado ordenamiento obliga al sujeto activo a indemnizar al ofendido del daño que le haya causado, con el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usurpada.. Más el hecho de que un individuo se apodere de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de su dueño y que luego la abandone por que lo sorprendan no puede significar que se trata de un apoderamiento temporal, pues el delito de robo se consuma, según disposición del artículo 369 del mismo ordenamiento legal, desde el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada , aún cuando la abandone o lo despojen de ella.

Para que se integre el delito de robo de uso es necesario reunir los requisitos consistentes en: 1.- la prueba del animo especial de haber tomado la cosa con carácter temporal sin propósito de apropiación y , 2.- además la restitución de la misma ,

Por lo tanto para que se configure el delito en estudio es necesario que se lleven a cabo dichas condiciones, las cuales le corresponden probar al agente, como lo establecen las siguientes tesis jurisprudenciales:

AL AGENTE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL ROBO DE USO. Conforme al artículo 380 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, si esta comprobado el apoderamiento de una cosa ajena para que pueda aplicarse la sanción que tal precepto señala ,l es menester que el acusado acredite plenamente haberla tomado solo con carácter temporal, no para apropiársela o venderla, así como si se le requirió; en otros términos , la carga de la prueba corresponde al agente.

Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXXIII, pág 31, segunda parte , Sexta época.

ROBO DE USO INEXISTENTE. Si el quejoso ninguna prueba rindió en el proceso para acreditar que tomo los objetos robados con carácter temporal y no para apropiárselos o venderlos, y en cambio admitió haberse llevado los objetos que le eran ajenos con el propósito de empeñarlos, ello genera la presunción de que el sujeto activo no tuvo la intención de restituirlos al ofendido depuse de hacer uso de los mismos, máxime si la devolución de los citados bienes la efectúa hasta que fue requerido para ello por la autoridad; por lo tanto, en esa hipótesis el tribunal responsable no agravio al inculcado por haber estimado que en el caso no se comprobó el delito de robo de uso.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Novena época. - Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.- tomo: VIII , octubre de 1998 .- tesis : VI .2 o. 220 p.- página : 1204
Amparo directo : 505/98 Juan Eduardo Tejeda López. 11 de septiembre de 1998 .
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario. Gonzalo Carrera Molina

2.1.4. ROBO CALIFICADO.

La calificativa en un delito es encaminada a la conducta que despliega el sujeto activo sobre el pasivo en el momento en que ejecuta el delito, algunos autores refieren que los únicos delitos que aceptan la denominación de "calificado" son los delitos de lesiones y homicidio, al señalar el Código Penal en estudio en su título décimo noveno delitos contra la vida y I la integridad corporal, capítulo tercero reglas comunes para lesiones y homicidio, en su artículo 315 que establece: " Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición. Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad. Así mismo esta ley nos continua explicando las demás hipótesis de las calificativas que enuncia en el precepto señalado anteriormente en el artículo 316 que dice " se entiende que hay ventaja: I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni el cuarto, si el que halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia. Posteriormente esta ley explica en el principio de invulnerabilidad encontrado en el artículo 317 que sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa. Por último las dos calificativas restantes de la alevosía y traición se encuentra enunciadas en el ordenamiento legal en estudio al señalar en sus numeral 318 que la alevosía consiste, en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, ó empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer, y en el artículo 319 establece

que obra a traición; el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima , o la tácita que esta prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud amistad o cualquiera otra que inspira confianza.

De todo lo anterior se desprende que las conductas señaladas como calificativas son operantes únicamente en los delitos de lesiones y homicidio, en los cuales para llevar a cabo la comisión de estos delitos como lo establecen estas normas señaladas se requiere de estas conductas para tener como resultado los delitos de lesiones calificadas ú homicidio calificado.

Por otro lado en el particular del delito materia del presente trabajo, el robo calificado se encuentra previsto en la ley adjetiva penal, en el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, precepto en el cual señala que: "en los casos de delito flagrante o caso urgente ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o su consignación ante la autoridad judicial ", y así mismo establece la figura de la delincuencia organizada supuesto en el cual dicho término podrá duplicarse, definiéndose la delincuencia organizada "cuando tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal ", y señala diversos delitos que predominantemente afectan y vulneran con alto impacto nuestra sociedad, y dicho artículo entre esos delitos señala al robo calificado, previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero , cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X , 381 bis. Encontrándose así entonces dentro de esta norma adjetiva la descripción del delito de robo calificado, hipótesis que se proceden a analizar.

En el Artículo 370 del Código Penal en estudio nos establece la sanción del delito respecto del monto o valor del robo y en sus párrafo segundo menciona: " Cuando exceda de cien veces el salario , pero no de quinientas , la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario" y el párrafo tercero menciona " Cuando exceda de quinientas veces el salario , la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario".

Se puede apreciar en el artículo señalado anteriormente que esta modalidad de robo calificado no atiende a la conducta del agente y únicamente atiende al monto o valor del objeto robado.

El artículo 372 del Código Penal en comento establece que : "si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregaran de seis meses a cinco años de prisión . Si la violencia constituye otro delito, se aplicaran las reglas de acumulación " .

La violencia se encuentra definida por la misma ley penal que nos ocupa en el artículo 373 en el cual nos señala que " la violencia en las personas se distingue en física y moral, señalando así los dos tipos de violencia que contempla este ordenamiento siendo la violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, entendiéndose por fuerza cualquier agresión física (material) que para apoderarse del bien ajeno se emplea contra del sujeto pasivo como lo pueden ser golpes (puñetazos, bofetadas, patadas), heridas producidas con armas ya bien de fuego o cualquier otro instrumento apto para agredir, siendo de relevante importancia que dicha fuerza debe dejar huella o vestigio material en el cuerpo de la victima; por otro lado la violencia moral se encuentra presente en el caso cuando el sujeto activo del delito e decir, el ladrón amaga o amenaza a una persona , con un mal grave, presente o inmediato , capaz de intimidarlo", esto es , cuando para ejecutar el delito el sujeto activo utiliza contra la victima la violencia psicológica, amagándolo o amenazándolo , en el primer supuesto , cuando por ejemplo el ladrón utiliza un arma para amedrentar a la victima , apuntándole con la misma y en el segundo caso cuando por ejemplo, el ladrón utiliza malas palabras amenazando a la victima con causarle algún mal grave ,contra su persona, lo cual constriñe a la victima a que no oponga resistencia.

Así mismo , esta legislación en estudio en su artículo 374 señala que:" para imponer la sanción también se tendrá como robo hecho con violencia en el caso cuando la violencia se haga contra otra persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella", es decir , cuando la violencia se efectúa por el sujeto activo contra algún acompañante de la victima lo que se traduce indudablemente en un factor psicológico que utiliza el ladrón contra la victima para que no oponga resistencia al robo , ya que en caso de hacerlo su acompañante pagaría la consecuencia. Siendo esta una situación capaz de intimidar a la victima. Así mismo este artículo nos dice que cuando el ladrón ejercite la violencia después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado, también se tendrá como robo con violencia , siendo importante en este caso el destacar que para esta hipótesis, la violencia debe ejecutarla el sujeto activo una vez que consume el robo sin emplearla previamente, ya que en este caso señala específicamente que la violencia es empleada para poder darse a la fuga el agente o para defender lo robado

El artículo 381 del Código Penal en estudio señala " Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371 , se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión en los casos siguientes: " y por lo que

hace a las fracciones IX y X señaladas como robo calificado, este artículo nos establece en la fracción IX " Cuando se cometa por una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos". Y la fracción X "Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos". Destacándose en la primera hipótesis que los sujetos activos denotan con su actuar peligrosidad al portar armas u objetos peligrosos lo cual tiene en desventaja al sujeto pasivo completamente y por lo que hace a la segunda hipótesis se puede establecer que para que el o los sujetos activos cometan el delito contra una institución bancaria, de valores o sitios donde se encuentren los valores, personas que los custodien o que los transporten, como lo sería el caso de las camionetas de valores, es necesario que dicho sujeto activo o activos posean determinadas habilidades, conductas violentas, temeridad, y medios adecuados como lo son estrategias, armas, y organización para cometer dicho delito, toda vez que en el presente supuesto el sujeto pasivo se encuentra resguardado en la mayoría de las veces por vigilancia, y sistemas de seguridad que hacen más difícil y complican su comisión por lo que violar dicho precepto requiere que el sujeto activo utilice los medios señalados para su comisión lo cual en síntesis no es un delito simple.

Por último en lo referente al artículo 381 bis del Código Penal en estudio este menciona " Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los Artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

Del anterior precepto legal se desprenden varios supuestos que respecto de la conducta de robo se refieren a las circunstancias del lugar como lo son edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, es decir, cuando la comisión del delito se lleva a cabo en dichos lugares, como lo son en el interior de edificios ya bien públicos o privados, viviendas refiriéndose a las vecindades, aposento refiriéndose con este al espacio material donde el sujeto activo pernocta o duerme sin necesidad de que se trate de una vivienda específicamente, así también en cuartos que estén habitados o destinados para habitación, podrían comprenderse aquellos lugares en los cuales

existen dichos cuartos dentro de un inmueble que no este destinado para habitación en los cuales se acondicionan dichos cuartos para tal fin y por último aquellos que no están fijos en la tierra , es decir , los movibles, como lo son los campers de vehículos, casas rodantes , furgonetas, etcétera .

Más adelante el precepto legal en estudio hace referencia a los objetos materiales del delito como lo son en el presente caso cuando el objeto de robo lo constituye cualquier vehículo estacionado en la vía pública, o en lugar destinado a su guarda o reparación , hipótesis que además de proteger el objeto material "cualquier vehículo", también regula como se menciona anteriormente la circunstancia de lugar de la vía pública entendiéndose por esta la calle o cualquier lugar que tenga libre tránsito o acceso a cualquier persona, así como el lugar destinado a su guarda, es decir, los estacionamientos, pensiones , cocheras, patios y sitios destinados para guardar los vehículos y así mismo los lugares destinados para su reparación como lo son los talleres , centros de servicio automotriz , etcétera, Siendo de notable importancia el resaltar que este artículo tutela el objeto material de cualquier vehículo , entendiéndose por este no solo a los vehículos automotrices sino a los vehículos de pedales o cualquiera que sirva para transportarse.

Finalmente este precepto legal tutela otro objeto material como lo es el ganado mayor y sus crías así como el ganador menor , y una circunstancia de lugar como lo son el campo abierto o paraje solitario , Por ganado mayor debe entenderse " el compuesto por reses mayores como caballos , vacas , , etcétera" y por ganado menor , " el compuesto por reses menores como corderos, cabras, etcétera " . 16

Por su parte el Maestro Celestino Porte Petit Candaudap, da como concepto de paraje solitario " Por paraje solitario debe entenderse aquel que o bien está en despoblado , esto es, en un lugar lejano o distante de la población , o bien aquel que por la hora en que se comete la infracción , la víctima no puede pedir auxilio , y si aparece que el lugar en que se cometió el robo está inmediato a una negociación minera y el lugar está vigilado por veladores que precisamente fueron quienes lograron la aprehensión del acusado , no existe la condición de paraje solitario . Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVI, pág. 5954, quinta época." 17

Para posteriormente continuar diciendo.." Según precedente de esta propia Sala en el amparo 619/67, debe entenderse que es lugar solitario no sólo aquel enclavado en zona despoblada, sino cualquiera en el que se encuentre el ofendido a merced del asaltante, independientemente de que el sitio se encuentre dentro de las poblaciones, Informe de 1968, pág. 45 " 18

16 Diccionario Larousse Ilustrado , México, 2000 p. 477

17 Porte Petit Candaudap, Celestino , Op. Cit. P. 265

18 Idem

2.1.5 ROBO AGRAVADO

Como se ha tratado en los puntos anteriores de este capítulo, el delito materia del presente trabajo tiene diversos apellidos como lo son simple, de uso, calificado, agravado, específico, los cuales a criterio de varios juzgadores son denominaciones que particularizan al delito de robo y cuya denominación únicamente es para diferenciarlos, sin que exista una denominación legal de los mismos que obligue al jurista a llamarlos como tales, siendo en este caso el apellido "agravado" el cual va encaminada a la sanción del delito de robo en el caso en particular, y no encaminado hacia la conducta del agente, diferencia con el delito de robo calificado.

Como se pudo apreciar en las modalidades de robo simple, y robo calificado, los cuales son denominados por el mismo Código Penal y Código de Procedimientos Penales estudiados, para el caso del robo agravado no existe una denominación por parte de la ley que nos enliste los supuestos del robo agravado, como lo hace en el caso del robo calificado en el que la ley adjetiva de la materia los enumera en el artículo 268 bis, por lo tanto, el robo agravado, por exclusión se encuentra contemplado en la ley sustantiva de la materia en aquellas hipótesis diferentes del robo simple, del robo de uso, y del robo calificado, las cuales han sido analizadas con anterioridad.

En esta modalidad del delito de robo agravado, existen determinadas conductas como lo son la posesión, enajenación, tráfico, adquisición, o recepción de instrumentos, objetos o productos del robo, mismas conductas que se encuentran en la ley penal en el capítulo del delito materia del presente trabajo, las cuales son independientes y posteriores al robo de las mismas, pero que, por encontrarse relacionadas con dicho robo se encuentran denominadas como robo agravado en su modalidad de posesión, enajenación, tráfico, adquisición, o recepción de instrumentos, objetos o productos del robo, según sea el caso; dicha previsión y sanción de estas conductas se encuentran establecidas en el artículo 368 bis del Código Penal en estudio, el cual establece: "Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario".

De lo anterior es importante destacar, que la aplicación de éste precepto legal, va dirigido a aquellos sujetos que no participan en el robo, pero que posteriormente que se ejecuta realizan las conductas señaladas, siendo poseer, el tener en la esfera de su dominio o bajo su guarda; enajenar; el vender, dar en prenda, gravar, rentar, regalar; traficar de cualquier manera, el trasladar,

comerciar, negociar de forma ilegal ; adquirir el comprar, obtener en renta, pago, prenda ; recibir el recepcionar para su guarda , los instrumentos , objetos o productos del robo, siendo los instrumentos las armas , vehículos utilizados, para ejecutar el robo, los objetos aquellos bienes, valores, mercancías , vehículos que fueron robados, y los productos, en el caso que los objetos del robo hayan sido ya vendidos o enajenados y cuyo importe o valor se encuentren traducidos en dinero o algún otro bien u objeto.

Así mismo existe otra conducta de robo agravado en su modalidad de comercialización de forma habitual de objetos robados, misma que se encuentra establecida en el artículo 368 TER del Código Penal en estudio, mismo que establece " Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquellos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa".

Es importante, el destacar que la comercialización habitual, es diferente a la enajenación,. Ya que en este supuesto se refiere específicamente a la compra venta de forma habitual, es decir, que en este caso se trata de personas que tienen su modus vivendi de dicha actividad ilícita, y muchos de los casos tienen hasta establecimientos comerciales para llevar a cabo dicha conducta criminal.

Así mismo es importante mencionar que en los supuestos de: robo agravado en su modalidad de posesión., enajenación, trafico, adquisición, o recepción de instrumentos, objetos o productos del robo y robo agravado en su modalidad de comercialización de forma habitual de objetos robados, se requiere del elemento subjetivo a sabiendas , es decir, que el agente deberá de tener pleno conocimiento de que los objetos que posee, enajena, trafica, adquiere, recibe o comercializa de forma habitual, son instrumentos, objetos o productos del robo, ya que en caso contrario no se tendrá por cometido dicho delito, y así también es importante el señalar que se requiere que dichos objetos, tengan un valor intrínseco de más de quinientas veces el salario.

Otra modalidad del robo agravado, es la que se encuentra plasmada en el artículo 371 párrafo tercero que establece: "Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad , hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta". Modalidad que es denominada como robo específico, por algunos juristas, en virtud de que dicha modalidad es específica al igual que su sanción y no requiere

de ningún otra conducta complementaria, ni puede agravarse más, lo cual tengo en desacuerdo, en virtud de lo establecido en el artículo 381 del Código Penal en estudio, mismo que establece una penalidad al que cometa las conductas que describe sin perjuicio de las establecidas en los artículos 370 y 371 del citado ordenamiento legal, por lo que ante dicha situación estamos en presencia de un delito de robo específico agravado, lo cual ya no lo hace tan específico, por lo que en mi muy particular punto de vista dicha conducta debe denominarse únicamente robo agravado.

De esta modalidad es importante el señalar, que se requiere de un número de sujetos activos, dos o más, que no se requiere de un monto determinado, que se requiere de determinados medios comisivos como lo son la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, siendo estos medios comisivos, respecto de la violencia como ya se mencionó anteriormente puede ser física o moral o ambas, la acechanza, el sigilo, vigilancia y sorpresa con la que actúa el sujeto activo contra de su víctima, el uso de las armas, el amarrar a la víctima, el drogarla, embriagarla, o hacer que pierda el conocimiento, el número de participantes, las armas que emplean, son condiciones que ponen en desventaja a la víctima, y que sin lugar a duda también disminuyen sus posibilidades de defensa.

El robo agravado tiene otras modalidades señaladas en el artículo 377 del Código Penal en estudio, mismas que son similares a las establecidas en los artículos 368 bis y 368 ter, pero en este supuesto va dirigido hacia un objeto material del delito específico "los vehículos" y a diferencia, en este supuesto no se requiere de un valor intrínseco determinado de los objetos, ya que este numeral establece: "Se sancionara con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos: I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes; II: Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados; III: Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado; IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa, o al extranjero, y V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos. A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará coparticipe en los términos del artículo 13 de éste Código. Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta."

Siendo de importancia el destacar en el presente supuesto que la definición del tipo al igual que en los supuestos analizados actualmente pueden definirse como robo agravado en su modalidad de desmantelamiento de vehículo o vehículos robados, comercialización de partes de vehículo o vehículos robados, enajenación o tráfico con vehículo o vehículos robados, detención, posesión, custodia, alteración o modificación de documentación o identificación de vehículo o vehículos robados, traslado de vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y utilización de vehículo o vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos. Apreciándose que en el presente caso la norma penal va dirigida a la protección de los vehículos, y va en contra de los sujetos que hacen del robo en las modalidades mencionadas su modus vivendi, recordando que algunos de estos conceptos han sido ya analizados anteriormente, y que referente al desmantelamiento de vehículos se debe de entender a las personas que se dedican a desarmar los vehículos robados en sus partes, para así poder venderlas con mayor facilidad y sin tanto riesgo de ser descubiertos, y por cuanto hace a la fracción III del artículo en estudio este va dirigido a la protección de los documentos y medios de identificación de los vehículos, en lo referente a la fracción IV este sanciona a aquel sujeto que traslade un vehículo robado a otra ciudad de la República o fuera del país, conducta que en su mayoría es común, ya que en el mayor de los casos de vehículos robados estos son llevados a otro lugar distinto de donde fue robado para poder ser vendido o utilizado. Por cuanto hace a la fracción V esta sanciona la utilización de vehículos robados en la comisión de otros delitos, lo cual es en su mayoría común, toda vez que los sujetos que hacen del robo privación ilegal de la libertad, extorsión u otros delitos su modo de vida, en su gran mayoría utilizan como instrumento del delito para cometerlos, o bien para darse a la fuga vehículos robados.

Así mismo este precepto establece la coparticipación en forma de complicidad de acuerdo con el artículo 13 del mismo ordenamiento en el sentido de que a quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades mencionadas en las fracciones de dicho artículo, lo hacen partícipe del delito -cómplice- toda vez que al aportar dichos recursos económicos o de cualquier índole, lo que hace este sujeto es dolosamente prestar ayuda o auxilio para que se lleve a cabo dicho delito,

Esta modalidad se ve agravada adicionalmente en su pena en el caso de que participe en la comisión del delito algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención (policía auxiliar, policía preventiva, policía bancaria e industrial), persecución (Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares, policía judicial), sanción del delito (Jueces), o de ejecución de penas (autoridades de los penales y centros de readaptación), además de la correspondiente inhabilitación de estos para desempeñar a la postre algún cargo o comisión públicos.

Por último, el artículo 381 del Código Penal en estudio nos señala en sus fracciones, las restantes hipótesis del delito de robo agravado excepto las fracciones IX y X mismas que corresponden al delito de robo calificado, señalando dicho precepto: " Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371 , se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes: I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado; II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende; al individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste; III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo; IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona; V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tenga libre entrada por el carácter indicado; VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público; XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinados a su guarda o reparación; XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas; XIII. Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; XIV. Cuando se trata de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años; y XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad. "

En estos supuestos es importante el señalar el comentario que realiza el Doctor Marco Antonio Díaz de León, respecto de dichas hipótesis al señalar:

"I. Por lugar cerrado se entiende el sitio o local inhabitado y sin acceso libre, resguardado por puertas, ventanas, bardas, etc., al cual penetra el ladrón en forma subrepticia para robar, sin importar los medios que empleare para penetrar a dicho lugar cerrado "

"II. Los dependientes o domésticos son aquellas personas que prestan un servicio personal al pasivo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario o

cualquiera otro estipendio, de los señalados en esta fracción. Es entendible la agravación de pena en estos casos, dado, el pasivo deposita su confianza en estos sujetos, quienes, a su vez, tienen el deber de fidelidad para aquél."

"III. Huésped o comensal es la persona invitada por el pasivo para disfrutar (gratuitamente) de su acogimiento y hospitalidad."

"IV. Dueño de la casa o patrón es la persona a la cual prestan subordinadamente sus servicios los dependientes o domésticos, o bien a quien visitan terceros a su casa."

"V. Dueños son los propietarios de las empresas o establecimientos comerciales; los restantes sujetos son aquellos que trabajan para el dueño."

"VI.- Los sujetos señalados son aquellos que prestan sus servicios o bien que se encuentran aprendiendo en cualquiera de los sitios citados."

"VII. Se entiende que la víctima debe estar dentro del vehículo particular o de servicio público".

"VIII. Las situaciones que refiere son aquellas que se producen por la naturaleza, como temblores, o por cuestiones sociales como, v. g; una manifestación de masas."

"XI. Las partes de vehículos (autopartes), son los accesorios y objetos que constituyen el vehículo, v. g; los "rines", las "parrillas", las "calaveras" segmentos del motor, etc. "

"XII. Las embarcaciones son los medios de transporte donde se comete el robo y las cosas son las transportadas."

"XIII. Los equipajes son las maletas u objetos que se llevan en el viaje, y los valores son el dinero, los boletos de la transportación y demás efectos que lleve consigo el pasivo."

"XIV. Los documentos señalados únicamente serán objeto material donde, por motivo del apoderamiento, se afecte una función pública; ésta se afecta únicamente cuando no se puede desarrollar de conformidad a lo establecido en la ley reguladora de la función."

"XV. Identificaciones falsas son aquellas que acreditan algún cargo, función o personalidad que no posee el agente. Las supuestas órdenes aluden a mandatos oficiales inexistentes. " 19

De esta forma se puede señalar que las conductas señaladas en las fracciones del artículo requieren determinadas circunstancias tanto personales, de tiempo, lugar modo y ocasión, los cuales deben de acreditarse debidamente.

2.2. BIEN JURÍDICO TUTELADO

El Doctor Arturo Zamora Jiménez, menciona que "La teoría del bien jurídico aparece en el siglo pasado con una clara inspiración liberal y con el declarado intento de limitar la obra del legislador penal, describe el elenco de hechos merecedores de pena únicamente a los socialmente dañosos. El concepto de bien jurídico fue acuñado por Birnbaum en 1834. Se le ha identificado como derecho subjetivo. No obstante, para Mezger existen numerosos delitos en los que no es posible demostrar la lesión de un derecho subjetivo. Se ha identificado al bien jurídico con la idea de interés, que en su sentido más propio importa la idea de utilidad. El bien jurídico se denomina de formas diversas, tales como: Derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico, núcleo del tipo, kernel, objeto de protección. No puede surgir el delito cuando por inexistencia del objeto o por falta de idoneidad de la acción es imposible la lesión de un bien jurídico, el cual se presenta en las formas más diversas debido a su pretensión de garantizar los derechos de toda persona, como pueden ser entre otros, Reales, jurídicos, psicológicos, físicos, etcétera".²⁰

Así mismo el Doctor Arturo Zamora Jiménez, conceptúa el bien jurídico al señalar: "El bien jurídico lo conceptuamos como el derecho intrínseco que la norma protege. No es otra cosa que la pretensión del legislador de darle protección a ciertos valores del ser humano, y que se convierten en intereses no solo personales, sino sociales y del Estado. Se puede afirmar que el bien jurídico es la tutela que la norma penal brinda a los valores tangibles e intangibles del hombre, desde los más significativos (vida, libertad, patrimonio, entre otros)."²¹

Por su parte entrando en materia, respecto del bien jurídico protegido en el delito de robo el Maestro Celestino Porte Petit Candaudap, señala: "1. Siendo el delito cometido patrimonial, tutela el derecho de propiedad así como la posesión de bienes muebles y derechos personales relativos a la cosa, por lo que si el juzgador, desentendiéndose de las probanzas del sumario, condena por robo, sin tomar en cuenta que el acusado tomó la cosa mueble con el consentimiento del poseedor legítimo, o sea, una de las personas que con arreglo a la ley puede disponer de ella, vulnera garantías. Boletín de 1963, pág. 369, Primera Sala. 2. Si bien la creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio, sin embargo, no precisa el tipo que lo describe, que el afectado demuestre la propiedad de la cosa mueble, sino que basta que ésta sea ajena al agente, o, en otros términos que dicha cosa no pertenece al acusado, por lo que si éste se apodera de ella, consuma la infracción que se menciona

20 Zamora Jiménez, Arturo "Cuerpo del delito y Tipo Penal", México, Ángel Editor, 2000, p. 75.

21 Ibidem, p. 77

Boletín de 1962, pág. 368, Primera Sala. 3. Siendo el robo un delito de contenido patrimonial y que se da en el mundo de relación, no es preciso que el pasivo incurra ante las autoridades a denunciarlo, justificando la propiedad de los efectos, si por otros medios del conocimiento se llega a la demostración de la lesión jurídica; de ahí que la ley adjetiva penal permita que la corporeidad de la figura delictiva y la responsabilidad del agente se revelen con su propia confesión, máxime si otros elementos procesales confirman la verosimilitud del daño patrimonial. Boletín de 1958, pág. 201 Primera Sala. "22

2.3. CUERPO DEL DELITO

El 8 de marzo de 1999, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 16 y 19 Constitucionales entre otros, en los que se retorna el término cuerpo del delito en sustitución del término elementos que integran el tipo penal, por lo que dicho término no es nuevo en nuestra tradición jurídica, ya que este concepto fue el que recogió el constituyente originario de 1916-1917 y perduró hasta el año de 1993, en el que por primera vez se reforman los artículos 16 y 19 Constitucionales en lo relativo a las exigencias para el libramiento de las órdenes de aprehensión o en el dictado de los autos de formal procesamiento (prisión o sujeción a proceso); concepto que también en su oportunidad ha sido precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer Jurisprudencia en el sentido de que por cuerpo del delito debe entenderse:

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. Sexta Época: Amparo directo 4173/53. Héctor González Castillo, 11 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Amparado director 6337/45. Castañeda Esquivel J. Jesús, 15 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 110/57. Víctor Manuel Gómez Gómez, 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2677/58. Juan Villagrana Hernández, 26 de noviembre de 1958. Cinco votos. Amparo directo 6698/60. José Zamora Mendoza, 16 de febrero de 1961. Cinco votos. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, parte HO. Tesis: 848, p. 545.

Concepto que retoma el legislador en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y cita:

"(...) El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito "

El Doctor Arturo Zamora Jiménez, por su parte establece: " que el cuerpo del delito se compone de elementos distintos al tipo y en consecuencia cumple una función diferente:

Cuerpo del delito:

- ° Es objeto de comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión (tipo comisivo u omisivo) que la ley reputa como delito.
- ° Es el medio a través del cual se acredita la materialidad del delito (Elementos objetivos del tipo).
- ° Es diferente a instrumentos utilizados para cometer el delito.
- ° Se compone de elementos de carácter procesal y se demuestra a través de los medios de prueba.
- ° Es un conjunto de elementos físicos o materiales, principales o accesorios de que se compone el delito.
- ° Conjunto de materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se afirma la comisión de un delito. "23

De lo anteriormente expuesto es importante destacar que cuerpo del delito es una institución de carácter procesal, que se entiende como conjunto de elementos materiales cuya existencia permite al Juez la certidumbre de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal. Por tanto, no se debe confundir cuerpo del delito con la prueba del cuerpo del delito y mucho menos debe confundirse el cuerpo del delito con tipo penal, de tal manera que: corpus crimini (persona o cosa sobre la cual se han cumplido o ejecutado los actos que la ley menciona como delito en el tipo), corpus instrumentorum (se compone de los instrumentos que han servido como medios para que el autor realice el daño que se propuso) y corpus probatorium (elementos de prueba que se desprenden del propio cuerpo delito) son conceptos distintos.

En conclusión, el cuerpo del delito se compone de elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos dos últimos para el caso de que el tipo penal lo exija en el caso concreto tratándose del tipo penal del delito de robo materia de la presente investigación.

2.3.1. ELEMENTOS OBJETIVOS, EXTERNOS O MATERIALES.

Los elementos objetivos podemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir, que tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que se también podemos decir que son objetivos, representan cosas, hechos o situaciones, del mundo circundante, previstas por el tipo penal del delito de robo materia del presente estudio.

Por su parte el multicitado Doctor en derecho Arturo Zamora Jiménez establece en relación a los elementos objetivos en estudio en su comparativa de elementos objetivos y subjetivos del tipo de injusto., al precisar " En el ámbito de la tipicidad se distinguen una parte objetiva y una subjetiva del tipo. En la primera, se incluyen todos los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica (el autor, la acción,. Las formas y medios de la acción, el resultado, el objeto material, el número de sujetos, cualidad de autor o de pasivo y otros). En síntesis, todo lo que se refiera al aspecto externo de la conducta y que podemos sintetizar en (acción, resultado, relación de causalidad, sujetos e imputación objetiva). "24

Estos elementos objetivos, externos o materiales se analizarán particularmente a continuación en el desarrollo que de los mismos se harán, primeramente en su aspecto general y a su vez encaminados al tipo penal del delito materia de la presente investigación.

24 Zamora Jiménez, Arturo Op. Cit. P 65

2.3.2. CONDUCTA "EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY"

La conducta como lo señala el Maestro Fernando Castellanos Tena, "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". 25

A la conducta también se le ha identificado con la palabra acción como sinónimo, por tanto la acción "lato sensu", puede manifestarse mediante haceres positivos o actos en "estricto sensu", y mediante haceres negativos u omisiones.

Concepto que sigue la legislación en estudio en su artículo 7 del Código sustantivo señalado al preceptuar "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; luego entonces el delito únicamente se puede consumir mediante una conducta en sus especies de acción u omisión."

En este caso el delito en estudio únicamente puede llevarse a cabo mediante una conducta activa o positiva es decir que la conducta es de acción y el acto o la acción, "estricto sensu", es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación; violando con dicha acción una norma prohibitiva, siendo en el caso que nos ocupa que la conducta consiste en el desapoderamiento de la cosa ajena mueble.

El artículo 367 del Código Penal en estudio define el delito de robo y la conducta de este, expresando que lo comete quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. De acuerdo con esta disposición legal se requiere, para que pueda configurarse la especie criminosa de que se viene hablando: a) el apoderamiento, b) de una cosa, c) que la cosa sea mueble, d) que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho, y e) que se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley. La doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica el robo la acción de apoderamiento, ya que es el que le imprime su fisonomía peculiar que lo diferencia de otros delitos contra la propiedad.

25 Castellanos Tena, Fernando "Lineamientos elementales de derecho penal", Ed. Porrúa, México, 1979 p-78

Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad), que es de su esencia.

Así, pues en el delito de robo, el acto material consistente en "el apoderamiento" lleva inherente el elemento moral o subjetivo, que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno por parte del activo.

La conducta típica del delito en estudio consiste como lo establece el Doctor Marco Antonio Díaz de León "en apoderarse de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Apoderarse de una cosa ajena mueble, equivale a cogerla, tomarla, o a adquirir la posesión material y objetivamente de aquella, es decir, trasferirla del poder de quien la tiene al poder de quien la roba, esto, aunado a que la misma habrá de ser ajena y mueble significa debe corresponder a un objeto asible y transportable por la mera acción física o mecánica del sujeto activo, sea que la sustraiga desplazando para sí la cosa del lugar donde la tenía ubicada el pasivo, sea que ya teniéndola en posesión por alguna causa la remueva de su sitio para quedarse con ella (como ocurriría si el agente entra a una joyería solicitando se le muestren algunos anillos, y ya teniéndolos en posesión para analizarlos, aprovechando un descuido del pasivo, se guarda uno de éstos en su bolsillo); se requiere así mismo que el sujeto activo actúe sin derecho y consentimiento de la persona que pueda otorgarlo, o sea que a éste no le ligue ningún vínculo de propiedad, posesión o de cualquier otra índole con la cosa, que le legitimara su apoderamiento, esto es, además de que debe ser tenida por otro que no ha dado su consentimiento para que la tome, la misma le debe ser ajena."²⁶

26 Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. P. 1036-1037

2.3.3. RESULTADO

Es definido como la consecuencia de la conducta positiva o negativa del sujeto activo del delito el cual puede ser material o formal.

En el delito en estudio materia del presente trabajo el resultado que se obtiene es "material", toda vez que se traduce en la mutación en el mundo exterior, causado por la conducta y el cual se encuentra implícito en el tipo penal, toda vez que el sujeto activo al apoderarse de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, esta mutando el mundo fáctico con su conducta al vulnerar y afectar el patrimonio del pasivo, al desapoderarlo de ese bien mueble que le pertenece, dejando una huella material en el mundo que nos rodea lo cual es la falta posterior de lo robado, lo cual altera el mundo exterior dejando vestigios, o huellas materiales del delito. Así mismo, por ser un delito de resultado material, se consume en el momento mismo en que se produce el apoderamiento de la cosa ajena mueble y sin derecho de parte del agente, sin obstar que después la abandone o lo desapoderen de ella, como expresamente lo señala el artículo 369 del Código Penal en estudio. Admite la tentativa en aquellos casos donde se exterioriza la conducta que debería producir el resultado típico, si este no se consume por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

2.3.4. NEXO CAUSAL

Es la relación de causa- efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce.

Considerado ya el nexo causal como elemento del tipo objetivo en los delitos de resultado, dentro de este marco normativo de la tipicidad, debe determinarse si la acción del agente ha causado el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Es decir, la consumación del delito de robo depende de la producción del resultado típico: que fuera de los casos autorizados por el orden jurídico, el agente se ha apoderado de una cosa mueble en las condiciones de prohibición establecidas en la norma que da contenido al tipo penal en estudio. De esta manera la conducta y el resultado típicos no se hallan desvinculados, sin conexión de causalidad, sino, han de tener una cierta yuxtaposición recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor como consecuencia de su acción.

Así , el nexo causal es el producido entre dicho apoderamiento de una cosa ajena mueble que alguien ha cometido en congruencia con los elementos establecidos en el delito en estudio y el resultado típico debidamente comprobado en el proceso penal.

El hecho a probar consiste en establecer en que condiciones una conducta de apoderamiento de una cosa mueble puede ser causa de lesión de la propiedad , como bien jurídicamente tutelados al pasivo; aquí la causalidad es el antecedente del resultado unida a el por una relación de necesidad , derivada de una norma jurídico-cultural, conocida por el agente que provoca la consecuencia aludida , como por ejemplo el conocimiento de la naturaleza causal de que el apoderarse de una cosa mueble ajena sin derecho provoca la privación de la propiedad de la víctima. El nexo causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba de la idoneidad de los medios empleados así como de que el resultado es consecuencia, natural y razonable, de la conducta desplegada por el agente. Significa, el desapoderamiento antijurídico de la cosa mueble al sujeto pasivo debe corresponder a una consecuencia derivada de la acción del sujeto activo y a la causalidad adecuada de este resultado, de conformidad con la teoría de la conditio si ne qua non.

2.3.5. MEDIOS COMISIVOS

Son el instrumento o la actividad distinta a la conducta que se emplea para realizar dicha conducta prevista por el tipo penal

Es decir, existen delitos cuya descripción típica básica contienen medios preordenados de comisión, entendidos estos como los medios específicos que el activo debe utilizar para consumar la conducta delictiva.

Tratándose del delito que nos ocupa los medios comisivos son aquellas conductas que el sujeto activo realiza para poder ejecutar el robo, por ejemplo el sujeto activo para apoderarse de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, que se encuentra en el interior de un vehículo automotriz estacionado en la vía pública o que se encuentra en el interior de un exhibidor de cristal al público, para poder apoderarse del mismo necesita romper el cristal del vehículo o el cristal del exhibidor , cometiéndose así otro delito el cual sirve de medio para cometer el robo, ya que sin este no se podría perpetrar aquél; convirtiéndose de esta manera el daño en propiedad ajena en medio comisivo del delito de robo.

La violencia en las personas establecida en el ordenamiento legal en estudio en su artículo 373 al distinguirse en violencia física y moral, conceptos previamente estudiados, son considerados también como medio comisivo para la ejecución del delito de robo, ya que esa conducta traducida en una coacción física ó moral en la persona del ofendido es el factor que sirve para que el sujeto activo desapodere al pasivo de la cosa mueble de que se trate, como se establece en el artículo 372 del Código Penal en estudio, mismo que enuncia la modalidad de robo calificado.

Así también el delito de robo específico, en su enunciado típico establecido en el artículo 371 párrafo tercero del ordenamiento penal en estudio enumera una serie de medios comisivos, para su ejecución al señalar: " Cuando el robo sea cometido por dos ó más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta".

De lo que se puede advertir que los medios "violencia", "acechanza", o " cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja" son aquellos a través de los cuales puede cometerse este delito .

Entendiéndose por violencia, como ya se ha mencionado anteriormente la violencia física o moral, recordando que por violencia física debe comprenderse la fuerza material que para cometer el robo se hace a una persona, y que por violencia moral debe entenderse cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo, lográndose ejercer dicha violencia por el activo con un arma u objeto tratándose del amago y a través de groserías, así como provocando miedo en el pasivo con ocasionarle algún daño en su persona.

Entendiéndose por acechanza, el vigilar escondido la llegada de la víctima con la intención de robarla, lo cual es una circunstancia ventajosa para el sujeto activo, que impide que el ofendido pueda reaccionar ante la conducta o evitarla.

Por cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, debe entenderse el caso en el que el sujeto activo embriaga o aprovecha el estado de ebriedad de la víctima para cometer el delito, o cuando el sujeto activo droga o suministra

somníferos o algún otra sustancia que ocasiona en el pasivo esa disminución en la posibilidad de defenderse, como también podría ser cuando el sujeto activo venda los ojos y ata de las manos así como los pies del pasivo , y tratándose de condiciones de desventaja estas pueden verse traducidas primeramente, por el número de sujetos, por las armas que emplean, por su conducta temeraria y agresiva .

De lo anteriormente expuesto es importante señalar, que estos medios comisivos, pueden constituir otro u otros ilícitos , como se señaló anteriormente el daño en propiedad ajena, y las lesiones, por ejemplo mismos delitos que son cometidos para poder ejecutar el delito de robo, y los cuales son el vehículo, o la forma a través de los cuales se ejecuta el delito de robo, con el animo e intención de apoderarse de la cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento y no con la intención de dañar algún bien o de lesionar al pasivo.

2.3.6. SUJETOS

En este apartado analizó a los sujetos que intervienen en la comisión del delito materia del presente trabajo, y primeramente tenemos al Sujeto Activo, que es la persona física que lleva a cabo la conducta en el tipo penal. Es importante resaltar que únicamente puede ser sujeto activo la persona física, es decir, el ser humano, ya que sólo éste tiene la capacidad, conciencia y voluntad de delinquir y cometer el delito.

De acuerdo con la legislación en estudio el artículo 13 del Código sustantivo de la materia, señala que " son autores ó partícipes del delito:

"I.- Los que acuerden o preparen su realización; (autor intelectual, el que planea la comisión del delito). "

"II.- Los que lo realicen por sí; (autor material, es quien físicamente ejecuta la acción). "

"III.- Los que lo realicen conjuntamente; (coautor, es el que en unión de otro u otros sujetos ejecuta el delito realizando las conductas descritas en el tipo penal en estudio). "

"IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; (autor mediato, este no realiza directamente el hecho pero tiene el control del mismo y utiliza a otra persona como un instrumento para su comisión, generalmente utiliza a un inimputable)."

"V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; (instigador, es el que influye en el animo del autor material para que cometa el delito)."

"VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; (cómplice, este participa sin tener dominio material del hecho, instruyendo al autor material sobre la forma de ejecutar el delito u ofreciendo ayuda para la comisión del mismo). "

"VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito; (auxiliador., es importante no confundir a este autor del delito con el encubridor, ya que este es un tipo específico). "

"VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión más de un sujeto y no se puede precisar el resultado que causa quien produjo; (complicidad correspectiva, en este intervienen todos los sujetos en la comisión del hecho, sin embargo no se puede precisar el grado de participación de cada uno de ellos). "

En el sujeto activo , en algunos casos se requiere de cierta calidad específica , siendo esta el conjunto de características que definen y delimitan a las personas que pueden realizar la conducta descrita en el tipo penal, de lo que se desprende, en esencia, que cualquier persona física puede ser sujeto activo, del delito de robo, es decir, cualquier persona humana puede cometer el delito , y en algunos casos se requiere de determinada calidad específica como lo establece el artículo 381 del Código Penal en estudio al señalar los caracteres de : dependiente, domestico, huésped, comensal, criado, dueños, obreros, artesanos, aprendices, discípulos, servidores públicos mismas características y relaciones que deben de acreditarse en el caso concreto.

Por otro lado, se encuentra el sujeto pasivo, que es la persona física ó moral, que resiente la conducta realizada por el sujeto activo, debiéndose hacer un distingo entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito, refiriéndose el primero de ellos a la persona física que es la que sufre la conducta material del delito, por ejemplo, el cobrador, persona física que es desahogado del dinero de la cobranza de la empresa para la que labora, en este caso, esta persona sufre la conducta delictiva -conducta material - y la que sufre la consecuencia del delito es la empresa agraviada, siendo en este caso el sujeto pasivo del delito al sufrir en su patrimonio ese demérito

En el delito en estudio, cualquier persona que pueda dar el consentimiento, para disponer de la cosa mueble con arreglo a la ley puede ser sujeto pasivo, ya bien persona física o persona moral a través de sus representantes legales, y en

el presente caso como lo menciona el citado artículo 381 del Código Penal en estudio, se mencionan algunas hipótesis en las cuales se requiere de determinada calidad específica del sujeto pasivo para que se cometa el delito como lo son los casos en que la víctima sea el patrón o alguno de la familia de éste, el anfitrión, dependientes, domésticos, huéspedes, clientes, condiciones que de igual forma deben de encontrarse debidamente acreditadas para que se configure el delito

De lo que se puede concluir que cualquier persona física puede ser sujeto activo del delito y en algunos casos requiere tener los caracteres señalados, y cualquier persona física o moral puede ser sujeto pasivo del delito e igualmente que en caso del sujeto activo en algunos casos requiere tener el carácter mencionado anteriormente con el cual se ve vinculado con el sujeto activo.

2.3.7. OBJETO MATERIAL

El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, por lo que en ocasiones en una misma figura puede coincidir tanto el sujeto pasivo y el objeto material, por ejemplo, en los delitos de homicidio, lesiones, difamación, el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae en una cosa, el objeto material será la cosa afectada, y puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad etcétera.

El Doctor Arturo Zamora Jiménez, menciona que: "el objeto material del delito comúnmente lo identificamos con el elemento objetivizado por el autor, para realizar a través de él el daño que se pretende al bien jurídico. El objeto material se identifica con el objeto corporal o material hacia donde se realiza la acción."²⁷

De lo que se puede desprender que el objeto material en el delito de robo, es la cosa ajena mueble materia del apoderamiento. Edmundo Mezger nos hace la precisión al señalar: " No debemos confundir objeto material con bien jurídico, u objeto jurídico, cuando se habla del objeto material del delito, se designa el objeto corporal externo, sobre el cual se realiza la acción, y cuando nos referimos al bien jurídico lo identificamos como el objeto de protección. La conducta como

²⁷ Zamora Jiménez, Arturo Ob. Cit. P. 84.

fenómeno, modifica el mundo exterior recae por regla general, en objetos sensibles, en personas o cosas. Pero no siempre ocurre así, pues esa modificación del mundo exterior puede recaer en objetos que están fuera del ámbito naturalístico de la realidad y afectar, de un modo exclusivo, complejos de valores ". 28

Por su parte el Doctor Zamora Jiménez menciona al respecto: " A nuestro juicio, en los delitos de resultado se recoge con claridad el objeto material que puede ser personal o real, el objeto material es cualquier persona o cosa , como sucede en el delito de robo previsto por el artículo 367 del Código Penal Federal, donde el objeto material se identifica con el bien mueble materia del apoderamiento , en tanto que el bien jurídico será el patrimonio , o en el delito de despojo cuyo objeto material será el bien inmueble en que recae la conducta prevista en el artículo 395 del Código Penal Federal, mientras que el bien jurídico será la posesión, así , en el delito de homicidio del artículo 302 la muerte de la persona constituye el objeto material y el bien jurídico afectado es la vida " 29

2.3.8. OBJETO JURIDICO

No es otra cosa que el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o derecho que protege la ley penal.

Por lo que atañe al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende: en el homicidio, la vida; en las lesiones, la integridad corporal; en la injuria, el honor; en el cohecho, la incorruptibilidad de la función pública, etc. Un bien puede ser tanto una persona, como una cosa, como una relación entre personas y una entre personas y cosas, como una idea, como un sentimiento, etc. Entre esos bienes hay algunos que, por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección jurídica por su significación social y a los cuales el derecho acuerda su especial tutela erigiendo en tipos delictivos algunas formas especialmente ominosas de atentar contra ellos. En cuanto, pues, objetos de interés jurídico vienen a constituir el objeto jurídico que se halla tras cada delito.

28 Mezger, Edmundo " Tratado de Derecho Penal Parte General" Cárdenas Editor, México, 1980. p. 383.

29 Zamora Jiménez , Arturo Ob. Cit. P. 84-85.

El bien jurídico es un valioso instrumento de interpretación del alcance y límites de cada tipo, al extremo de que ha llegado a tenersele como norma directriz en ese dominio, para la labor de interpretación de la ley. Además, en la parte especial del Código Penal en estudio sirve como criterio clasificatorio de los tipos en grupos y subgrupos. Aporta, en fin, criterios para determinar, entre otras materias, el área en que procede la legítima defensa, en que se valida el consentimiento del ofendido y en que puede haber lugar al delito continuado.

De lo que se puede concluir al igual que en el rubro correspondiente al bien jurídico tutelado, señalado con anterioridad respecto del delito materia de la presente investigación, el objeto jurídico del delito de robo es la propiedad.

En el presente rubro cabe hacer referencia a la distinción hecha por el Maestro Edmundo Mezger, señalada anteriormente en la cual menciona que no debe confundirse con el objeto material.

2.3.9. CIRCUNSTANCIAS, LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.

Son las situaciones específicas que describen los tipos penales y que deben actualizarse al momento de la realización de la conducta para que esta sea típica.

Por circunstancias de lugar debe entenderse al espacio físico determinado en que debe realizarse el hecho delictivo y que exige el tipo penal.

Tratándose del delito de robo las circunstancias de lugar las requiere el artículo 377 del Código Penal en estudio en su fracción IV al establecer la hipótesis de. "Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero", señalando así entonces la otra entidad federativa o el extranjero como esa circunstancia de lugar a la cual debe dirigirse el agente al trasladar el o los vehículos robados, para que se actualice esta hipótesis. Así también el artículo 381 del Código Penal en estudio señala diferentes circunstancias del lugar tales como:

" I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado. , debiéndose de entender por lugar cerrado el sitio o local inhabitado y sin acceso libre, resguardado por puertas,

ventanas, bardas etcétera al cual penetra el ladrón en forma subrepticia para robar, sin importar los medios que empleare para penetrar a dicho lugar cerrado. "

"III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo, debiéndose entender este lugar como la casa del anfitrión donde reciben esa hospitalidad, obsequio o agasajo."

"IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona, de igual forma esta circunstancia de lugar se refiere a la casa del dueño ."

"V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, refiriéndose este lugar al sitio de la empresa o establecimiento comercial (tienda, negocio, etcétera) , donde el sujeto activo atiende al público. "

"VI.- cuando se cometa por los obreros , artesanos, aprendices, o discípulos, en la casa, taller, o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina , bodega, u otros lugares a que tenga libre entrada por el carácter indicado, en esta fracción son muy claras las hipótesis de circunstancias de lugar que se requiere para la comisión del delito al señalar casa, taller , escuela, habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tenga libre entrada por el carácter indicado. "

"VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, refiriéndose estas circunstancias del lugar a los vehículos mencionados en donde se requiere que se lleve a cabo la conducta para la comisión del delito"

"X.- Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria, u otra en que se conserven caudales , contra personas que las custodien o transporten aquellos, en este caso la circunstancia del lugar a que se refiere el tipo penal es la oficina bancaria (sucursal bancaria), casa de cambio, oficina de tesorería,, camionetas de valores etcétera "

"XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado para su guarda o reparación, refiriéndose en este caso la circunstancia de lugar a la vía pública (calle), lugar destinado para su guarda (cochera, garaje, estacionamiento) y lugar destinado para su reparación (taller) "

"XII.- Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas, refiriéndose en este caso las circunstancias de lugar al navío, buque , barco, lancha donde se lleva a cabo la conducta "

"XIII.- Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, en este caso la circunstancia de lugar es cualquier medio de transporte en cualquier lugar que se realice el robo. "

"XIV.- Cuando se trata de expedientes o documentos de protocolo, oficina, o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años. Refiriéndose esta circunstancia de lugar a aquellas oficinas públicas como lo son, tesorerías, notarías, juzgados etcétera."

Por último, el artículo 381 bis, del Código Penal en estudio nos establece otras circunstancias de lugar al señalar : " Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse , se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra , sino también los movibles , sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371 , se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo".

Del artículo antes señalado se puede advertir las circunstancias de lugar como lo son los edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación no solo los que se encuentren fijos en la tierra sino también los movibles (campers) así como la vía pública (calle), lugar destinado para su guarda o reparación (garaje, estacionamiento o taller), respecto del robo de vehículo estacionado, y el campo abierto o paraje solitario, respecto del robo de ganado .

En segundo lugar se encuentran las circunstancias de tiempo, las cuales pueden definirse como aquellas que algunos tipos penales reclaman referencias temporales , dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material .

Tratándose de este tipo de circunstancias podemos señalar la existente en el artículo 368 bis del Código Penal en estudio mismo que establece " Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa , al que

después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste , posea, enajene o trafique de cualquier manera , adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario”.

De la lectura del precepto señalado anteriormente se puede apreciar que el elemento normativo después de la ejecución del robo establece una circunstancia de tiempo indicante de que la conducta, para ser punible, debe desplegarse con posterioridad al robo que hubiese tenido por objeto a los bienes que se señalan en el tipo.

Así también se puede señalar otra circunstancia de tiempo en el caso del robo de uso, establecido en el artículo 380 del Código Penal en estudio, mismo que menciona “ Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla , se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días de multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla , si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño , el doble del alquiler , arrendamiento o intereses de la cosa usada.”

Como puede apreciarse en la lectura del artículo antes aludido, la circunstancia de tiempo existente en el presente caso es “el carácter temporal con el cual el sujeto activo se apodera de la cosa, es decir, que dicho apoderamiento es por determinado lapso de tiempo no establecido en la ley.

En tercer lugar se encuentran las circunstancias de modo, las cuales parecieran identificarse también con los medios utilizados para la realización del delito, es decir, con el medio comisivo, sobre todo con los de la clase que se refieren a la actividad que acompaña a la acción típica y la conducta se ejecuta de una forma específica captada por el tipo, de lo cual se puede desprender en relación al delito materia de la presente investigación, que la violencia física o moral, en la comisión del delito de robo, es una circunstancia de modo , al igual que en el caso del robo específico y de comercialización de objetos robados establecido en el artículo 368 ter de la ley en estudio , mismas conductas que en su oportunidad fueron analizadas.

Por último se tiene la circunstancia de ocasión, misma que es la situación especial, que exige el tipo penal generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir un resultado.

De lo anteriormente expuesto se puede establecer que el delito en estudio, presenta esta circunstancia en la agravante del robo previsto en el Artículo 381 fracción VIII del Código Penal, que establece " Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público".

Las circunstancias de ocasión mencionadas en la fracción antes citada son las situaciones que se producen por la naturaleza como temblores, fenómenos meteorológicos, o por cuestiones sociales, tales como las manifestaciones de masas, protestas etcétera.

2.3.10 ELEMENTOS SUBJETIVOS

Los elementos subjetivos son aquellos que estando descritos o simplemente inmensos en el tipo penal hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo, o bien hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo. Es importante destacar que estos elementos subjetivos son diversos al dolo y a la culpa.

Por lo que hace a los elementos subjetivos se hace referencia al contenido de la voluntad que rige la acción (fin, efectos concomitantes, selección de medios, intenciones), y que podemos sintetizar en ánimos o intenciones.

Para los autores españoles Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, "la parte subjetiva del tipo se halla constituida siempre por la voluntad dirigida al resultado (en los delitos de resultado), o bien sólo a la conducta (en los tipos imprudentes y en los de mera actividad). Esta vertiente subjetiva es mucho más difusa y difícil de probar, ya que refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir pero no observar." ³⁰

De lo anterior se puede concluir que otros elementos subjetivos del injusto diversos del dolo y la culpa son el ánimo de lucro, ánimo de exponer a otro al desprecio, fines lascivos entre otros.

³⁰ Muñoz Conde Francisco, y García Arán, Mercedes "Derecho Penal. Parte General". Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1993. p. 243

En relación al delito materia de esta investigación, puede establecerse que para la comisión del delito en estudio se requiere que su comisión sea de forma dolosa, ya que no admite la culpa en su comisión, es decir, el agente al cometer el hecho delictivo debe de conocer lo ilícito de su conducta y querer su realización. Por lo que los elementos subjetivos diversos del dolo que se actualizan en esta conducta en estudio, son los establecidos en el Código Penal en análisis que a continuación se mencionan:

Artículo 368 Bis.- "Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario".

Artículo 368 Ter.- "Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquellos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa".

Artículo 380.- "Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días de multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada".

En relación al primer artículo citado el elemento subjetivo "... a sabiendas de esta circunstancia..." señala, además del dolo, el conocimiento que necesariamente debe tener el sujeto activo respecto de que los instrumentos u objetos o productos que posea, enajene o trafique, adquiera o reciba, provienen o son producto de un robo.

En relación al segundo artículo en cita, establece que el elemento subjetivo "...a sabiendas de esta circunstancia...", se refiere al dolo y al conocimiento que debe de tener el agente de que los objetos que habitualmente comercializa fueron robados.

Por último en relación al tercer artículo en estudio señalado en repetidas ocasiones, se puede apreciar que el elemento subjetivo existente en dicho enunciado típico es que el apoderamiento se efectúa con un dolo específico diferente y que tiende no a apropiarse permanentemente de la cosa mueble (conducirse como propietario de la misma), sino sólo con carácter temporal y, normalmente, para usarla, como ocurre con frecuencia en aquellos casos de apoderamientos de automóviles con el único fin de pasear por diversión.

2.3.11. ELEMENTOS NORMATIVOS

Son aquellos que requieren de una valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Cuando la valoración entraña conceptos contenidos en las normas de derecho, estamos en presencia de una valoración jurídica, en tanto cuando la valoración requiere conceptos extralegales estamos ante una valoración cultural.

De lo señalado anteriormente se puede desprender que los elementos normativos que exige el tipo penal en estudio que se encuentran establecidos en la ley, ya bien penal, civil, mercantil, fiscal, etcétera son los elementos normativos de valoración jurídica.

Y por último tratándose de los elementos normativos que se encuentran inmersos en otras fuentes tales como los diccionarios, enciclopedias, opiniones profesionales de autores, estos comprenden los elementos normativos de valoración cultural.

2.4. PROBABLE RESPONSABILIDAD

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su último párrafo establece:

" La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa , y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito ".

De lo señalado por el código adjetivo de la materia se puede establecer que tratándose del delito materia del presente trabajo, únicamente el obrar del activo puede ser doloso, como ya fue explicado en su oportunidad al estudiarse la conducta.

2.4.1. IMPUTABILIDAD

Como presupuesto de las formas de culpabilidad (dolo y culpa) es necesario analizar la capacidad psíquica del delincuente. La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al mismo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

En síntesis, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y capacidad de querer, lo que conlleva a establecer que el sujeto es capaz de ser culpable, ya que se le puede formular en juicio de reproche.

De lo antes planteado en relación al delito de robo, la imputabilidad del agente debe traducirse en la capacidad de conocer y querer el resultado de la conducta de robo, es decir, que el sujeto activo debe tener la capacidad (mental) de entender el carácter ilícito del apoderamiento de la cosa mueble ajena sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, lo que trae consigo el resultado material querido por el agente mismo que se traduce en la afectación del pasivo en su patrimonio.

2.4.2. CULPABILIDAD

Es el juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, por tanto para que proceda habrá que analizar si dicho sujeto es imputable, ya que este es un presupuesto de la culpabilidad, misma que en nuestro sistema jurídico de conformidad con los artículos 8 y 9 del Código Penal para el Distrito Federal, la culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa.

De lo antes mencionado se puede decir que la culpabilidad en el delito de robo es únicamente dolosa, debiéndose entender por dolo el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico.

El dolo presenta dos elementos:

1.- el elemento intelectual, para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como acción típica . Es decir, ha de saber que en el robo " se apodera de una cosa ajena mueble " El elemento intelectual del dolo , se refiere por tanto a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica (elementos objetivos del tipo) : sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material; y

2.- el elemento volitivo, para actuar dolosamente, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con los deseos o con los móviles del sujeto. Cuando el que roba un banco mata al cajero para apoderarse del dinero, probablemente no desee su muerte, incluso prefiera no hacerlo, pero a pesar de ello, quiere producir la muerte en la medida en que no tiene otro camino para apoderarse del dinero. El elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo (típico), que el autor cree puede realizar.

El dolo reviste dos formas:

1.- Dolo directo: el artículo noveno del Código Penal nos define lo que es dolo en su párrafo primero al manifestar: " ...Obra dolosamente el que , conociendo los elementos del tipo penal (este artículo no ha sido reformado ya que actualmente hablamos de cuerpo del delito)... quiera ... la realización del hecho descrito por la ley..." Es decir aquí el sujeto conoce los elementos del tipo penal , elemento cognoscitivo del dolo y quiere la realización del hecho descrito por la ley; elemento volitivo del dolo.

2.- Dolo eventual: el artículo noveno del Código Penal nos define lo que es dolo eventual en su párrafo primero al manifestar "...Obra dolosamente el que , conociendo los elementos del tipo penal (este artículo no ha sido reformado ya que actualmente hablamos de cuerpo del delito) ... o previendo como posible el resultado típico o acepta la realización del hecho descrito por la ley ..." Es decir aquí el sujeto conoce los elementos del tipo penal, elemento cognoscitivo del dolo y prevé como posible el resultado típico descrito por la ley; y no obstante haber previsto ese resultado acepta la realización del hecho descrito por la ley, elemento volitivo del dolo.

2.4.3. ANTIJURIDICIDAD.

El Estado, como ente representativo de la sociedad, y de los intereses preponderantes de ésta crea los tipos penales cuya función es la de describir de manera objetiva y concreta las conductas prohibidas, por lo que cuando una conducta es típica, en un primer momento podemos afirmar que por ser típica es antinormativa, al vulnerar esos valores preponderantemente sociales que se encuentran salvaguardados por el tipo penal, sin embargo, esta premisa de la conducta típica y antinormativa no autoriza a concluir que la misma sea antijurídica, en virtud de que el ordenamiento jurídico no sólo se compone de normas prohibitivas, sino también de normas permisivas, por tanto, se dice que la conducta es antijurídica cuando siendo típica y antinormativa no está amparado por ninguna norma permisiva, y por lo tanto se dice que lo antijurídico es lo contrario a derecho.

En el presente caso, la conducta delictiva del delito de robo, por encontrarse en la ley prevista (típica), y por ser contraria a la norma (antinormativa) es antijurídica. Y solamente en determinados casos pueden presentarse algunas de las causas de exclusión del delito establecidas en el artículo 15 de la ley penal en estudio.

2.5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El delito de robo materia de la presente investigación, se encuentra ubicado en la ley penal en estudio en el título vigésimo segundo, denominado "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", y refiriéndose al requisito de procedibilidad, mismo que se traduce en la voluntad del agraviado o su legal representante de acusar al activo ante la autoridad para su persecución, misma que puede ser a través de la denuncia (de oficio), o la querrela. (Petición de la parte ofendida o legitimada).

El artículo 399 bis del Código Penal en estudio nos menciona: "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se

cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley"

De lo antes expuesto y señalado en la norma penal en estudio podemos decir que el requisito de procedibilidad exigido por la ley, tratándose de las personas señaladas en el artículo 399 bis es la querrela, misma que se diferencia esencialmente de la denuncia en que en estos casos cabe el perdón del ofendido para que se de la extinción del delito de conformidad con el artículo 93 del ordenamiento legal en cita.

Por lo que en consecuencia, en los demás casos el delito materia de la presente investigación se perseguirá de oficio, y por lo tanto el requisito de procedibilidad es la denuncia formulada por el agraviado, persona legitimada (representante legal) o cualquier otra persona, a diferencia con el caso de la querrela, en el cual únicamente la puede presentar únicamente el ofendido o persona legitimada para ello.

2.6. ESTUDIO DE LAS PENALIDADES

En este apartado se analizarán específicamente las penalidades con las que se sanciona el delito materia del presente trabajo y las cuales a continuación se trataran:

Para el caso del robo simple, previsto en el artículo 367 y sancionado en el artículo 370 párrafo primero, este se sanciona hasta dos años de prisión y multa de cien veces el salario mínimo

Para el caso del robo equiparado, previsto en el artículo 368, y sancionado en el artículo 370 en su párrafo primero, este se sanciona hasta dos años de prisión y multa de cien veces el salario mínimo, en su párrafo segundo este se sanciona de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 180 veces el salario de multa, en su párrafo tercero este se sanciona de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta a 500 veces el salario mínimo de multa.

Para el caso del robo agravado en su modalidad de enajenación, tráfico, posesión, adquisición o recepción de instrumentos, objetos o productos del robo, previsto y sancionado en el artículo 368 bis este se sanciona de tres a diez años de prisión y hasta mil días de multa.

Para el caso del robo agravado en su modalidad de comercialización en forma habitual de objetos robados, previsto y sancionado en el artículo 368 ter este se sanciona de seis a trece años de prisión y de cien a mil días de multa.

Para el caso del robo calificado, previsto en los artículos 367 y 370 en su párrafo segundo se sanciona con dos a cuatro años de prisión y de 100 a 180 veces el salario mínimo de multa y en su párrafo tercero se sanciona de cuatro a diez años de prisión y multa de 180 a 500 veces el salario mínimo.

Para el caso del robo agravado -específico-, previsto en el artículo 371 párrafo tercero, este se sanciona de cinco a quince años de prisión y mil días de multa, así como también podrá imponerse la sanción consistente en la prohibición de ir a un lugar determinado o vigilancia de la autoridad por el mismo término de la sanción privativa de libertad.

Para el caso del robo calificado -con violencia-, previsto en los artículos 367 y 372, se sanciona con seis meses a cinco años de prisión además de la que corresponda al robo simple.

El artículo 376 establece que en todo caso de robo, si el Juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

Para el caso del robo agravado en su modalidad de dismantelación de vehículos, enajenación y tráfico de vehículos, detentación, posesión, custodia, alteración o modificación de documentos de vehículos robados que acrediten su propiedad o su identificación, traslado de vehículo o vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero y en el caso de la utilización de vehículos robados en la comisión de cualquier otro delito, previstos y sancionados en el artículo 377 se sancionara de cinco a quince años de prisión y multa de hasta mil días el salario mínimo con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, Así mismo en caso de que participen las personas mencionadas en el párrafo último del precepto en cita se aumentara la pena de

prisión hasta en una mitad más , y se le inhabilitara , para desempeñar, cualquier empleo , cargo o comisión públicos por el mismo tiempo de la pena prisión impuesta.,

Para el caso del robo de uso, previsto y sancionado en el artículo 380 se sancionara con pena de prisión de uno a seis meses ó de treinta a noventa días multa , además de pagar al ofendido como reparación del daño el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa .

Para el caso del robo agravado previsto y sancionado en el artículo 381 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, se sancionara con hasta cinco de prisión, además de las penas impuestas en el artículo 370 y 371 del Código Penal.

Para el caso del robo calificado previsto y sancionado en el artículo 381 en sus fracciones IX y X se sancionara con hasta cinco de prisión, además de las penas impuestas en el artículo 370 y 371 del Código Penal.

Para el caso del robo calificado previsto y sancionado en el artículo 381 bis, se sancionara de tres días a diez años de prisión sin perjuicio de las penas impuestas en los artículos 370 y 371 del Código Penal, y en su última parte de este artículo menciona que puede aplicarse tratándose de la hipótesis del robo de ganado menor con las dos terceras partes de la pena mencionada en el artículo 381 bis.

Para el caso que el objeto material no fuera posible ser valorizada se sancionara de tres días a cinco años de prisión como lo establece el artículo 371 en su párrafo primero y en el caso de tentativa cuando el objeto no pueda ser valorizado se sancionara con tres días a dos años de prisión como lo establece el artículo mencionado anteriormente en su párrafo segundo.

Para el caso de la tentativa de robo en particular este se sancionara de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal que establece " Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52 hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se preteñido causar, cuando este fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicara hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado. "

Para el caso de concurso de delitos deberá de estarse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal que establece : " En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor la cual deberá de aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero.

Para el caso del robo en pandilla, en este supuesto además de las penas correspondientes por el robo en su modalidad correspondiente, robo simple, calificado, o agravado (excepto el robo específico, mismo que requiere una pluralidad de sujetos) en este caso en el robo en pandilla se aumentara hasta una mitad más la pena impuesta por el robo cometido a los participantes del mismo y para el caso que cuando un miembro o miembros de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. , lo cual se encuentra debidamente establecido en el artículo 164 bis del Código Penal en estudio, mismo que enuncia:

"Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicara a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual , ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito..

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. "

CAPITULO III

MARCO TEORICO CONCEPTUAL EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El delito de robo, materia del presente trabajo, se encuentra contemplado en la nueva legislación que entra en vigor el día dieciséis de noviembre del año dos mil dos, abrogando el Código Penal de mil novecientos treinta y uno, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de julio del año dos mil dos; en su Título decimoquinto, denominado Delitos contra el patrimonio, en su capítulo I denominado, Robo.

En esta nueva ley, el delito de robo se encuentra conceptualizado, en el artículo 220, que enuncia "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:"

Como se puede apreciar, en esta nueva norma penal, que existen similitudes en la descripción típica; con las de la norma antecesora al establecer:

Artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931: " Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal : " Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena , se le impondrán "

Primeramente la norma anterior preveía a manera de concepto o definición, al establecer "comete el delito de robo", preveía en "apoderamiento" simple y llanamente, sin tocar el elemento subjetivo de los ánimos, hablaba también del elemento "sin derecho". Los cuales han sido en el capítulo anterior establecidos y comprendidos. Por lo que una vez marcadas las diferencias entre la anterior norma y la nueva, respecto del concepto, es necesario analizar el nuevo concepto del delito materia de la presente

El nuevo concepto, establece en primer término el elemento subjetivo " al que con ánimo de dominio ", refiriéndose con esto al sujeto activo, que con la intención, con el deseo, y con el dolo de dominar, tener en su esfera, bajo su poder, con el dominio que se ejerce sobre la cosa poseída cosa que es objeto de dominio. Los romanos concibieron a la propiedad como el dominio y la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa. Estos beneficios comprendían el jus utendi o usus, es decir, la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza; el jus fruendi o fructus, que otorgaba el derecho a percibir el producto de la misma; el jus abutendi, o abusus, que confería incluso el poder de distribuirla y, por último, el jus vindicandi, que permitía su reclamo de otros detentadores o poseedores., Dominio del latín dominium, se traduce en el poder que alguien tiene de usar y disponer libremente de lo suyo, es decir, que él animo de dominio se traduce en la intención del agente de apoderarse de la cosa, con el fin de apropiarse de ella, de hacerla suya y tenerla bajo su poder, como si le perteneciera legalmente.

Posteriormente, se habla de la falta de consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, es decir que dicho apoderamiento debe efectuarse sin que el titular del bien jurídico o su legal representante haya otorgado dicho consentimiento ó permiso.

Finalmente se refiere, al apoderamiento de una cosa mueble ajena, refiriéndose con esto al acto de apoderarse del objeto material, (cosa mueble), conceptos que en su oportunidad fueron tratados en el capítulo anterior.

3.1.1. MODALIDADES DEL DELITO DE ROBO

En el presente punto, abordare las modalidades del delito materia del presente trabajo en el nuevo ordenamiento legal en vigor de nuestra Ciudad, en el cual se mencionara el delito de robo equiparado, robo indeterminado, robo en pandilla, robo de uso y en apartados especiales el robo simple, robo calificado y robo agravado.

Por lo que hace al delito de robo equiparado este se encuentra previsto y sancionado en el artículo 221 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, y este, establece: "Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlos I.- Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido, ó II.- Se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo".

De lo anterior se puede advertir que en esta nueva legislación únicamente hace relación al aprovechamiento (uso y disfrute) de la energía eléctrica, o cualquier otro fluido, como lo puede ser el agua, gas, teléfono, señales de televisión privada o de comunicación como lo puede ser el Internet, así como al apoderamiento de las cosas muebles propias que se encuentran bajo el poder y dominio de alguna otra persona, bajo cualquier otro título legítimo, como lo sería, el arrendamiento, prenda, usufructo, etcétera, y ya no hace referencia a la hipótesis de la destrucción dolosa de la cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento, como lo establecía el anterior Código Penal.

En lo referente al delito de robo indeterminado, este se encontraba establecido en el artículo 371 párrafo primero y párrafo segundo, tratándose de la tentativa de este, en la nueva legislación penal que nos ocupa, se encuentra establecido en el artículo 220 fracción I, que establece: " Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena , se le impondrán : I.- De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor ". Misma fracción que a la postre se derogaría .

De lo cual se puede advertir que para este tipo de conducta únicamente corresponde una sanción económica de veinte a sesenta días multa al que se apodere de un objeto que no sea posible ser valuado, una diferencia que en su oportunidad será motivo de análisis. Así también se puede apreciar que en la legislación estudiada anteriormente la norma establecía : " Artículo 371 Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fue estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor , se aplicará prisión de tres días hasta cinco años, En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión. " Normándose así determinadas condiciones que la actual ley que nos rige no contempla: "valor intrínseco" "circunstancias o circunstancia por las cuales no puede ser estimado el objeto en dinero", "o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor", mismas que en la ley en vigor ya no son tomadas en cuenta, y únicamente se refieren al hecho de que "no sea posible determinar su valor".

Por lo que hace a la modalidad del delito de robo en pandilla, este como ya anteriormente se explico, puede ser agravado con la pandilla, independientemente de la penalidad por el tipo básico, es decir, puede tipificarse como robo simple en pandilla, robo calificado en pandilla, o robo agravado en pandilla. Actualmente la Legislación Penal que nos rige establece a la pandilla en su Artículo 252 que establece: " Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad

más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión, Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas , que se reúnen ocasional o habitualmente , sin estar organizados con fines delictuosos. Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro”,

De la lectura del artículo en mención en relación con el artículo 164 bis del anterior Código Punitivo se puede advertir que la descripción típica y punitiva es la misma, por lo que dicho agravamiento en la actualidad es de la misma índole.

En lo que se refiere al delito materia de la presente investigación, en su modalidad de robo de uso, en la nueva legislación en vigor, se encuentra debidamente previsto y sancionado en el numeral 222 que reza: “ Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa. Como reparación del daño, pagara al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado.”

De la lectura de dicho precepto legal con relación al artículo 380 del anterior Código Penal, que nos regía únicamente es de destacarse que en la ley anterior se hablaba de que “el apoderamiento de la cosa era con carácter temporal y no para apropiársela o venderla y siempre que justifique no haberse negado a devolverla. Si se le requirió a ello”, quedando comprendido que por carácter temporal, debe entenderse que el apoderamiento va encaminado al uso del objeto, con ese ánimo o intención, y no con el ánimo o intención de actos de dominio como lo sería la apropiación para sí o para alguna otra persona. o para venderla, rentarla, etcétera. así mismo la nueva norma en vigor no tiene contemplado el requisito de la justificación de no haberse negado a devolver la cosa en caso de así haber sido requerido.

En relación, a las modalidades del delito en estudio robo simple, robo calificado y robo agravado, estos serán abordados en apartados especiales, que a continuación se señalarán

3.1.2. ROBO SIMPLE

En la nueva legislación en estudio el delito de robo simple se encuentra establecido en el artículo 220 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, el cual enuncia: " Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán..."

De la lectura del nuevo enunciado que tipifica la conducta del robo simple, es relevante el destacar que este nuevo precepto se encuentra compuesto por el elemento subjetivo "con ánimo de dominio", es decir, con la intención de realizar actos de dominio, como lo es el poder de disponer libremente del objeto, hacerlo suyo, disponer de él, etcétera y al referirse a "sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo", hace referencia, que dicho apoderamiento debe de llevarse a cabo sin que exista el permiso o autorización del titular del bien jurídico, como lo es el propietario de éste ó su legítimo representante, y finalmente dicho enunciado habla del apoderamiento del objeto al establecer " se apodere de una cosa mueble ajena...", determinando que únicamente se hablara de robo, cuando el objeto material lo constituya una cosa mueble

En este nuevo precepto, a diferencia del que regía anteriormente la conducta del robo simple, contempla el monto o valor del objeto material del delito en sus cuatro fracciones, mismas que además de considerar el valor de lo robado en ese mismo contexto establece la punibilidad con la que sanciona a la conducta.

En la primera fracción se establece " De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor."

De la lectura de esta fracción, se puede advertir, que se trata de una penalidad por demás benévola y clemente, para en Probable Responsable del injusto penal en comento ya que a diferencia de la legislación anterior, estamos en presencia de una modalidad del delito de robo, que tiene como sanción únicamente la pena pecuniaria, y no una sanción privativa de la libertad, y por consecuencia la persona que cometa dicho delito, no se verá coartada de dicho derecho, toda vez, que posteriormente llevado a cabo el procedimiento penal (Averiguación Previa, en sus etapas de inicio, integración y consignación), dará como fruto una vez acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, una orden de comparecencia, y en consecuencia un auto de sujeción a proceso, y no una orden de aprehensión que trae como resultado un

auto de formal prisión; diferencia por demás notable, al igual que una vez terminada la etapa del Proceso Penal, la sentencia para el Probable Responsable de este delito es una sanción económica –pecuniaria- que consistirá a juicio de la Autoridad Judicial en una multa de veinte a sesenta días del salario mínimo vigente.

En la segunda de las fracciones del artículo en comento se estipula: "Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo".

Del estudio de la fracción señalada anteriormente se puede apreciar que la pena que establece para el delincuente que se apodera de un objeto mueble cuyo valor sea mayor a veinte veces el salario mínimo, y menor de trescientas veces el salario mínimo corresponde de seis meses a dos años de prisión, así como multa de sesenta a ciento cincuenta días de salario mínimo, de lo que se puede destacar únicamente, que ya para la persona que cometa este delito se vera privada de la libertad, además de imponérsele la sanción pecuniaria de mérito mencionada.

En la tercera fracción del artículo en estudio se menciona: "Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo".

De esta fracción, se puede advertir una sanción para el sujeto que cometa dicha conducta, es de dos a cuatro años de prisión y una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, siendo lo más destacable, de esta sanción que corresponde al Juez de Paz Penal el conocer de dicha conducta.

Por último, se tiene a la cuarta fracción misma que establece la pena máxima aplicable para el sujeto que cometa el delito de robo simple, y la cual establece "Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo",

De la fracción últimamente señalada, se puede advertir únicamente que sanciona al probable responsable con una pena privativa de libertad más severa, ya que sería el único caso en que el robo simple, fuera un delito grave.

Por lo que hace al concepto de valor de cambio, considerado para determinar la cuantía del robo, en su momento y por separado se abordara.

3.1.3. ROBO CALIFICADO

En esta nueva legislación, como se desprende en la exposición de antecedentes y consideraciones del proyecto de decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en la sesión celebrada el día 5 de abril del año 2002, habla únicamente circunstancias agravantes, y no calificativas para el delito materia de la presente investigación al establecer en su Libro Segundo, Título décimo quinto. " Delitos contra el patrimonio, integrado con diez Capítulos, Robo las penas se establecen de conformidad con el monto del daño ocasionado, que ahora ya hasta veinte veces de salario mínimo, para imponer la pena menor se contemplan tres mecanismos para el agravamiento de la conducta que incluye la modalidad de la comisión, un primer rango que prevé el aumento de una mitad de la pena del básico; que se aplica por ejemplo cuando el hecho ocurre en lugar cerrado contra una persona mayor de sesenta años, entre otros, agravamiento con pena de tres meses a cuatro años adicionales al básico, cuando el acto tenga verificativo en lugar determinado que requiere mayor protección, por ejemplo en oficina bancaria, en transporte público o privado o el sujeto sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad, entre otras y la tercera que contempla penas adicionales de dos a seis años si el robo se comete con violencia o por una o más activos armados".

Del estudio del párrafo anterior es considerado por el legislador respecto de la nueva norma penal, que el apellido "calificado", del delito en estudio no es aplicable, ya que únicamente atiende al agravamiento de la penalidad de la conducta en estudio, por lo que queda en manos del Juzgador el denominar el apellido del delito materia de la presente investigación, toda vez que ya como se menciono en su oportunidad en el capítulo correspondiente a la norma penal de 1931, queda la denominación del delito "nomenclatura" del delito en el criterio del Juzgador, llámese robo calificado, robo agravado etcétera..

Así mismo en esta nueva ley en estudio no es aplicable el criterio que fijaba el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, mismo que señalaba que en los casos de delito flagrante o caso urgente ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá de ordenarse su libertad o su consignación ante la autoridad judicial, y así mismo establece la figura de la delincuencia organizada supuesto en el cual dicho término podrá duplicarse, definiéndose la delincuencia organizada cuando tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y señala diversos delitos que predominantemente afectan y vulneran con alto impacto nuestra sociedad, y

dicho artículo entre esos delitos señala al robo calificado, previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis. Encontrándose así entonces dentro de esta norma adjetiva la descripción del delito de Robo Calificado, siendo esta norma adjetiva en consecuencia reformada por la entrada en vigor de la nueva ley en estudio.

Quedando así establecido que en la nueva ley en estudio no es aplicable el agregar el apellido "calificado" al delito materia de la presente investigación en virtud de que ya no se encuentra establecido en nuestra norma adjetiva o sustantiva dicha denominación, y de agregarse dicho apellido o denominación queda al criterio del Juzgador, Acusador o jurista que así lo considere, ya que en el capítulo correspondiente al delito de robo calificado de la ley anterior, quedó establecida su denominación, amén del numeral anteriormente aludido.

3.1.4. ROBO AGRAVADO

En este capítulo se abordará el estudio del delito de robo, tratándose de los casos en que el tipo básico, (descripción típica simple), analizado con anterioridad se complementa con circunstancias tanto de persona, de lugar o de modo, que tienen en consecuencia una penalidad "agravada", y los cuales se procede a analizar.

Artículo 223.- " Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

"I.- En un lugar cerrado."

Por un lugar cerrado se entiende el sitio o local inhabitado y sin acceso libre, resguardado por puertas, ventanas y bardas, al cual penetra el sujeto activo sin permiso o autorización del sujeto pasivo o la persona que esté facultada para ello, siendo en este caso, que al encontrarse el objeto material del robo en el interior de dicho lugar cerrado se advierte que para que se lleve a cabo dicho apoderamiento, el sujeto activo, deberá necesariamente el profanar, o irrumpir en dicho lugar cerrado.

"II.- Respecto de vehículo automotriz o partes de éste."

El Nuevo Código Penal, ya no dice si el vehículo se encuentra estacionado en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación como se

señalaba en el artículo 381 Bis del ordenamiento penal anterior, Esta fracción ahora incluye la hipótesis: respecto de partes de vehículo automotriz. La nueva norma hace la precisión "vehículo automotriz" dejando perfectamente claro el tipo de vehículo, objeto del delito, dejando atrás la laguna que implicaba cualquier vehículo que señalaba la norma anterior, así mismo agrega la hipótesis de partes de este, dejando perfectamente establecida esta fracción el caso concreto de cuando el objeto del robo es un vehículo automotor, o alguna parte de este.

"III.- Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad."

Aquí es donde entran los dependientes o domésticos y los prestadores de un servicio, que son aquellas personas que prestan un servicio personal al pasivo, de manera subordinada.

Este tipo penal nos plantea que hay una relación de trabajo en donde debe de existir entre las partes el pago de un salario,

Cuando señala alguna relación de servicio, se refiere que debe de existir un pago o cualquier otro estipendio del latín stipendium, que significa: remuneración dada a una persona por su trabajo o servicio. Remuneración que puede consistir desde el pago de dinero, comida o cualquier otra cosa.

Finalmente cuando se refiere a la relación de hospitalidad, debemos tener bien claro que el huésped es la persona invitada por el pasivo para disfrutar de su acogimiento y hospitalidad., debiéndose entender así a toda persona que es invitada a alguna casa, o lugar a fin de recibir agasajo, (comida o bebida), y alojamiento.

"IV.- Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria."

Aquí lo más importante es saber cuando existe una posesión o tenencia derivada y cuando es precaria. El Código Civil en vigor para el distrito Federal en su Libro Segundo título tercero de la Posesión Capitulo Unico define a la posesión (tenencia derivada) al señalar en sus artículos:

Artículo 790.- "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de el."

Artículo 791.- "Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada".

Una vez analizados estos dos preceptos jurídicos nos queda claro lo que es la posesión o tenencia derivada. Para hacer referencia a la tenencia precaria es necesario hacer cita, del maestro Celestino Porte Petit Candaudap, quien establece: "1.- Mientras que el poseedor derivado que dispone del bien comete el delito de abuso de confianza, el precarista lo que ejecuta es un robo, una directriz correcta para diferenciar al precarista del poseedor derivado es la que predica que mientras el primero (precarista) tiene dentro de su esfera el objeto a virtud de un acto jurídico, cuya materia principal es una prestación personal en relación con el dueño del mismo, en el segundo (poseedor derivado) el bien llega a poder de quien se convertirá en activo, a virtud de un acto jurídico cuyo objeto principal está constituido por un comportamiento en relación con el objeto, tal es el caso del doméstico y del depositario, respectivamente. Así, en el caso de un obrero empleado en un taller, los instrumentos que usa para el desempeño de su trabajo no tienen por que ser considerados como poseídos en forma derivada, sino a título precario. Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXVII, pág. 15, segunda parte, sexta época." 31

"V.- Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole."

Esta fracción es de nueva creación y normalmente se puede dar en lugares o negocios relacionados con las cuestiones agrícolas, forestales, o pecuarias, que aún existen en nuestra ciudad, especialmente en zonas de dichas índoles, las cuales se encuentran en la periferia del Distrito Federal, como lo serían Xochimilco, Cuajimalpa, Milpa Alta, Tlahuac,

"VI.- Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte."

Los equipajes son las maletas o el conjunto de cosas u objetos que se llevan de viaje y los valores son el dinero, joyas, alhajas, que lleve el pasivo. Lo novedoso es que ahora nos señala que el robo del equipaje o valores de viajero, puede ser en las terminales de transporte. De lo anteriormente expuesto se desprende que en el presente caso es una circunstancia de lugar establecida en esta norma el sitio de terminales de transporte, como lo pueden ser las terminales de autobuses (Central camionera del norte, del sur, terminal tapo, etcétera), de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros (paraderos), el aeropuerto de la Ciudad de México

31 Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit. P. 37

"VII.- Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios."

A fin de poder entender debidamente esta fracción la cual nos enumera una serie de calidades específicas de los sujetos del delito y de circunstancias de lugar, es necesario establecer dichos preceptos.

Dueño.- Persona que posee una cosa, dueños son los propietarios de las empresas o establecimientos comerciales.

Dependientes.- Empleado que auxilia al comerciante en sus negocios.

Encargado.- Es la persona que en representación del dueño o interesado, tiene a su cargo un establecimiento o negocio.

Empleados.- Personas que ocupan un empleo o cargo retribuido.

Empresas.- En una sociedad industrial o mercantil.

Establecimientos comerciales.- Lugar en donde se ejerce una actividad comercial (también existen establecimientos de tipo industrial, social, y de enseñanza)

Bienes.- Conjunto de pertenencias o riquezas.

Huéspedes.- Personas alojadas en alguna casa, vivienda, departamento, aposento, hotel.

Clientes.- Personas que utilizan los servicios de un establecimiento o de una empresa o de un profesional.

Usuarios.- Quien emplea habitualmente una cosa o servicio.

"VIII.- Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Los documentos señalados únicamente serán objeto material donde, por motivo del apoderamiento se efectúe una función pública y es necesario que el robo de dichos documentos afecte el servicio público o le cause algún daño a un tercero. Así, mismo se señala que si el sujeto activo del delito es un servidor

público que labore en la dependencia en donde se cometió el robo, se le impondrá como pena accesoria: destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión. En esta fracción podemos advertir que el objeto del robo debe de ser documentos de índole público como lo pueden ser actas, expedientes, protocolos, libros etcétera, cuya sustracción o apoderamiento constituyen una afectación al servicio público, o un menoscabo de alguna tercera persona (particular).

"IX.- En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad;
o"

Esto es novedoso y nos exige una calidad en el sujeto pasivo del robo, ya que hay que acreditar que este tenga una discapacidad o en su defecto que sea mayor de sesenta años de edad, en este caso la hipótesis señalada es una calidad específica requerida del sujeto pasivo del delito, al establecer el concepto de persona con discapacidad en el Reglamento de Tránsito en vigor para el Distrito Federal en su artículo 2º fracción II da la definición de persona con discapacidad, elemento de valoración jurídica que establece: "Persona con discapacidad, quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan a realizar una actividad normal."

Siendo así de esta forma como se establece que persona puede ser sujeto pasivo de dicha conducta, siendo el caso de una persona de más de sesenta años de edad, el otro tipo de sujeto pasivo que tutela la norma penal, estableciendo así la ventaja con la cual pueden actuar los sujetos activos del delito respecto de estas personas, toda vez que una persona discapacitada, o adulta mayor, cuenta con menos posibilidades de defensa ante dicha conducta delictiva.

"X.- En contra de transeúnte"

El delito se comete en contra de cualquier persona que transita o pasa por algún lugar, sin importar la hora. En esta hipótesis el sujeto "transeúnte" es un elemento normativo de valoración cultural.

Es importante señalar que algunas de las fracciones que estaban contempladas en el artículo 381 de la norma penal anterior (Código de 1931) se incluyeron en los artículos 223, 224 y 225 del Nuevo Código Penal, en estudio.

Continuando con el estudio del delito de robo agravado, es tiempo de entrar al análisis del artículo 224 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, ya que en el mismo "agrava" la penalidad de las hipótesis del artículo 220, con la imposición de una pena de tres meses a cuatro años de prisión cuando el robo se cometa:

"I.- En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias incluidos los movibles."

A fin de comprender esta hipótesis penal, debemos entender que esta fracción tutela circunstancias de lugar las cuales a continuación se pueden entender de la siguiente manera:

Lugar habitado.- Sitio ocupado para vivir o morar en un lugar destinado para ello, por ejemplo tenemos:

Casa.- Es una construcción acomodada o acondicionada para vivienda, normalmente las personas habitamos en una vivienda o morada y decimos que ese es nuestro lugar de residencia.

Edificio.- Es una construcción hecha con materiales resistentes generalmente grande, destinada normalmente a la vivienda o habitación, pero también suele utilizarse como oficinas u otros usos. Es un bien inmueble.

Vivienda.- Es un refugio natural, o construido por el hombre, en el que habita de modo temporal o permanente.

Aposento.- Lugar donde se puede alojarse u hospedarse por ejemplo un cuarto o pieza de una casa.

Habitación.- Edificio o parte de él que se destina a ser habitado, también puede ser cualquiera de las piezas de una casa.

Dependencias.- Pueden ser una oficina, una azotehuela o el cuarto de servicio, que se encuentran en el predio en donde esta ubicada la casa, vivienda, departamento, o aposento.

Movibles.- En este rubro podemos enlistar a las casas rodantes, campers, casetas, camarotes, etcétera.

"II.- En una oficina bancaria, recaudadora, ú otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;"

Las oficinas señaladas son aquellas donde se encuentran depositados el dinero o los valores como puede ser un banco o una oficina de la Secretaría de Finanzas (Tesorería), etcétera, apreciándose estos sitios como circunstancias de lugar del delito, y los custodios o transportistas de dichos valores o caudales, como lo serían los custodios de camionetas de valores, los sujetos pasivos de la conducta, los requeridos para la comisión del delito en estudio respecto de esta hipótesis.

"III.- Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;"

En esta hipótesis encontramos que el robo se agrava cuando la cosa u objeto del apoderamiento se encuentra en el interior del vehículo, así mismo se entiende que la víctima debe estar dentro del vehículo particular o de servicio público, ya sea como operador o como acompañante o pasajero según sea el caso, y ahora agrega encontrándose el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público, tutelando, así de forma más completa al sujeto pasivo del delito, mismo que en la actualidad, es muy común que se ubique a bordo de un vehículo, tanto particular como de transporte público (camión, autobús, trolebús, microbús, taxi, bicitaxi, metro, etcétera).

"IV.- Aprovechando la situación de confusión, causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a la familia;"

Las situaciones que refieren que se producen por la naturaleza, como temblores, inundaciones, o por cuestiones sociales como manifestaciones de masas, (marchas, protestas y mítines) y ahora se incluyen consternaciones que una desgracia privada se le cause al ofendido o a su familia, como podría ser la muerte de un familiar o que este se encuentre enfermo o lesionado, siendo de forma común también el caso en que al ocurrir un accidente automovilístico, personas que se aglomeran en el lugar del accidente en vez de ayudar a la víctima, proceden comúnmente a desvalijar el vehículo y muchas de las veces al conductor o sus acompañantes, observándose entonces que esta hipótesis reviste una circunstancia de ocasión, para la comisión del delito.

"V.- En despoblado o lugar solitario;"

Al leer esta fracción debemos de referirnos a una circunstancia de lugar del delito como lo es el despoblado, que se entendería como aquel sitio sin habitante humano, y el lugar solitario, como el espacio o sitio que se encuentre solo, siendo

en estos casos aplicables aquellos lugares como parques y parajes como por ejemplo serian los Dinamos, el Ajusco, lugares que carecen de habitantes, y que dejan a la persona que transita por los mismos a merced de los posibles autores del delito.

"VI.- Por quien haya sido o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública, aunque no este en servicio; o "

Aquí este tipo penal exige una calidad en el sujeto activo del delito, que sea o haya sido miembro de alguna corporación de seguridad pública, y el delito lo puede cometer estando en funciones o no, tutelando esta norma la lealtad que debe de tener un servidor público cuyas funciones son precisamente el otorgar y brindar seguridad a sus conciudadanos y no así el vulnerar a dicha sociedad con su conducta delictiva, es necesario acreditar la calidad del sujeto obteniendo cualquier documental que nos acredite que pertenece o perteneció a alguna corporación encargada de la seguridad pública, dicho servidor se encuentra regulado por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 3° en las siguientes fracciones:

"VI.- Policía del Distrito Federal: a la Policía Preventiva y a la Policía Complementaria del Distrito Federal;"

"VII.- Policía Judicial a la Policía Judicial del Distrito Federal, y "

"VIII.-Cuerpos de Seguridad Pública a las corporaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo. "

Esta ley, remite a lo que reza el artículo de dicho ordenamiento al establecer. " La Policía del Distrito Federal, estará integrada por: I.- La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento, y II.- La Policía Complementaria , que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el ordenamiento correspondiente."

De esta forma queda comprendido que la seguridad pública corre a cargo de los oficiales de Policía a que se han referido esta ley en estudio, siendo estos los sujetos activos a que hace referencia esta hipótesis en análisis.

"VII.- Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad "

En esta hipótesis el sujeto o sujetos activos deberán de utilizar los medios comisivos, consistentes de identificaciones falsas siendo aquellas que acreditan algún cargo o función o personalidad que no posee o no tiene el agente y las supuestas órdenes de autoridad, son las supuestas órdenes que aluden a mandatos oficiales inexistentes, independientemente de que al utilizar dichos

documentos se cometa algún otro ilícito, como lo sería falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

Ahora, se procederá al estudio del artículo 225, del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, el cual establece el otro criterio que agrava la conducta, estableciendo. " Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

"I.- Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o"

Dicho numeral no señala que es lo que se debe de entender por violencia física o violencia moral, por lo que al ser "elementos normativos", nuestro trabajo será investigar que es lo que debemos de entender por cada una de ellas:

La violencia física de este artículo, responderá a la energía corporal que se aplica al agente pasivo para vencer su resistencia o bien para cometer el robo pero sin que dicha violencia integre otro tipo penal, si esto último ocurriera, la agravante se sustituirá por las reglas del concurso real de delitos señaladas en el párrafo segundo del artículo 28 y 79 párrafo segundo del Nuevo Código Penal.

Dicha energía puede presentarse sin causar lesiones ya que el numeral en comento contempla también la violencia moral, que se traduce como el conjunto de actos intimidatorios que realiza el agente a la víctima o a otra persona para cometer el robo, el medio que emplea el sujeto activo debe ser idóneo para intimidar a la víctima

"II.- Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos."

Aquí no es necesario que el sujeto o los sujetos activos utilicen las armas o instrumentos peligrosos que traen, sino basta con que los porten.

Es necesario realizar una diferenciación entre ambas fracciones, ya que en la primera fracción se habla de la violencia física o moral las cuales se pueden ejercer al utilizar un arma o instrumento peligroso, al accionarlas, amagar o amenazar, mientras que en la segunda fracción únicamente se requiere que el agente o los agentes porten consigo dichas armas u objetos peligrosos, sin necesidad de que efectúen algún amago o realicen amenaza alguna con ella, ya que en ocasiones solamente los sujetos activos portan en su cintura o en la esfera de su dominio dichos instrumentos peligrosos, como lo pueden ser piedras, navajas, cuchillos, machetes, chakos, o armas de fuego, y se tienen a la vista del sujeto pasivo del delito, quienes al percatarse de estos se encuentran

obviamente intimidados de la ventaja que representa que el sujeto activo porta dichos objetos.

3.2. BIEN JURIDICO TUTELADO

En el presente trabajo a quedado establecido lo conceptuado por el Doctor Arturo Zamora Jiménez, analizado en el punto 2.2. de esta investigación, de lo que es importante el recordar que conceptúa el bien jurídico al señalar: "El bien jurídico lo conceptuamos como el derecho intrínseco que la norma protege. No es otra cosa que la pretensión del legislador de darle protección a ciertos valores del ser humano, y que se convierten en intereses no solo personales, sino sociales y del Estado. Se puede afirmar que el bien jurídico es la tutela que la norma penal brinda a los valores tangibles e intangibles del hombre, desde los más significativos (vida, libertad, patrimonio, entre otros)."

Así también, es importante recordar lo señalado, respecto del bien jurídico protegido en el delito de robo el Maestro Celestino Porte Petit Candaudap, señala: " 1. Siendo el delito cometido patrimonial, tutela el derecho de propiedad así como la posesión de bienes muebles y derechos personales relativos a la cosa, por lo que si el juzgador, desentendiéndose de las probanzas del sumario, condena por robo, sin tomar en cuenta que el acusado tomó la cosa mueble con el consentimiento del poseedor legítimo, o sea, una de las personas que con arreglo a la ley puede disponer de ella, vulnera garantías. Boletín de 1963, pág. 369, Primera Sala. 2. Si bien la creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio, sin embargo, no precisa el tipo que lo describe, que el afectado demuestre la propiedad de la cosa mueble, sino que basta que ésta sea ajena al agente, o, en otros términos que dicha cosa no pertenece al acusado, por lo que si éste se apodera de ella, consuma la infracción que se menciona Boletín de 1962, pág. 368, Primera Sala. 3. Siendo el robo un delito de contenido patrimonial y que se da en el mundo de relación, no es preciso que el pasivo incurra ante las autoridades a denunciarlo, justificando la propiedad de los efectos, si por otros medios del conocimiento se llega a la demostración de la lesión jurídica; de ahí que la ley adjetiva penal permita que la corporeidad de la figura delictiva y la responsabilidad del agente se revelen con su propia confesión, máxime si otros elementos procesales confirman la verosimilitud del daño patrimonial. Boletín de 1958, pág. 201 Primera Sala. " Anotación que ya fue citada con anterioridad.

De lo que se concluye que el bien jurídico protegido por esta norma penal vigente es evidentemente el mismo que la norma jurídica que regia anteriormente y el cual por razones obvias no puede ser modificado. .

3.3. CUERPO DEL DELITO

El concepto de cuerpo del delito fue en su oportunidad abordado en el capítulo anterior de forma general, quedando establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer Jurisprudencia en el sentido de que por cuerpo del delito debe entenderse: CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. Dicho concepto se encuentra así mismo establecido en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece: "(...) El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito "

En síntesis, el cuerpo del delito se compone de elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos dos últimos para el caso de que el tipo penal lo exija en el caso concreto tratándose del tipo penal del delito de robo que la nueva norma penal el estudio requiera y que serán motivo de estudio particular

3.3.1. ELEMENTOS OBJETIVOS, EXTERNOS O MATERIALES.

Los elementos objetivos entendidos como aquellos que provienen del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir, que tienen la característica de ser palpables, tangibles, externos, materiales, por lo que se puede decir que son objetivos, representan cosas, hechos o situaciones, del mundo que nos rodea, previstas por el tipo penal del delito de robo, origen del presente estudio.

Es importante recordar que dichos elementos se distinguen en una parte objetiva y una subjetiva del tipo. En la primera, se incluyen todos los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica (el autor, la acción, las formas y medios de la acción, el resultado, el objeto material, el número de

sujetos, cualidad de autor o de pasivo y otros) y todo lo que se refiera al aspecto externo de la conducta y que podemos sintetizar en (acción, resultado, relación de causalidad, sujetos e imputación objetiva).

Estos elementos objetivos son requeridos por la norma penal en estudio, como lo son determinado tipo de apoderamiento con violencia física o moral o portando alguna arma o instrumento peligroso, determinado objeto del apoderamiento, como lo puede ser algún vehículo, parte de este, equipaje o valores del viajero, algún valor, o caudal, aprovechamiento de energía eléctrica o cualquier otro fluido, documentos, equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole, etcétera.

3.3.2. CONDUCTA "AL QUE CON ANIMO DE DOMINIO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE AJENA"

La conducta como ya fue entendido en su oportunidad, es entendida como el acto positivo (acción) o negativo (omisión) Concepto que sigue la legislación en estudio en su artículo 15 (Principio de acto) al establecer que "El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

El delito en estudio únicamente puede llevarse a cabo mediante una conducta activa o positiva es decir que la conducta es de Acción y el acto o la acción, "estricto sensu", es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación; violando con dicha acción una norma prohibitiva, siendo en el caso que nos ocupa que la conducta consiste en que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena

El artículo 220 del Nuevo Código Penal en estudio define el delito de robo y la conducta de este, al señalar que lo comete al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena

A fin de ser acorde con esta norma se requiere, para que pueda configurarse el delito en estudio a) "Al que con ánimo de dominio" Actualmente se incluye en la descripción típica el elemento subjetivo específico: "ánimo" esto obliga a acreditar que el sujeto activo del delito de robo debe cometerlo con la voluntad e intención de hacer suya la cosa mueble ajena, y ejercer sobre ella

actos de dominio o sea de poder. b) "Y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo". Sin consentimiento es aquello que se realiza sin que medie la aceptación expresa o tácita de una persona que es el titular del bien jurídico tutelado, o sea que el sujeto activo de la conducta actúa sin permiso del sujeto pasivo. c) "Se apodere". Apoderamiento, consiste en la acción de tomar, capturar una cosa, con la intención de ejercer poder de hecho sobre ella. d) "De una cosa" Cosa es una realidad corpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico, es el objeto corporal susceptible de tener un valor. e) "Mueble" es todo bien material que por su propia naturaleza puede transportarse de un lugar a otro, sin alterar su esencia o sustancia. f) "Ajena" es aquello que no le pertenece a una persona

Así, entonces los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo el ánimo

Por lo tanto en el delito de robo, el acto material consistente en "el apoderamiento" lleva consigo el elemento moral o subjetivo, que consiste en "el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo" siendo este ánimo o propósito traducido en el conocimiento y voluntad de apoderarse de lo que es ajeno por parte del activo.

3.3.3. RESULTADO

Debe de recordarse como la consecuencia de la conducta positiva o negativa del sujeto activo del delito el cual puede ser material o formal.

En el injusto penal que nos ocupa el resultado que se obtiene es "material", toda vez que se produce una mutación en el mundo exterior, causado por la conducta y el cual se encuentra establecido en el tipo penal, en virtud del sujeto activo "que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena", esta modificando el mundo fáctico con su conducta al afectar el patrimonio del pasivo, al desapoderarlo de una cosa mueble ajena, dejando una huella material en el mundo que nos rodea lo cual es la falta posterior de lo robado, lo cual altera el mundo fáctico dejando vestigios, o huellas materiales del delito. Y toda vez que este injusto penal en estudio es un delito de resultado material, se consuma en el momento mismo en que se produce el apoderamiento de la cosa mueble por parte del agente, sin obstar que después la abandone o lo desapoderen de ella, como lo establece el artículo 226 del Nuevo Código Penal en estudio.

Este delito como ya quedo establecido admite la tentativa en aquellos casos donde cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación , pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 (Tentativa Punible), del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal en estudio.

3.3.4. NEXO CAUSAL

Se debe de recordar como la relación de causa- efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce.

Considerado ya el nexo causal como elemento del tipo objetivo en los delitos de resultado, dentro de este marco normativo de la tipicidad, debe determinarse si la acción del agente que consiste en "que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena ". Es importante establecer que la consumación del delito de robo depende de la producción del resultado típico,: fuera del caso del consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo;. ya que en caso de existir dicho consentimiento no existiría dicho nexo de causalidad , y no se estaría hablando por ende del delito de robo.

Por lo que es de recordar y de ser considerado que el nexo causal es el producido entre dicho apoderamiento de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y la causa, que es la mutación en el mundo exterior siendo en el caso en concreto el patrimonio del agraviado.

3.3.5. MEDIOS COMISIVOS

Son entendidos como el instrumento o la actividad distinta a la conducta que se emplea para realizar dicha conducta prevista por el tipo penal

En el delito de robo, los medios comisivos son aquellas conductas que el sujeto activo realiza para poder ejecutarlo, como lo pueden ser que el sujeto activo para apoderarse de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo que se encuentra en un

vehículo particular o de transporte público o que se encuentra dentro de una vitrina de cristal a la vista del público, para poder apoderarse del mismo necesita romper el cristal del vehículo o el cristal de la vitrina, o para el caso de cuando se comete valiéndose el agente de identificaciones, falsas o supuestas ordenes de la autoridad cometiéndose así otro delito el cual sirve de medio para cometer el robo, ya que sin este no se podría perpetrar aquél; convirtiéndose de esta forma el delito de daño a la propiedad, falsificación y uso indebido de documentos en medios comisivos del delito de robo.

Por su parte la violencia física o moral empleada contra la persona agraviada, o cuando se ejerza para darse a la fuga o defender lo robado, o tratándose de una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos, son medios comisivos exigidos por el delito de robo agravado, analizado con anterioridad y los cuales se encuentran establecidos en el artículo 225 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, independientemente de que con tales conductas se pudiera vulnerar algún otro tipo penal como lo sería por ejemplo el delito de lesiones, portación de objetos aptos para agredir, pandilla, asociación delictuosa o delincuencia organizada, falsificación o uso indebido de documentos etcétera.

De lo anteriormente expuesto es importante señalar, que estos medios comisivos, pueden constituir otro u otros ilícitos, como se señaló anteriormente el daño a la propiedad y las lesiones, por ejemplo, estos delitos son cometidos para poder ejecutar el delito de robo, y los cuales son la forma a través de los cuales se ejecuta el delito de robo, con intención de apoderarse de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y no con la intención de dañar algún bien o de lesionar al pasivo.

3.3.6. SUJETOS

En este punto se encuentran los sujetos que intervienen en la comisión del ilícito que nos ocupa, siendo estos el sujeto activo, que es la persona física que lleva a cabo la conducta en el tipo penal. Es importante resaltar que únicamente puede ser sujeto activo la persona física, es decir, el ser humano, ya que sólo éste tiene la capacidad, conciencia y voluntad de delinquir y cometer el delito.

De acuerdo con la legislación en estudio el artículo 22 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, señala las formas de autoría y participación al señalar: "Son responsables del delito, quienes:

"I.- Lo realicen por sí; (Autor material, es quien físicamente ejecuta el robo) "

"II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores, (Coautor, es el que en unión de otro (s) , ejecuta el robo realizando las conductas descritas en el tipo penal) "

"III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento; (Autor mediato, este no realiza directamente el hecho, pero tiene el control del mismo, y utiliza a otra persona como un instrumento para su comisión, generalmente utiliza a un inimputable) "

"IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo; (Instigador, es el que influye en el ánimo del autor material para que cometa el robo)"

"V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; (Cómplice, este participa sin tener dominio material del hecho, instruyendo al autor material sobre la forma de ejecutar el robo, u ofreciendo ayuda para la comisión del mismo)"

"VI.- Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al robo. (Auxiliador, es importante no confundir a este autor del robo con el encubridor, ya que este es un tipo específico)"

Es importante señalar que quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el robo alcanza al menos el grado de tentativa, al respecto cabe señalar que este párrafo incluye para ser sancionados también a aquellos que en su momento planearon la comisión del delito, pero que no intervenían directamente en el hecho, es decir, a los denominados autores intelectuales quienes una vez que se realice la fundamentación correspondiente tendrán que relacionarse con la fracción II del artículo en estudio.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones I y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos, como es el caso del delito materia del presente estudio, Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de nuestro nuevo Código

En esta nueva legislación se encuentra contemplada otro tipo de autoría, y es el caso de la autoría indeterminada, lo cual es de destacar que en el Código Penal de 1931 se contemplaba en la fracción VIII del artículo 13 , esta hipótesis en caso de que no se pudiera acreditar el grado de participación de cada una de los sujetos que intervinieran en el hecho denominándose doctrinalmente como complicidad correspectiva, ahora nuestro Nuevo Código Penal en un apartado específico establece en su artículo 26 el caso en que "Cuando varios sujetos

intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo...", denominando a esta forma de autoría específicamente como "autoría indeterminada" y su relación con el artículo 82 establece una disminución a la penalidad aplicable para estos casos que será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo, de las penas y medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido según su modalidad.

Así mismo, esta nueva legislación en su artículo 25 , señala la figura del delito emergente, la cual nos permite hacer responsables del delito a aquellos sujetos que toman parte en la realización de un delito determinado, cuando alguno de ellos comete uno distinto al acordado , todos serán responsables de éste según su propia culpabilidad, pero siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

"I.- Que sirva de medio adecuado para cometer el principal"

"II.- Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;"

"III.- Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o "

"IV.- Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo. "

En el sujeto activo, en algunos casos se requiere de cierta calidad específica, siendo esta el conjunto de características que definen y delimitan a las personas que pueden realizar la conducta descrita en el tipo penal, de lo que se destaca, que cualquier persona física puede ser sujeto activo, del delito de robo, es decir, cualquier persona humana puede cometer el delito , y en algunos casos que se requiere de determinada calidad específica como lo establecen los artículos 223 fracciones III.- Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad, IV.- Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria, VII.- Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales ..., VIII.- ...Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde se cometió el robo ... y 224 fracción VI.- Por quien haya sido , o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública, aunque no esté en servicio mismas características y relaciones que deben de acreditarse en el caso concreto.

Por otro lado, tenemos al sujeto pasivo, que es la persona física ó moral, que resiente la conducta realizada por el sujeto activo, debiéndose hacer un distingo entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito, refiriéndose el primero de ellos a la persona física que es la que sufre la conducta material del delito, como ya se hizo patente en su oportunidad es de recordar el ejemplo, del cobrador, persona física que es desahogado del dinero de la cobranza de la empresa para la que presta sus servicios , en este supuesto , esta persona sufre la conducta delictiva - conducta material - y la que sufre la consecuencia del delito es la empresa agraviada, siendo en este caso el sujeto pasivo del delito al sufrir en su patrimonio ese menoscabo.

Cualquier persona que pueda dar el consentimiento legalmente, para disponer de la cosa mueble ajena puede ser sujeto pasivo, ya bien persona física o persona moral a través de sus representantes legales, y en el presente caso como lo mencionan los artículos 223 y 224 del Nuevo Código Penal en estudio, se mencionan algunas hipótesis en las cuales se requiere de determinada calidad específica del sujeto pasivo para que se cometa el delito como lo son los casos en que la víctima sea el patrón, el anfitrión, empresas agrícolas, forestales o pecuarias, huéspedes, clientes, o usuarios, persona con discapacidad, persona de mas de sesenta años, transeúnte, personas que custodien o transporten, caudales o valores de una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales, pasajero de vehículo particular o de transporte público, alguna persona consternada de una desgracia privada o miembro de su familia, condiciones que de igual forma deben de encontrarse debidamente acreditadas para que se configure el delito.

De lo que se puede determinar que cualquier persona física puede ser sujeto activo del delito y en algunos casos requiere tener las calidades señaladas, y cualquier persona física o moral puede ser sujeto pasivo del delito e igualmente que en caso del sujeto activo en algunos casos requiere tener el carácter mencionado anteriormente con el cual se ve relacionado con el sujeto activo.

3.3.7. OBJETO MATERIAL

El objeto material, como fue entendido anteriormente es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando el objeto material es una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, por lo que en ocasiones en una misma figura puede coincidir tanto el sujeto pasivo y el objeto material, como lo es en el caso de los delitos de homicidio, lesiones, difamación, el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae en una cosa, el objeto material será la cosa afectada, y para el caso en concreto del delito que se estudia es una cosa mueble ajena.

De lo antes expuesto, es importante tener en consideración que no debemos confundir objeto material con bien jurídico, u objeto jurídico, ya que cuando nos referimos al objeto material del delito, se designa el objeto corporal externo, sobre el cual se realiza la acción, "cosa mueble ajena" y cuando hablamos de bien jurídico lo identificamos como el objeto de protección de la norma penal.

3.3.8. OBJETO JURIDICO

Como ya ha sido entendido el objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o derecho que protege la ley penal.

Por lo que atañe al objeto jurídico del delito, éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende: y en el presente caso como ya fue entendido y en su oportunidad analizado el objeto jurídico del delito de robo, y bien jurídico protegido penalmente es la propiedad.

3.3.9. CIRCUNSTANCIAS, LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.

Como ya ha sido entendido, estas circunstancias del delito son las situaciones específicas y características que describen el delito de robo y que deben de actualizarse en el momento de cometerlo.

Tratándose de las circunstancias de lugar, o espacio físico determinado para la comisión del delito exigido por el delito de robo

Para el delito materia de nuestra investigación. Las circunstancias de lugar se encuentran establecidas en el artículo 223 fracciones:

"I.- En un lugar cerrado"; entendido por este lugar cerrado, debiéndose de comprender como el sitio o el local inhabitado, y sin ningún acceso libre, protegido por puertas, ventanas, bardas o protecciones.

"VI.- Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, o en terminales de transporte."; siendo en el presente caso la circunstancia de lugar "cualquier lugar durante el transcurso del viaje, o en las terminales de transporte", como lo pueden ser las terminales de autobuses, o el aeropuerto de la Ciudad.

"VII.- Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios"; siendo la circunstancia de lugar de esta fracción "en los lugares en que presten sus servicios al público", como lo serían las empresas, de cualquier tipo, o establecimientos comerciales, como lo son tiendas de autoservicio, hoteles etcétera.

"VIII.- Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos"; siendo apreciable en esta fracción que la circunstancia de lugar de la que se habla son "las oficinas públicas, o dependencias", como lo serían, las oficinas de gobierno, de correos, de telégrafos, tribunales, agencias del Ministerio Público, oficinas del Registro Civil, Delegaciones Políticas, etcétera.

Así mismo en nuestra ley en estudio, se tienen como circunstancias de lugar las establecidas en el artículo 224 en sus fracciones:

"I.- En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles"; es notablemente evidente que los lugares protegidos por la norma penal en este caso son los lugares habitados, como son las casas, edificios, viviendas, departamentos, o sus dependencias como lo pueden ser azoteas, azotehuelas, patios, sótanos, así como los campers, cabinas, camarotes etcétera.

"II.- En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales, o valores, o contra personas que las custodien o transporten"; en el presente caso el sitio tutelado por la norma penal son las sucursales bancarias, las oficinas de Tesorería, casas de cambio, oficinas de transportes de valores, ya que en estas se conservan los valores, que van a transportarse.

"III.- Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público"; como se puede apreciar en este caso el vehículo particular o de transporte público, es el lugar donde debe de situarse el sujeto pasivo de la conducta para que se actualice la circunstancia tutelada por la norma penal.

"IV.- En despoblado o lugar solitario"; que se entendería como aquel sitio sin habitante humano, y el lugar solitario, como el espacio o sitio que se encuentre solo, siendo en estos casos aplicables, aquellos lugares como parques y parajes como por ejemplo serían los Dinamos, el Ajusco, lugares que carecen de habitantes, y que dejan a la persona que transita por los mismos a merced de los posibles autores del delito.

En relación a las circunstancias de tiempo, mismas que como ya fueron comprendidas como aquellas que algunos tipos penales exigen referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material.

De lo que se puede advertir en base a las reformas del delito materia de la presente investigación, actualmente ya no se actualiza ninguna circunstancia de tiempo, como anteriormente se podía observar en el caso del artículo 368 bis del Código Penal anterior que establecía " Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa , al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste , posea, enajene o trafique de cualquier manera , adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario". Así como en el caso del robo de uso, establecido en el artículo 380 del Código Penal anterior , mismo que mencionaba " Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla , se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días de multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla , si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada." Actualmente dicho supuesto ya no hace alusión o necesidad de "el carácter temporal con el cual el sujeto activo se apodera de la cosa, es decir, que dicho apoderamiento es por determinado lapso de tiempo no establecido en la ley.

Con relación a las circunstancias de modo, las cuales fueron entendidas o identificadas también con los medios utilizados para la realización del delito, es decir, con el medio comisivo, sobre todo con los de la clase que se refieren a la actividad que acompaña a la acción típica y la conducta se ejecuta de una forma específica captada por el tipo, de lo cual se puede desprender con relación al delito materia de la presente investigación, que la violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado o tratándose del caso de cuando el robo se cometa por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos condiciones exigidas en el numeral 225 del ordenamiento legal en estudio.

Finalmente examinaremos la circunstancia de ocasión , misma que es la situación especial, que exige el tipo penal generadora de riesgo para el bien jurídico , que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir un resultado.

Por lo que se puede establecer bajo esa hipótesis la agravante establecida en el artículo 224 fracción IV del ordenamiento legal en estudio, mismo que establece "Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia."

Las circunstancias de ocasión mencionadas en la fracción antes citada son las situaciones que se producen por la naturaleza como temblores, fenómenos meteorológicos, o por cuestiones sociales, tales como las manifestaciones de masas , protestas o algún acontecimiento trágico de índole privada como lo puede

ser el fallecimiento de alguna persona, su estado de enfermedad, o algún accidente ; etcétera.

3.3.10 ELEMENTOS SUBJETIVOS "ANIMO DE DOMINIO"

Los elementos subjetivos fueron comprendidos como " aquellos que estando descritos o simplemente inmensos en el tipo penal hacen referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo, o bien hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo". Siendo relevante el distinguir que son diferentes al dolo y a la culpa.

Por lo que hace a los elementos subjetivos se hace referencia al contenido de la voluntad que rige la acción (fin, efectos concomitantes, selección de medios, intenciones), y que podemos sintetizar en ánimos o intenciones. Siendo relevante para esta norma jurídica en estudio el elemento subjetivo del animo de dominio, como actualmente se incluye en la descripción típica "animo", siendo en síntesis, que el sujeto activo del delito de robo debe de cometerlo con la voluntad e intención de hacer suya la cosa mueble ajena , y ejercer sobre ella actos de dominio o sea de poder, y mismas condiciones que deben de estar debidamente acreditadas a la conducta del agente ya que esta es una exigencia de la norma penal, es decir, debe de comprobarse jurídica y facticamente que el agente hizo suya la cosa la cosa mueble ajena, como lo puede ser básicamente, tomándola, teniéndola bajo su esfera jurídica y de dominio, independientemente de que dicha conducta se componga de otras circunstancias , como lo establecen las diferentes hipótesis del delito materia de la presente investigación.

3.3.11. ELEMENTOS NORMATIVOS

Como ha quedado comprendido estos elementos son los que requieren de una valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Cuando la valoración entraña conceptos contenidos en las normas de derecho, estamos en presencia de una valoración jurídica, en tanto cuando la valoración requiere conceptos extralegales estamos ante una valoración cultural.

Por lo que se puede apreciar respecto del delito materia de la presente investigación que estos elementos se encuentran inmersos en los conceptos:

- a) "al que con animo de dominio" elemento subjetivo específico ya analizado.

- b) "y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo" elemento normativo de valoración jurídica
- c) "se apodere" elemento normativo de valoración jurídica
- d) "de una cosa " elemento normativo de valoración jurídica
- e) "mueble" elemento normativo de valoración jurídica
- f) "ajena" elemento normativo de valoración jurídica

3.4. PROBABLE RESPONSABILIDAD

Este concepto ya analizado en el capítulo anterior y señalado en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su último párrafo establece:

" La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa , y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito ".

De lo señalado por el código adjetivo de la materia se puede establecer que tratándose del delito materia del presente trabajo, únicamente el obrar del activo puede ser doloso ya que el cometer dicho injusto en virtud de que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble, como ya fue explicado en su oportunidad al estudiarse la conducta.

3.4.1. IMPUTABILIDAD

Como ya ha sido entendido el presupuesto de las formas de culpabilidad (dolo y culpa) es necesario analizar la capacidad psíquica del sujeto activo del delito e. La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al mismo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

En síntesis, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y capacidad de querer, lo que conlleva a establecer que el sujeto es capaz de ser culpable, ya que se le puede formular en juicio de reproche.

De lo antes expuesto tratándose del delito de robo, la imputabilidad del agente debe entenderse en la capacidad de conocer y querer el resultado de la conducta de robo, es decir, que el sujeto activo debe tener la capacidad (mental) de entender el carácter ilícito de la conducta consistente en que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena, lo que trae consigo el resultado material querido por el agente mismo que se traduce en la afectación del pasivo en su patrimonio.

3.4.2. CULPABILIDAD

Ha sido comprendido como el juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, por tanto para que proceda habrá que analizar si dicho sujeto es imputable, ya que este es un presupuesto de la culpabilidad, misma que en nuestro sistema jurídico de conformidad con el artículo 18 del Código Penal en estudio, la culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa.

De lo antes expuesto se puede decir que la culpabilidad en el delito de robo es únicamente dolosa, debiéndose entender por dolo el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico.

Es de destacarse el recordar que el dolo presenta dos elementos:

1.- el elemento intelectual, para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como acción típica. Es decir, ha de saber que en el robo "con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena" El elemento intelectual del dolo, se refiere por tanto a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica (elementos objetivos del tipo): sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material; y

2.- el elemento volitivo, para actuar dolosamente, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con los deseos o con los móviles del sujeto. Cuando el que roba un banco mata al cajero para apoderarse del dinero, probablemente no desee su muerte, incluso prefiera no hacerlo, pero a pesar de ello, quiere producir la muerte en la medida en que no tiene otro camino para apoderarse del dinero. El elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo (típico), que el autor cree puede realizar.

El dolo reviste entonces dos formas:

1.- Dolo directo: el artículo dieciocho del Nuevo Código Penal nos define lo que es dolo directo en su párrafo segundo primera hipótesis al señalar: "...Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización ". Es decir aquí el sujeto conoce los elementos objetivos del delito , elemento cognoscitivo del dolo y quiere su realización, elemento volitivo del dolo.

2.- Dolo eventual: el artículo dieciocho del Nuevo Código Penal nos define lo que es dolo eventual en su párrafo segundo segunda hipótesis al establecer "... Obra dolosamente el que... previendo como posible el resultado típico, acepta su realización.". Es decir aquí el sujeto conoce los elementos del hecho típico, elemento cognoscitivo del dolo y prevé como posible el resultado típico descrito por la ley, y no obstante haber previsto ese resultado acepta la realización del hecho típico, elemento volitivo del dolo.

3.4.3. ANTIJURIDICIDAD.

Como ya se explico en su oportunidad en el capítulo anterior la tarea del Estado, como ente representativo de la sociedad, y de los intereses preponderantes de ésta crea los tipos penales cuya función es la de describir de manera objetiva y concreta las conductas prohibidas, por lo que cuando una conducta es típica, en un primer momento podemos afirmar que por ser típica es antinormativa, al vulnerar esos valores preponderantemente sociales que se encuentran salvaguardados por el tipo penal, sin embargo, esta premisa de la conducta típica y antinormativa no autoriza a concluir que la misma sea antijurídica, en virtud de que el ordenamiento jurídico no sólo se compone de normas prohibitivas, sino también de normas permisivas , por tanto, se dice que la conducta es antijurídica cuando siendo típica y antinormativa no esta amparado por ninguna norma permisiva , y por lo tanto se dice que lo Antijurídico es lo contrario a derecho.

En el presente caso, la conducta delictiva del delito de robo , por encontrarse en la ley prevista (típica), y por ser contraria a la norma (antinormativa) es antijurídica. Y solamente en determinados casos pueden presentarse algunas de las causas de exclusión del delito establecidas en el artículo 29 de la ley penal en estudio.

3.5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El delito de robo materia de la presente investigación, se encuentra ubicado en la ley penal en estudio en el Libro Segundo, Título Décimo Quinto, Capítulo I, denominada delitos contra el patrimonio, y refiriéndose al requisito de procedibilidad, mismo que se interpreta como la manifestación de la voluntad del agraviado o su legal representante de acusar al activo ante la autoridad para su persecución del delito, misma que puede ser a través de la denuncia (de oficio), o la querrela. (petición de la parte ofendida o legitimada).

A efecto de hacer más congruente este punto, podemos apreciar que respecto del requisito de procedibilidad, en la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, el cual se integra precisamente por la Averiguación Previa, Preinstrucción, Instrucción, Juicio, Sentencia y Ejecución; por lo que hace a la averiguación previa, el artículo 21 Constitucional, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos auxiliado por la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; investigación que se inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, a través de una denuncia o querrela. Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho que le denuncian o por el que se querelían, tiene la obligación legal de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para el conocimiento de los hechos, y en su caso poder integrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, de ser así podrá ejercitar la acción penal.

Denuncia: La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

En términos del numeral 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:
"I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y "
"II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado"

Querrela: La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador General de Justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el proceso correspondiente.

Al respecto el artículo 263 de nuestro Código Adjetivo de la materia, refiere: "Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos: "I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;" "II.- Difamación y Calumnia; y" "II.- Los demás que determine el Nuevo Código Penal."

Por su parte el numeral 264 del mismo ordenamiento legal señala: "Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal.

Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de éste artículo."

Para el caso del delito materia de nuestra investigación es necesario, analizar lo dispuesto por el numeral 246 del Código Penal en estudio, mismo que establece:

Artículo 246. " Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado."

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere este párrafo.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos:

- a) 220, cuando el monto del robo no exceda de cincuenta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor, salvo que concorra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones II, VIII, IX, y X del artículo 223 o las previstas en los artículos 224 y 225;
- b) 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234 y 235
- c) 237, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238; y
- d) 239

Se perseguirán de oficio los delitos de abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta, a que se refieren los artículos 227, 230, 231, 234 y 235, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos."

Quedando así comprendido que en los demás casos el delito materia de la presente investigación se perseguirá de oficio siendo el requisito de procedibilidad la denuncia.

3.6. ESTUDIO DE LAS PENALIDADES

En este apartado se analizarán específicamente las penalidades con las que se sanciona el delito materia del presente trabajo y las cuales a continuación se tratarán.

Primeramente debemos de establecer que para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. El

presente enunciado jurídico que establece el numeral 226 de nuestra legislación en estudio, nos hace notar que el delito materia de la presente investigación por ser un delito de resultado material se consuma en el momento mismo en que se produce el apoderamiento de la cosa mueble ajena, por parte del agente, sin obstar, que después la abandone o lo desapoderen de ella. Lo anterior en prevención, de que muchas de las veces los sujetos activos al verse sorprendidos, para evitar su responsabilidad criminal, abandonan el objeto material o lo ocultan, basta para ser sancionado como delito consumado el simple apoderamiento de la cosa mueble ajena.

En lo referente a la tentativa del delito materia de la presente investigación, se debe de analizar el artículo 78 de la nueva ley en estudio que nos dice " que la punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar."

Para el caso del delito de robo en pandilla, se estará a lo dispuesto a la punibilidad de la pandilla que establece el artículo 252 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, que nos dice:

Artículo 252. " Cuando se cometa algún delito por pandilla se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro".

De lo enunciado anteriormente se puede destacar que la penalidad del delito que se cometa se verá incrementada en una mitad más cuando el delito sea cometido en pandilla, y se incrementara en dos terceras partes más cuando un miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, siendo dicha sanción para todos los miembros de la pandilla, no obstante, de que los demás no tengan ese carácter, siendo una pena accesoria para el agente con dicha característica personal la mencionada destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

También es importante hacer notar la excusa absolutoria que maneja la nueva ley en estudio en su artículo 248 que nos establece:

"No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220, 228, 229, 230, 232, 234, despojo a que se refiere el artículo 237, fracciones I y II, siempre y cuando no se cometa con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, cuando el agente sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión".

En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados.

De la lectura del artículo anterior se establece que esta excusa absolutoria por política criminal en casos de poca monta y de escasa peligrosidad del sujeto activo del delito.

Ahora se analizará la pena accesoria, que se establece el artículo 249 de la nueva legislación en estudio que nos dice:

"El juzgador podrá suspender al agente, de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar la misma suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, sindico (sic) o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional."

Aquí el legislador, establece una pena accesoria para el delito de robo, (y para los otros delitos patrimoniales), como es la suspensión en el ejercicio de los derechos civiles del inculcado que tenga en relación con el ofendido e incluso lo puede privar de esos derechos.

También establece como pena accesoria la suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, sindico o interventor de concursos, arbitrador o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.

Ahora entraremos al estudio de las penalidades del delito materia de la presente indagatoria teniendo en primer lugar el robo simple establecido en el artículo 220 de la nueva legislación establecido en sus cuatro fracciones:

"I.- De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;"

"II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo "

"III.- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y "

"IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo. "

Destacándose de este artículo lo preceptuado en su último párrafo al establecer que para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento, es decir, el valor comercial de la cosa, el valor por el cual puede ser cambiado, ya bien por dinero o por algún otro objeto comercialmente, el valor del objeto para su adquisición, y no su valor intrínseco, como lo establecía el anterior código sustantivo de la materia, que era el valor de la cosa intrínsecamente.

Por lo que se concluye que este numeral atiende al valor de la cosa.

Con relación al robo equiparado establecido en el artículo 221 de la nueva ley en estudio, nos menciona que se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 220 a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo.

Con respecto al robo de uso, previsto en el artículo 222 tratándose de la persona que se apodera de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo (sic) poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa y como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado.

Con respecto al robo agravado previsto en el artículo 223, la sanción establece en su primer párrafo "Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

"I.- En un lugar cerrado; "

"II.- Respecto de vehículo automotriz o partes de éste;"

"III.- Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;"

"IV.- Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;"

"V.- Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;"

"VI.- Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;"

"VII.- Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que preste sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;"

"VIII.- Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;"

"IX.- En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o "

"X.- En contra de transeúnte. "

Con respecto del robo agravado previsto en el artículo 224 de la nueva ley en estudio su sanción se encuentra establecida en el párrafo inicial de dicho artículo al establecer "Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión, cuando el robo se cometa:

"I.- En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;"

"II.- En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, contra personas que las custodien o transporten;"

"III.- Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;"

"IV.- Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;"

"V.- En despoblado o lugar solitario;"

"VI.- Por quien haya sido o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública, aunque no esté en servicio; o "

"VII.- Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de autoridad."

Finalmente con respecto del robo agravado, previsto en el artículo 225 del nuevo Código Penal en estudio, este se encuentra sancionado en su párrafo inicial que establece: " Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

"I.- Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o "

"II.- Por una o más personas armados o portando instrumentos peligrosos."

De esta manera quedan establecidos los tres mecanismos de sanción para el delito materia de la presente investigación primeramente en atención al monto o valor de lo robado, segundo dependiendo de las circunstancias de lugar, modo, persona y ocasión, y tercero dependiendo de la violencia ejercida por el sujeto o sujetos activos en contra del ofendido.

CAPITULO IV

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS PENALIDADES DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA DESAPARICION DE DIVERSAS MODALIDADES DEL DELITO DE ROBO

4.1. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SANCIONES DEL DELITO DE ROBO EN EL CODIGO PENAL EN DISTRITO FEDERAL DE 1931 Y DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A fin de hacer congruente la elaboración del presente trabajo con la actualidad, debemos de analizar que el motivo de esta investigación es la relevancia que tiene la entrada en vigor de la nueva ley que comienza su vigencia en fecha 16 de noviembre de 2002, misma que modifica en demasía las sanciones que anteriormente se encontraban para cada conducta y en tal virtud se procede a destacar dichas diferencias:

Código de 1931:

Para el caso del robo simple, previsto en el artículo 367 y sancionado en el artículo 370 párrafo primero, este se sanciona hasta dos años de prisión y multa de cien veces el salario mínimo

Nuevo Código:

El robo simple establecido en el artículo 220 de la nueva legislación establecido en sus cuatro fracciones:

"I.- De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;"

"II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo "

"III.- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y "

"IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo. "

Destacándose de este artículo lo preceptuado en su último párrafo al establecer que para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento, es decir, el valor comercial de la cosa, el valor por el cual puede ser cambiado, ya bien por dinero o por algún otro objeto comercialmente, el valor del objeto para su adquisición, y no su valor intrínseco, como lo establecía el anterior código sustantivo de la materia, que era el valor de la cosa intrínsecamente.

Código de 1931:

Para el caso del robo equiparado, previsto en el artículo 368, y sancionado en el artículo 370 en su párrafo primero, este se sanciona hasta dos años de prisión y multa de cien veces el salario mínimo, en su párrafo segundo este se sanciona de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 180 veces el salario de multa, en su párrafo tercero este se sanciona de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta a 500 veces el salario mínimo de multa.

Nuevo Código:

Con relación al robo equiparado establecido en el artículo 221 de la nueva ley en estudio, nos menciona que se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 220 a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo.

Código de 1931:

Para el caso del robo agravado en su modalidad de enajenación, tráfico, posesión, adquisición o recepción de instrumentos, objetos o productos del robo, previsto y sancionado en el artículo 368 bis este se sanciona de tres a diez años de prisión y hasta mil días de multa.

Para el caso del robo agravado en su modalidad de comercialización en forma habitual de objetos robados, previsto y sancionado en el artículo 368 ter, este se sanciona de seis a trece años de prisión y de cien a mil días de multa.

Nuevo Código:

En esta nueva ley, estas modalidades del robo agravado desaparecen, dando origen a un nuevo delito denominado encubrimiento por receptación, previstos y sancionados en el capítulo IX, artículos 243,244,245 de la nueva ley.

Código de 1931:

Para el caso del robo calificado, previsto en los artículos 367 y 370 en su párrafo segundo se sanciona con dos a cuatro años de prisión y de 100 a 180 veces el salario mínimo de multa y en su párrafo tercero se sanciona de cuatro a diez años de prisión y multa de 180 a 500 veces el salario mínimo.

Nuevo Código:

En esta nueva ley no existe una penalidad aplicable para estas hipótesis, ya que en el artículo 220 en sus fracciones II, III y IV, establecen las penalidades que a continuación se mencionan:

"II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo "

"III.- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y "

"IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo. "

Código de 1931:

Para el caso del robo agravado -específico-, previsto en el artículo 371 párrafo tercero, este se sanciona de cinco a quince años de prisión y mil días de multa, así como también podrá imponerse la sanción consistente en la prohibición de ir a un lugar determinado o vigilancia de la autoridad por el mismo término de la sanción privativa de libertad.

Nuevo Código :

Desaparece esta modalidad, quedando únicamente como robo con violencia previsto y sancionado en el artículo 225 del Nuevo Código.

Código de 1931:

Para el caso del robo calificado --con violencia--, previsto en los artículos 367 y 372, se sanciona con seis meses a cinco años de prisión además de la que corresponda al robo simple.

Nuevo Código:

Con respecto del robo agravado, previsto en el artículo 225 del nuevo Código Penal en estudio, este se encuentra sancionado en su párrafo inicial que establece: " Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

"I.- Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o "

"II.- Por una o más personas armados o portando instrumentos peligrosos."

Código de 1931:

El artículo 376 establece que en todo caso de robo, si el Juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

Nuevo Código:

Para este efecto, el nuevo ordenamiento legal establece en su artículo 249 que "El juzgador podrá suspender al agente, de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar la misma suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, sindico o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes , y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.

Código de 1931:

Para el caso del robo agravado en su modalidad de desmantelación de vehículos, enajenación y tráfico de vehículos, detención, posesión, custodia, alteración o modificación de documentos de vehículos robados que acrediten su propiedad o su identificación, traslado de vehículo o vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero y en el caso de la utilización de vehículos robados en la comisión de cualquier otro delito, previstos y sancionados en el artículo 377 se sancionara de cinco a quince años de prisión y multa de hasta mil días el salario mínimo con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos. Así mismo en caso de que participen las personas mencionadas en el párrafo último del precepto en cita se aumentara la pena de prisión hasta en una mitad más, y se le inhabilitara, para desempeñar, cualquier empleo, cargo o comisión públicos por el mismo tiempo de la pena prisión impuesta.

Nuevo Código:

A este respecto, la nueva legislación lo separa del capítulo del robo, y lo reubica en el título vigésimo cuarto delitos contra la fe pública, capítulo III denominado elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, mismo que establece en su artículo 338 "Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a dos mil días multa. Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente."

Código de 1931:

Para el caso del robo de uso, previsto y sancionado en el artículo 380 se sancionara con pena de prisión de uno a seis meses ó de treinta a noventa días multa, además de pagar al ofendido como reparación del daño el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa.

Nuevo Código:

Con respecto al robo de uso, previsto en el artículo 222 tratándose de la persona que se apodera de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo (sic) poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa y como reparación del daño , pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado.

Código de 1931:

Para el caso del robo agravado previsto y sancionado en el artículo 381 en sus fracciones "I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado II.- Cuando lo cometa un dependiente o un domestico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa, Por doméstico se entiende; el individuo que por un salario , por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste, III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo , IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona, V.- Cuando lo cometan los dueños , dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales , en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes , VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina , bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado , VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público, XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, XII.- Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas, XIII.- Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, XIV.- Cuando se trata de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo cometa el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años y XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de autoridad", se sancionara con hasta cinco de prisión , además de las penas impuestas en el artículo 370 y 371 del Código Penal.

Nuevo Código:

A fin de correlacionar las hipótesis mencionadas anteriormente, en esta nueva legislación tenemos que analizar que en esta nueva ley varias de las fracciones señaladas anteriormente se encuentran ahora en los artículos 223, 224 y 225 que establecen como penalidades:

Artículo 223 "Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de éste Código, cuando el robo se cometa:"

Artículo 224 "Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión, cuando el robo se cometa: ..."

Artículo 225 "Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa: ..."

(Artículo 223, fracción "I.- En un lugar cerrado.")

(Artículo 223, fracción "III.- Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad",)

(Artículo 223, fracción "VII.- Por los dueños , dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios".)

(Artículo 223, fracción "V.- Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole")

(Artículo 224, fracción "III.- Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público")

(Artículo 224, fracción "IV.- Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia")

(Artículo 223, fracción "II.- Respecto de vehículo automotriz o partes de éste")

(Artículo 223, fracción "VI.- Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte")

(Artículo 223, fracción "VIII.- Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.")

(Artículo 224, fracción "VII.- Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de autoridad")

(Artículo 223, fracción "IX.- En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad")

(Artículo 223, fracción "X.- En contra de transeúnte.")

Código de 1931:

Para el caso del robo calificado previsto y sancionado en el artículo 381 en sus fracciones IX y X se sancionara con hasta cinco de prisión , además de las penas impuestas en el artículo 370 y 371 del Código Penal.

Nuevo Código:

En la nueva legislación estas dos hipótesis se encuentran ubicadas en el Artículo 225 "Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa: II.- Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos." Y en el artículo "Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión, cuando el robo se cometa: fracción II .- En una oficina bancaria , recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten."

Código de 1931:

Para el caso del robo calificado previsto y sancionado en el artículo 381 bis, se sancionara de tres días a diez años de prisión sin perjuicio de las penas impuestas en los artículos 370 y 371 del Código Penal, y en su última parte de este artículo menciona que puede aplicarse tratándose de la hipótesis del robo de ganado menor con las dos terceras partes de la pena mencionada en el artículo 381 bis.

Nuevo Código:

En la nueva legislación esta hipótesis se encuentra prevista y sancionada en el artículo 224 que establece: Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión, cuando el robo se cometa: " I.- En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles. "

Así mismo tratándose de la hipótesis de ganado, ahora se ubica en el artículo 223 que sanciona con el aumento en una mitad de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, en su fracción "V.- Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario, o respecto de productos de la misma índole".

Código de 1931:

Para el caso que el objeto material no fuera posible ser valorizado se sancionara de tres días a cinco años de prisión como lo establece el artículo 371 en su párrafo primero y en el caso de tentativa cuando el objeto no pueda ser valorizado se sancionara con tres días a dos años de prisión como lo establece el artículo mencionado anteriormente en su párrafo segundo.

Nuevo Código:

Tratándose de esta hipótesis en la nueva legislación se encuentra ubicada en el artículo 220 fracción I que sanciona: I.- De veinte a sesenta días multa cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.

Código de 1931:

Para el caso de la tentativa de robo en particular este se sancionara de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal que establece " Al responsable de tentativa Punible se le aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52 hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendido causar, cuando este fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicara hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa Punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado. "

Nuevo Código:

En esta nueva legislación la punibilidad de la tentativa se encuentra enmarcada en el artículo 78 , que nos indica: La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar. En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 de este código , el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y a la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

Código de 1931:

Para el caso de concurso de delitos deberá de estarse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal que establece: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor la cual deberá de aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.

Nuevo Código:

En esta nueva legislación el Concurso de delitos, se encuentra enmarcado en el artículo 28 (Concurso ideal y real de delito) Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Hay concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos. No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado, En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código. Mismo precepto cuya sanción estipula que en caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código. En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.

Código de 1931:

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero.

Nuevo Código:

Para el caso de la punibilidad del delito continuado el artículo 80 de la nueva ley establece que en caso del delito continuado, se aumentaran en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.

Código de 1931:

Para el caso del robo en pandilla, en este supuesto además de las penas correspondientes por el robo en su modalidad correspondiente, robo simple, calificado, o agravado (excepto el robo específico, mismo que requiere una pluralidad de sujetos) en este caso en el robo en pandilla se aumentara hasta una mitad más la pena impuesta por el robo cometido a los participantes del mismo y para el caso que cuando un miembro o miembros de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro, lo cual se encuentra debidamente establecido en el artículo 164 bis del Código Penal en estudio, mismo que enuncia:

“ Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicara a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito..

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. “

Nuevo Código:

En la nueva legislación, la pandilla, se encuentra regulada en el artículo 252, mismo que establece: “Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión. Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasión o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos. Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Es importante el destacar, que para la nueva norma penal, establece en el Capítulo X Disposiciones Comunes, en su artículo 247, que para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos por este título dentro del cual se encuentra el delito materia de la presente investigación, así como para la determinación de la multa, se tomará en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de la ejecución del delito.

Así mismo, un factor determinante para establecer la sanción del delito materia de la presente investigación es lo establecido en el artículo 220 en su último párrafo al enunciar, que para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento, por lo que a fin de establecer dicho concepto de Valor de Cambio, mismo que rige en la actualidad, considero de interés analizarlo y enfrentarlo con el anterior concepto que manejaba el artículo 371 en su párrafo primero del anterior Código Penal, refiriéndome al Valor Intrínseco.

Para poder comprender estos conceptos económicos, debemos de remitirnos a un concepto a fin del valor, la mercancía. Carlos Marx en su obra "El Capital" afirma: "La riqueza de las sociedades en las que domina la producción capitalista se presenta como un enorme cúmulo de mercancías" y a mercancía individual como la forma elemental de esa riqueza y continua "La mercancía es, en primer lugar, un objeto exterior, una cosa que merced a sus propiedades satisface necesidades humanas del tipo que fueran. La naturaleza de estas necesidades, el que se originen, por ejemplo, en el estómago o en la fantasía, en nada modifica el problema. Tampoco se trata aquí de cómo esa cosa satisface la necesidad humana: de si lo hace directamente, como medio de subsistencia, es decir, como objeto de disfrute, o a través de un rodeo, como medio de producción".³²

Dentro del análisis de la mercancía encontramos que los objetos que satisfacen necesidades humanas poseen dos clases de valor: el valor de uso y el valor de cambio. En el modo de producción capitalista, lo general es que toda mercancía posee valor de cambio. Lo excepcional, lo particular es que un objeto producido por la actividad humana tenga como objetivo su uso y, en consecuencia, posea un valor de uso. Sin embargo, una gran cantidad de objetos, aún dentro del capitalismo, se producen para el uso de quien lo produce. En las sociedades más primitivas se produce para el uso, pero esta clase de producción sobrevive en las sociedades modernas; cuando en una familia alguien construye una mesa, un juguete, siembra hortalizas o similares plantas alimenticias para su uso y consumo familiar, esos productos poseen un valor de uso, y satisfacen una necesidad. Se diferencian de las mercancías que se producen para el cambio por parte de la grande, mediana y pequeña industria y se realizan a través del sector mercantil y financiero para llegar al consumidor final.

32 Marx, Carl " El Capital " Editorial Siglo Veintiuno Editores S.A. México Tomo I Volumen I 14ª Edición pag 43

El valor intrínseco, lo podemos comprender como lo establece el Semanario Judicial de la Federación en su tomo CIX pág. 363 , quinta época al establecer: "3.- Para el señalamiento de la sanción, debe considerarse el valor intrínseco, o sea el real de la cosa, no el anterior o posterior, sino el exacto precio en el momento de la apreciación que, en los procesos, deberá ser fijado por los peritos; por lo que si los dictámenes se hicieron excluyendo cualquier lucro de parte de las casas vendedoras de los bienes de que se trata, no podría decirse que se hubiera desatendido el concepto fijado por la ley para apreciar la cosa robada".

Entendiéndose entonces como valor intrínseco el valor del objeto, de acuerdo a su naturaleza, material, o materia prima, y no por su aspecto comercial, lo cual diferencia del valor de cambio o valor comercial.

Por otra parte el economista ruso Karl Kautsky, en su obra La cuestión agraria, establece "¿ Qué es lo que determina, pues, el valor de cambio, es decir, la relación de cambio determinada, regulada por la ley, entre dos mercancías? El cambio es el resultado de la división del trabajo. La producción mercantil es aquella forma de producción en la cual los trabajadores independientes entre sí trabajan los unos para los otros en diversas ramas de la producción. En una sociedad socialista, ellos trabajarían directamente los unos para los otros; como productores independientes entre sí, ellos trabajan los unos para los otros solamente en el sentido de que cambian recíprocamente los productos de su trabajo. Pero ellos son libres e iguales pues solamente entre libres e iguales es posible un verdadero cambio de mercancías; allí donde una parte depende de la otra , se puede hablar de extorsión o de rapiña no de cambio . Ahora un hombre libre no quiere trabajar gratuitamente para un extraño no quiere entregarle más trabajo que lo recibe de paga. Así vemos surgir la tendencia a considerar como equivalentes para el cambio productos en los cuales ha sido empleada la misma cantidad de trabajo, considerando que el valor de una mercancía es determinado por la cantidad media de trabajo necesario para producirla. Pero si el productor realizará o no este valor en el mercado y si en el precio él logrará por lo menos el pago de su trabajo, esto ya depende de una serie de circunstancias que se pueden resumir todas ellas en la fórmula de la oferta y la demanda. "

"Ciertamente, la teoría según la cual el valor de una mercancía es determinado por el trabajo socialmente necesario para producirla, es combatida vivamente por la ciencia universitaria moderna. Pero, considerando las cosas más de cerca, se advertirá que todas las objeciones provienen del hecho de que se confunde el valor de cambio, por una parte con el valor de uso, por otra con el precio. Todas las teorías del valor de origen académico terminan por presentar como elementos del valor, junto a la cantidad de trabajo consumido, la utilidad del producto y la demanda. Es evidente que cada producto ha de ser útil, responder a una necesidad real o imaginaria si debe convertirse en mercancía, adquirir un valor. El valor de uso es la condición preliminar del valor de cambio, pero elio no determina el importe de este último. La condición de todo cambio es que las dos mercancías sean de distinto género, de lo contrario el cambio no tendría razón de ser " 33

33 Kautsky, Karl "La cuestión agraria", Editorial Siglo Veintiuno Editores S.A. México 8ª. Edición pag 66-67

De lo anteriormente aducido, podremos definir que el valor de cambio, es el valor comercial de la cosa, lo que vale en el mercado, por lo que se puede cambiar, su valor comercialmente concebido, y no como anteriormente la legislación anterior establecía el valor intrínseco, el valor natural, lo que cuesta por cosa, por material, por objeto en sí y no como mercancía.

Es importante también destacar la excusa absolutoria que maneja el Nuevo Código Penal vigente, en su artículo 248 al establecer que "No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220, 228, 229, 230, 232, 234, despojo a que se refiere el artículo 237, fracciones I y II, siempre y cuando no se cometa con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, cuando el agente sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados".

De la lectura del artículo anterior podemos advertir que se establece esta excusa absolutoria por política criminal en casos de poca monta y de escasa peligrosidad del sujeto activo del delito.

Por último, es importante señalar la pena accesoria, que establece el artículo 249 del Nuevo Código Penal vigente, el cual establece. "El juzgador podrá suspender al agente, de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar la misma suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, sindico (sic) o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional."

Aquí el legislador establece una pena accesoria para el delito de robo, (y para los otros delitos patrimoniales), como es la suspensión en el ejercicio de los derechos civiles del inculpadado que tenga en relación con el ofendido e incluso lo puede privar de esos derechos, también establece como pena accesoria la suspensión por lo que respecta a los derechos para ser: perito, depositario, interventor judicial, sindico (sic) o interventor en concursos, arbitrador o

representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional

4.2. DESAPARACION DE MODALIDADES

En la nueva legislación, podemos observar que basándose en la ordenación de las diversas conductas en las cuales tiene como variante el delito de robo, algunas de las establecidas en el Código anterior, han desaparecido, y algunas de ellas han sido establecidas ahora en un delito autónomo e independiente como lo es el Encubrimiento por receptación, el cual se encuentra en el Capítulo IX, del mismo Título decimoquinto "Delitos contra el patrimonio".

Otras modalidades del delito de robo que han desaparecido, son las que establecía el artículo 377 del Código anterior, mismo que rezaba: " Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos: I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes; II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados; III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado; IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos. A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código." Ahora en la nueva legislación, podemos notar que por cuanto hace a las fracciones IV y V, así como el último párrafo de dicho artículo estas conductas han desaparecido de la normatividad vigente, ya que actualmente no se encuentran normadas dichas conductas, y por lo que toca a las fracciones I, II y III, ahora se podrían tipificar en el artículo 338 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, el cual pertenece al Título vigésimo cuarto, denominado Delitos contra la fe pública, en su Capítulo III, denominado Elaboración o alteración y uso indebido de placas. Engomados, y documentos de identificación de vehículos automotores, cuyo numeral establece: " Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a dos mil días multa. Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Así mismo otras conductas han sido borradas por completo en esta nueva legislación, y las cuales podrían encuadrar ahora bajo otras hipótesis previstas en la nueva ley, de las cuales específicamente procederemos a analizar.

4.2.1. POSESION, ENAJENACION, TRAFICO, Y RECEPCION DE INSTRUMENTOS, OBJETOS, Y PRODUCTOS DEL ROBO.

Como se acaba de mencionar anteriormente, la conducta que se encontraba establecida en el artículo 368 bis del Código anterior, mismo que sancionaba y preveía "Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario", actualmente dichas conductas de posesión, enajenación, tráfico, y recepción de instrumentos, objetos y productos del robo, se encuentran establecidos en el artículo 243 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, mismo que establece: "Se impondrán prisión de tres meses a dos años y de treinta a ciento veinte días multa, a quien con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, u oculte los objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo. Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrán de tres a diez años de prisión y de ciento veinte a mil días multa."

Como podemos percatarnos, esta modalidad que anteriormente se encontraba como una variante del delito de robo, ahora ya tienen un nombre propio e independiente del robo, denominado Encubrimiento por receptación, nombre que a partir de esta legislación recibe a la anterior modalidad del delito materia de la presente investigación.

4.2.2. COMERCIALIZACION DE OBJETOS ROBADOS

Esta hipótesis que se encontraba establecida en el enunciado del artículo 368 ter del Código anterior, que establecía: "Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquellos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.." En la actualidad al igual que en el punto anterior, dicha conducta se encuentra inmersa en el Encubrimiento por receptación, ubicado en el artículo 243 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, el cual se encuentra conjuntamente establecido con las conductas de posesión, enajenación, tráfico, y recepción de instrumentos, objetos y productos del robo.

4.2.3 ROBO ESPECIFICO

El tan controvertido tema del robo específico, conducta establecida, autónoma, establecida en el artículo 371 párrafo tercero del anterior Código Penal, que por recordar establecía: " Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos , sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días de multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta. "

Ahora en la actual norma, dicha modalidad del delito de robo a desaparecido, quedando por sus características peculiares, en lo previsto en el artículo 225 del Nuevo Código mismo que regula la conducta de la violencia, estableciendo "Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa: I.- Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o II.- Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos".

4.2.4. ROBO DE FAMILICO

Esta figura, en la cual se encontraba descrita la conducta del robo, en el artículo 379 del Código Penal anterior misma que carecía de castigo alguno en la nueva legislación ha desaparecido, ya que en la actualidad esta modalidad que

consistía en "al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento", dicha conducta que revestía un estado de necesidad, mediante el cual se sacrificaba el bien jurídico tutelado por la norma penal, en nuestra actualidad en la nueva legislación vigente, ya no prevé esta modalidad.

4.2.5. DESAPARICION DE DIVERSAS MODALIDADES DEL ARTICULO 381 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

En la nueva legislación podremos apreciar, que diversas disposiciones que anteriormente se encontraban contempladas en el artículo en estudio, en la actualidad han sido suprimidas, y resumidas a conceptos genéricos, como lo es el caso que de la fracciones II, III y IV del artículo en estudio que anteriormente establecían:

" II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa."

Por doméstico se entiende; el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

"III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo; "

"IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona."

Actualmente estas tres fracciones mencionadas, se encuentran resumidas y concretizadas en la fracción III del artículo 223 del Nuevo Código Sustantivo que establece:

"III.- Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad".

De la fracción VI del artículo en estudio del Código anterior, que establecía:

"VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado."

Podemos destacar, conceptos como calidades específicas del sujeto, así como circunstancias de lugar, los cuales ahora son trasladados por la nueva legislación a las fracciones III, IV y V del artículo 223 de la nueva normal penal mismas que engloban esta fracción al establecer:

"III.- Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;"

"IV.- Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria."

"V.- Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole."

La fracción XI del artículo 381 del ordenamiento anteriormente vigente, señalaba "Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación", estableciendo en ese precepto la circunstancia de lugar "estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación", en la actualidad estas circunstancias de lugar se ven suprimidas en el artículo 223 fracción II del nuevo ordenamiento legal, que establece. "Respecto de vehículo automotriz o partes de éste".

La fracción XII del artículo en análisis que establecía "Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas", en la nueva legislación ha desaparecido esta hipótesis dejándola de prever.

4.2.6. DESAPARICION DE DIVERSAS MODALIDADES DEL ARTICULO 381 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

En el artículo 381 bis del ordenamiento anteriormente vigente, establecía en su segunda parte "En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo"; como podemos apreciar en primer instancia la circunstancia de lugar de: "Estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación", en la nueva legislación se ve suprimida, quedando únicamente en "Respecto de vehículo automotriz o partes de éste" como lo menciona el artículo 223 fracción II del nuevo ordenamiento legal. En segundo término lo referente al robo de ganado mayor y menor se ve suprimido en la nueva

ley, siendo posible su equiparación en la nueva ley en lo previsto en el artículo 223 fracción V que establece: "Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole". Entendiéndose, por estos productos de la índole pecuaria, el ganado.

4.3. PROBLEMÁTICA CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de comenzar con el estudio de este punto, es importante hacer resaltar que el gobernado en un Estado de Derecho, debe de estar protegido, por la norma jurídica, así como por sus instituciones de Procuración e Impartición de Justicia, las cuales como conocedoras y aplicadoras de los preceptos legales, deben de garantizar la legal aplicación y sanción de las conductas señaladas como delitos en nuestra sociedad. Por lo que es igual de importante recordar una de nuestras garantías individuales que establece el artículo 14 de nuestra Ley Suprema, que establece:

Artículo 14.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibida imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

De lo anteriormente expuesto, podemos establecer que la problemática, de la entrada en vigor de una nueva ley, es sin lugar a duda para los gobernados, específicamente para los agraviados del delito, a quienes protege la norma jurídica y en segundo termino para las autoridades ya bien procuradoras o impartidoras de justicia, siendo únicamente ventajosa para los delincuentes de algunas de las modalidades del delito materia de la presente investigación.

A fin de hacer congruente, la justificación del presente punto en estudio debemos analizar el artículo 10 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito

Federal, denominado (Principio de ley más favorable), que establece. "Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable."

De la lectura de este precepto podemos advertir lo que señalaba anteriormente, la aplicación de la nueva ley es únicamente en lo más favorable para el inculcado, o el sentenciado, siendo de oficio esta aplicación, es decir, que es obligación de la autoridad el aplicar la ley más favorable, toda vez que en caso de aplicarse en perjuicio de este la nueva ley, se estaría violando al principio de irretroactividad de la ley invocado al principio de este análisis.

También es importante señalar lo dispuesto en el cuarto artículo transitorio del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, que establece:

"Cuarto- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso de que este Código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

"I.- En los procesos incoados, en los que aun no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;"

"II.- En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y "

"III.- La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes."

De la comprensión de este artículo transitorio que nos marca la pauta para dar solución a la problemática a analizar en los puntos que a continuación se abordaran, nos habla de una traslación del tipo u homologación, que no es otra cosa, más que trasladar la conducta, y modalidades del delito, cometido antes de la entrada en vigor, a la nueva ley siendo únicamente aplicable esta última, para el caso de que sea en beneficio del indiciado o inculcado, y del sentenciado, tratándose de la etapa en que se encuentre.

A fin de hacer mayormente comprensible este concepto de traslación a continuación presentare el ejemplo de un Acuerdo de Homologación, en etapa de averiguación previa con detenido.

ACUERDO DE HOMOLOGACION.- Siendo las 00:01 cero horas con un minuto, del día 12 doce de Noviembre del 2002 dos mil dos, el suscrito Agente del Ministerio Público asistido legalmente de su Oficial Secretario, con quien al final firma y da fe -----A C U E R D A -----

-----Vistas, las presentes diligencias y actuaciones de Averiguación Previa, para resolver la situación jurídica del (os) indiciado (s) _____, mismo (s) que se encuentra (n) retenido (s) por el delito de Robo Calificado en Pandilla, ilícito previsto en el Artículo 367, 369, 373 párrafo primero (hipótesis de violencia física) y segundo, 381 fracción séptima en relación al 164 bis párrafo segundo y al 7 fracción I , 8 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa), 9 (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), sancionado en el 370 párrafo primero, 372, 381 párrafo inicial y 164 bis párrafo primero , todos del Código Penal para el Distrito Federal, delito cometido en las calles de _____; el día 11 once de Noviembre de 2002 dos mil dos, a las _____ horas, por lo que habiendo entrado en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en fecha 12 doce de noviembre de 2002 por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal de fecha 16 de julio de 2002 dos mil dos, se procede a realizar la HOMOLOGACION DEL TIPO PENAL ya que la descripción típica de la conducta delictiva cometida por el (los) indiciado (s) _____, se adecua a los artículos 220 párrafo primero, 224 fracción II, 225 fracción I, (hipótesis de violencia física), 226 en relación al 252 párrafo segundo y al 17 fracción I, artículo 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de conocer y querer) y 22 fracción II (los que lo realicen conjuntamente) y sancionado en el artículo 220 fracción II, párrafo último, 224 párrafo inicial, 225 párrafo inicial en relación al 252 párrafo primero, por lo que en términos del artículo 14 Constitucional párrafo primero, 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal así como su Transitorio Cuarto párrafo primero se procede a aplicar el Nuevo Código Penal por el delito de Robo Agravado en Pandilla toda vez que tomando en consideración las penalidades de ambos Códigos, la penalidad del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, le (s) resulta más favorable al (os) indiciado (s) por sancionar con una menor pena privativa de la libertad .-----

-----C U M P L A S E -----
----- SE CIERRRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO, -----
-----DAM00S FE -----
-----EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-----

-----EL C. OFICIAL SECRETARIO -----
-----DEL MINISTERIO PUBLICO.-----

Del acuerdo anterior podemos destacar dicha comparativa de penas de la siguiente manera en esta tabla.

DELITO	CODIGO 1931	NUEVO CODIGO
ROBO	2 años a 4 años de prisión	6 meses a 2 años de prisión
VIOLENCIA	6 meses a 5 años de prisión	2 años a 6 años de prisión
A BORDO SUBTOTAL:	Hasta 5 años de prisión De 2 años 6 meses hasta 14 años de prisión	3 meses a 4 años de prisión De dos años 9 meses hasta 12 años de prisión
MAS LA PANDILLA	De 1 año 3 meses a 7 años de prisión	De año 4 meses 15 días a 6 años de prisión
TOTAL	3 años 9 meses hasta 21 años de prisión (MENOS FAVORABLE)	4 años 1 mes 15 días hasta 18 años de prisión (MAS FAVORABLE)

4.4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS PARA LOS SENTENCIADOS.

Para poder entender el presente punto, es necesario el conocer el concepto sobre del cual versa las ventajas y desventajas que vamos a analizar.

Sentenciado, es según la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su artículo 2.- "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por : X.- Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que a causado ejecutoria "

Tomando entonces en cuenta lo analizado comparativamente en el presente trabajo, podemos establecer, que en la actualidad la nueva legislación es más benévola en algunos casos para el sujeto activo del delito, y basándose en el principio de ley más favorable, previsto en el artículo 10 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal mismo que establece:

Artículo 10.- (Principio de ley más favorable)." Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso. Se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicara de oficio la ley más favorable.

La única desventaja para el sentenciado, es lo dispuesto en la pena mínima de prisión que establece la nueva ley en su artículo 71 (Fijación de la disminución o aumento de la pena). "En los casos en que este (sic) Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquel: Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses...."

En la legislación anterior se establecía en el artículo 51: " Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exterior de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menos de tres días."

De lo que se puede advertir a simple vista que la pena de prisión mínima en la legislación vigente es de tres meses mientras que en la anterior era de tres días, una diferencia notable para cualquier sentenciado.

Es importante el recordar que deberá de realizarse la correspondiente homologación de pena, en este caso homologación de sentencia para el caso que resulte mas favorable la penalidad actual que por la que fue sentenciado.

En el caso del robo simple cuando el monto de lo robado no excede de cincuenta veces el salario y no aparezcan ninguna de las agravantes de las fracciones VIII y IX, del artículo 224 o calificativas del artículo 225 se procederá con querrela, es decir procede el perdón para este tipo de delitos; otra ventaja para el sentenciado a la luz del artículo 246 y del artículo 100 del Nuevo ordenamiento penal materia del presente trabajo.

4.5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS PARA LOS INDICIADOS.

A este respecto, es importante como se señaló anteriormente, establecer el concepto de indiciado, y este nos lo proporciona de igual forma la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por : VII- Indiciado, desde que se le inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión.

De igual forma que en el punto anterior recordando lo analizado comparativamente en la presente trabajo, podemos establecer, que en la actualidad la nueva Legislación es más benévola en la mayoría de los casos para el sujeto activo del delito, y basándose en el principio de ley más favorable, previsto en el artículo 10 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal mismo que ya ha sido analizado.

Así mismo como ya ha sido analizado entonces para el caso de una persona con el carácter de indiciado, tiene que realizarse la correspondiente homologación de la pena, ya bien en averiguación previa o antes de dictarse el auto de formal prisión, a fin de que deje el carácter de indiciado y tome ahora el carácter de procesado.

En el caso del robo simple cuando el monto de lo robado no excede de cincuenta veces el salario y no aparezcan ninguna de las agravantes de las fracciones VIII y IX, del artículo 224 o calificativas del artículo 225 se procederá con querrela, es decir procede el perdón para este tipo de delitos; otra ventaja para el indiciado a la luz del artículo 246 y 100 del Nuevo ordenamiento penal materia del presente trabajo.

Es importante el señalar que lo que para el sujeto activo del delito sea cualquier ventaja, es para la sociedad una desventaja en los ordenes de prevención general y prevención especial del delito.

4.6 PROBLEMÁTICA SOCIAL

Es evidente, el señalar al llegar a este punto, que la legislación anterior comparada con la nueva legislación materia del presente trabajo traiga consigo una problemática social, misma que se traduce en las diversas reformas que a sufrido esta nueva legislación, nuevas reformas que hasta este punto de la

investigación es importante destacarlas para no distraer la materia de la presente investigación que es el estudio comparativo de las normas penales, lo cual en su conjunto revisten el motivo de esta investigación misma problemática social que a continuación abordare.

La problemática social que trajo consigo la nueva ley en estudio es:

Aumento del índice delictivo.

Inseguridad Pública.

Liberación de sentenciados, procesados e indiciados en virtud de los beneficios de la nueva ley.

Sentencias benévolas para el delincuente.

Mínima temibilidad a la sanción pecuniaria en vez de privativa de libertad

Reformas al nuevo código penal, debido a la problemática social

Reformas al Nuevo Código Penal: 7

1.-Gaceta Oficial del 3 de Octubre de 2002.

2.- Gaceta Oficial del 22 de abril de 2003.

3.- Gaceta Oficial del 15 de mayo de 2003.

4.- Gaceta Oficial del 13 de enero de 2004.

5.- Gaceta Oficial del 27 de enero de 2004.

6.- Gaceta Oficial del 29 de enero de 2004.

7.- Gaceta Oficial del 4 de junio de 2004.

En base a toda esa problemática social señalada con anterioridad nuestra ley ha quedado actualmente de la siguiente manera, misma que a continuación se analizara agregándose a la misma comentarios, comparativas así como tesis jurisprudenciales ilustrativas, lo cual tiene como objetivo dar por concluido el último punto a analizar en el presente trabajo, para posteriormente entrar al capítulo de conclusiones.

Artículo 220. "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

"1. Derogado. " 15 de mayo de 2003. Misma que establecía una sanción pecuniaria únicamente para el autor del delito la cual no era privativa de libertad ,

es decir, el que cometía dicho delito no era privado de su libertad únicamente al final del procedimiento era condenado al pago de dicha sanción pecuniaria.

Reforma del 15 de Mayo de 2003.

"II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado; "

"III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y"

"IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo."

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

Comentario

Conducta.- De acción.

Delito.- instantáneo.

Resultado.- material. Ya que existe una afectación en el patrimonio del ofendido En la tentativa de robo o robo en grado de tentativa.- El resultado es formal ya que solo se puso en peligro el patrimonio del ofendido En los delitos que sean en grado de tentativa, siempre serán de resultado formal, ya que solo se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma.

Bien jurídico tutelado.- El patrimonio.

Delito.- doloso. (elemento subjetivo genérico)

Nexo.- causal. (la atribubilidad del resultado material a la conducta desplegada por el sujeto activo (nexo de causalidad)

El nexo causal, debe entenderse como el proceso naturalístico, que relaciona la actividad con el resultado producido, es decir, la atribubilidad de la disminución del patrimonio económico, es el resultado del apoderamiento por parte de los activos.

Sujeto activo.- Cualquier persona (no exige el tipo básico calidad)

Sujeto pasivo.- Cualquier persona (el tipo básico no exige calidad)

Bien jurídico tutelado.- El patrimonio del ofendido

Objeto material .- Es la cosa ajena mueble.

Elemento subjetivo

El " Animo de dominio" En el robo. A este respecto es importante el destacar lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial:

ROBO. ELEMENTO " ANIMO DE DOMINIO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 220 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 367 DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.- No es violatorio de garantías la sentencia en la que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del 13 de noviembre de 2002, la responsable realizara la traslación de la conducta de robo a que se refiere el artículo 367 del abrogado Código penal para el Distrito federal, al diverso 220 del nuevo código de la materia y entidad mencionados, puesto que aun cuando a éste le fue agregado como requisito para su integración en forma específica el elemento " animo de dominio", esto es, requiere que el apoderamiento se realice con ese ánimo, ello en nada hace diferente la conducta delictiva del robo prevista en el dispositivo primeramente referido, ya que a pesar de que éste no contenía de manera expresa ese elemento, si se encontraba inmerso en él en forma implícita como elemento subjetivo, tomando en cuenta que el delito de robo contempla 2 tipos de dolo, como son: el genérico consistente en querer apoderarse de la cosa, y el específico, consistente en el ánimo de dominio, ello atendiendo a que la acción de apoderamiento por parte del activo está encaminada a disponer del objeto, en virtud de que la acción física ejecutada siempre va acompañada del propósito del agente de apoderarse de la cosa y ponerla bajo su poder, es decir, la finalidad del activo es la de obtener un provecho para sí o para otro. De ahí que se concluya que salvo el caso en que el activo acredite plenamente que ese apoderamiento lo realizó únicamente con ánimo de uso, todo acto de apoderamiento sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, es ejecutado con ánimo de tener dominio en el objeto, por estar encaminada la conducta del activo a disponer de él, lo que ocurre desde el momento en que la cosa sale de la esfera de poder del dueño para entrar a la esfera de acción del ladrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9°.p.21 p.

Amparo directo 359/2003. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Publicada en la página 1264 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta". Novena Época. Tomo XVII. Mayo de 2003.

Robo " Sin derecho ".

A este respecto es importante el destacar lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial:

ROBO. EL HECHO DE QUE EL RESPONSABLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HAYA TRASLADADO EL ELEMENTO " SIN DERECHO " CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 367 DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL AL DIVERSO 220 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, AUN CUANDO ESTE ÚLTIMO NO LO CONTEMPLE EXPRESAMENTE.- No causa perjuicio alguno al quejoso la

circunstancia de que la responsable en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del 13 de noviembre de 2002, hubiera hecho la traslación del delito de robo a que se refiere el artículo 367 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, al diverso 220 del Nuevo Código Penal de la materia y entidad federativa citadas, a pesar de que aquél contemplaba también como elemento del delito, que el apoderamiento se realizará "sin derecho", y ese elemento fue eliminado en el numeral citado en último término, toda vez que el elemento "sin derecho" contemplado en el primero de los numerales citados, ya de por sí resultaba innecesario o sobraba su existencia, tomando en cuenta que precisamente en el delito de robo la ilegitimidad es el elemento general, por ser la esencia de los hechos previstos por la ley penal, ya que el hecho de apoderarse legítimamente de una cosa no puede ser constitutivo de delito alguno.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9°.p.22 p.

Amparo directo 359/2003. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Publicada en la página 1836 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta". Novena Época. Tomo XVIII. Agosto de 2003.

Elementos normativos de valoración jurídica

Para su integración y comprensión se complementan con las disposiciones contenidas en la legislación Civil.

Apodere.- Es tomar la cosa con ánimo de dominio. " ponerlo bajo su poder".El apoderamiento se da desde que el sujeto activo tiene bajo su esfera de custodia la cosa (esfera de disponibilidad).

Apoderamiento.- Es la aprehensión manual por la que se entra en su posesión, conducta que se traduce a su vez en el apoderamiento de una cosa en perjuicio del pasivo, quien es desapoderado de sus pertenencias.

Cosa.- Es una realidad corpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.

Es el objeto corporal susceptible de tener un valor . La cosa debe ser mueble.

Mueble.- El artículo 752 del Código civil, señala:

"Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley".

Artículo 753.- "Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior".

Artículo 754.- "Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal".

Artículo 755.- "Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles".

Artículo 757.- "Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación".

Artículo 758.- " Los derechos de autor se consideran bienes muebles".

Artículo 759.- "En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles".

Artículo 763.- "Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad."

Artículo 772.- "Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no pueden aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley."

Ajena.- Que le pertenece a otra persona: No habrá robo, si la cosa no tiene dueño, si fue abandonada por éste o si sobre ella el agente tiene copropiedad.

Sin consentimiento.- El artículo 1803 del Código Civil dice: "El consentimiento puede ser expreso o tácito".

Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

El tácito resultará de hechos o de actos que lo supongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que la ley o por convenio o voluntad deba manifestarse expresamente.

Vicios del consentimiento.

El artículo 1812 del Código Civil, señala: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

Artículo 1814.- "El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique."

Artículo 1819.- "Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o

una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.

Artículo 772 del Código Civil .-“ Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no pueden aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.”

Elemento subjetivo específico
“ animo de dominio “.

No es otra cosa que el “ animo de apropiación” con el que el sujeto activo se pretende conducir sobre el objeto material, para introducirlo a su patrimonio (animus lucrandi).

Robo por monto indeterminado y agravantes . A este respecto es importante el destacar lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial:

ROBO. CUANDO EXISTE INDETERMINACIÓN EN SU MONTO, EL AUMENTO DE LA PENA POR LAS AGRAVANTES QUE CONCURRAN EN EL DELITO, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO “ Nullum crimen nulla poena sine lege”, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR NO EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY QUE ASÍ LO DETERMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía fundamental del gobernado , la prohibición de imponer por analogía pena alguna que no este decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Ahora bien el artículo 380 del Código de Defensa Social para esa entidad federativa, dispone que además de la sanción que le corresponda al delincuente, conforma a lo dispuesto por el artículo 374, se le impondrán de 6 meses a 6 años de prisión, cuando el robo se cometa con alguna de las calificativas a que dicho precepto se refiere, pero ello sólo obliga a aumentar la pena cuando su importe no se haya precisado, ya que el precepto remite a las hipótesis contenidas en el artículo 374, que únicamente establece las sanciones imponibles atendiendo al valor de lo robado, dentro de las cuales no se encuentra la hipótesis de robo cuya cuantía no está definida. Por ende, aun cuando en el delito de robo de cuantía indeterminada se acredite alguna agravante, no podrá aumentarse la pena al sentenciado por la calificativa respectiva, pues ésta sólo se encuentra contemplada cuando la cuantía está determinada; de aplicarse el aumento de la pena corporal equivale a violentar la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 14 de la constitución federal, que prohíbe la aplicación analógica de sanciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 2°.P.42 P.Amparo directo 77/2003 . 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: José Alejandro Gómez del Río.publicada en el página 1212 DEL “ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época , tomo XVIII,julio de 2003

Robo en tiendas de autoservicio. A este respecto es importante el destacar lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial:

ROBO. CONSUMACIÓN DEL APODERAMIENTO EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO.- El delito de robo se consuma su se realiza la conducta típica de apoderamiento; esto es, cuando la cosa sale de la esfera de poder del dueño o poseedor para entrar a la esfera del activo, vulnerándose así el bien jurídico tutelado del pasivo. En ese sentido, si en un caso el inculpado se apodera de mercancía en una tienda de autoservicio y sale de ésta sin cubrir el monto, traspasándose el área denominada "cajas", es evidente que el objeto material entró en la esfera de dominio del activo, porque la apropiación consumada equivale a la obtención de hecho, dado que logró sacarlas del dominio y custodia del personal de la tienda, siendo sorprendido en la puerta de salida de la tienda de autoservicio.

Amparo directo 1468/2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Baraibar Constantino.- Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Publicada en la página 1448 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", novena época, tomo xvi, octubre de 2002.

NOTA.- Sobre el tema existe denuncia de contradicción de tesis 97/2002, que ya se resolvió en la Primera Sala y que a continuación se transcribe.

ROBO COMETIDO EN TIENDA DE AUTOSERVICIO. PARA TENERLO POR CONSUMADO BASTA CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE APODERAMIENTO.- El delito de robo es considerado por la jurisprudencia y la doctrina como de consumación instantánea, pues se configura en el momento en que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final de la cosa, de conformidad con el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy 226 del Nuevo Código Penal)que establece que, para la aplicación de la sanción, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o la desapoderen de ella; estimar lo contrario, es decir, subordinar la consumación del robo a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa, es condicionar el perfeccionamiento del delito, o pretender hacerlo, a una posibilidad futura innecesaria para su integración. En consecuencia, es suficiente para tener por consumado el delito de robo cometido en tienda de autoservicio, la justificación de la conducta típica de apoderamiento al traspasar el área de cajas del establecimiento relativo, pues el hecho de que el imputado no salga del almacén comercial de donde tomo los objetos motivo del apoderamiento, o de que sea desapoderado de ellos por el personal de la empresa en la puerta de salida, no es obstáculo para la justificación del ilícito; lo que, en su caso, puede repercutir en el juicio del juzgador, sólo respecto de la obligación de reparar el daño proveniente del delito, más de modo alguno es apta para justificar una declaratoria de existencia de un delito tentado.

(primera sala) 1ª/J23/2003.

Contradicción de tesis 97/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Octava, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de

mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Tesis de jurisprudencia 23/ 2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 7 de mayo de 2003.

Robo y acreditación de la propiedad. A este respecto es importante el destacar lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial:

ROBO. NO ES UN ELEMENTO DEL DELITO EL QUE EL DENUNCIANTE ACREDITE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LOS QUE FUE DESAPODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- El artículo 299 del Código Penal del Estado de Michoacán establece que comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella; de lo que deriva tal disposición legal no señala como elemento del ilícito que el denunciante acredite la propiedad de los bienes de los que fue desapoderado, sólo exige que pueda legítimamente disponer de ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. XI.2°. 48 P.

Amparo directo 363/2002.- 19 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Murillo Delgado.- Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Publicada en la página 1443 del "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta". novena época. tomo xvi, septiembre de 2002.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

A este respecto es importante el destacar lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. AVALUÓ.

No es menester tener a la vista los objetos sobre los cuales se rindió el avaluó ya que si los datos que sobre ellos aparecen en el sumario son suficientes para establecer el monto de los mismos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO (ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO)

Amparo directo 307/92 Miguel Ángel Solano Hernández.- 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente.- Gilberto González Bozzlere.- Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

DICTÁMENES PERICIALES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ROBO. El hecho de que los peritos no hayan tenido a la vista el bien objeto del robo, no da lugar indefectiblemente a la desestimación de los dictámenes periciales pues los mismos pueden llegar a adquirir plena eficacia probatoria, cuando los peritos, aun sin tener a la vista los objetos robados cuentan con los elementos necesarios para efectuar una correcta valuación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 363/75.- Luis Arturo Díaz Medina.- 30 de enero de 1976.
Unanimidad de votos.- Ponente Víctor Manuel Franco.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 85,
SEXTA PARTE . PAGINA 32.

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptado o desecharlo el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/87.- Soledad García Alcalá.- 2 de junio de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente José Galván Rojas.- Secretario Jorge Payan Ougel.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- OCTAVA ÉPOCA. TOMO VIII,
DICIEMBRE DE 1991.PÁGINA 192.

ROBO. VALOR DE LOS DICTÁMENES DE VALUACIÓN.

Los dictámenes de valuación que se emitan con base en las declaraciones de los atestados adquieren valor probatorio pleno aún cuando los expertos no hubiesen tenido a la vista los objetos a que se refieren los pasivos, en efecto y complementando el criterio que a ese respecto ha sostenido este Tribunal. La opinión de esos peritos es válida si dada la naturaleza de lo robado, las víctimas allegan los datos idóneos y suficientes para estimar su valor intrínseco ya que como pericial ésta debe ser ciertamente justipreciada por el juzgador en términos de los dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con cuyo apoyo no solo se calculara la sanción respectiva sino a la vez fijara la condena al pago de la reparación del daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1078/90.- Carlos Alberto Ortiz Rubio y Coags.- 14 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente.- Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretaria María del Pilar Vargas Cadena.

Algo importante de señalar es lo referente al valor que actualmente maneja nuestra nueva norma penal en el sentido de que como se analizaron en su oportunidad los conceptos "valor intrínseco", "valor de cambio" en la actualidad se aborda un nuevo concepto "valor de mercado" mismo que como su nombre lo establece es el valor de una cosa como mercancía, a precio de adquisición, a precio de venta al público, ya que no es lo mismo el valor de un objeto tomando en consideración su valor intrínseco (precio de costo), valor de cambio (por lo que puede ser equivalente), al valor del objeto en el mercado un concepto sin lugar a duda mejor aplicable para la materia y mas justo en su valorización.

Robo equiparado

Artículo 221. "Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:

"I. Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o"

"II. Se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo".

Comentario

Esto es una ficción jurídica ya que aquí la conducta no recae sobre una cosa mueble ajena.

Objeto jurídico.- La energía eléctrica.

Fluidos.- Cuando se habla de robo de fluidos , tratándose de energía eléctrica u otro fluido, la acción o la conducta consiste en aprovecharlas, esto es, usarlas para satisfacer las necesidades inmediatas.

Fluido.- Es un cuerpo cuyas moléculas se mueven unas respecto de las otras, existiendo elasticidad de volumen , entre los fluidos encontramos: la energía eléctrica, el gas, la gasolina, petróleo, la señal de cable de la televisión o microondas. En donde debe haber una persona que tenga las conexiones o instrumentos funcionales al aprovechamiento.

Robo de cosa propia.- Si puede llegar a darse la conducta en la cual la acción de apoderamiento la realice el propietario de la cosa. Ejemplo: Cuando hay un embargo y otra persona detenta legítimamente la cosa.

Robo de uso de Querella en relación con el 246 inciso b)

Artículo 222. "Al que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa.

Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado."

Comentario:

Pena alternativa.

Uso.- Es el empleo de una cosa para satisfacer una necesidad cualquiera.

De acuerdo a la redacción de este artículo le corresponde al probable responsable la carga de la prueba y él es quien debe de acreditar que la cosa la tomo con ánimo de uso y no para quedarse con ella, ya que de lo contrario estaríamos ante un robo simple. (ya que por ser un tipo penal atenuado con pena alternativa no admite agravante o calificativa alguna)

Tanto en el robo de uso como en el robo simple el objeto material del delito es la cosa mueble ajena, aunque el robo de uso solo diga " una cosa ajena "

Este tipo penal no señala el monto de lo robado, ni la temporalidad de la conducta.

Agravantes

(Así lo señala el artículo 246 inciso a) del Nuevo Código Penal)

Artículo 223. "Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

"I. En un lugar cerrado;"

"II. Se deroga." 15 de Mayo de 2003.

"III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;"

"IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;"

Comentario

La tenencia precaria se actualiza cuando el sujeto activo se le entrega una cosa para que la retenga momentáneamente, como sucede con " valet parking " " el cuida coches callejero al que se le dan las llaves y se apodera del vehículo ". Es de observarse que aquí el sujeto activo del delito no va hacia la cosa, sino que ésta le es entregada.

" Las personas que con motivo del desempeño de sus funciones laborales realizan cobros a los deudores de la negociación para la cual prestan sus servicios, son unos simples detentadores precarios de los valores recibidos, puesto que estos no salen de la esfera jurídica del dueño, si se les ha impuesto la obligación de entregarlos en un tiempo determinado; por lo cual no puede considerarse que se les haya transmitido la posesión derivada de los valores, por no haberseles otorgado sobre los mismos un poder jurídico distinto del de la simple tenencia material o detentación. De tal manera que si el agente cobrador dispone del dinero que recibió en razón de la naturaleza de su empleo, del que sólo tenía encomendada la custodia y vigilancia y sobre el cual no tenía un poder jurídico diverso al de la simple detentación, por no habersele transmitido la posesión derivada ni conferido un poder de disposición para ejercerlo a su libre albedrío, ya

que únicamente tenía una posesión precaria, el detrimento patrimonial que sufre la parte patronal, no se actualiza el delito de abuso de confianza, sino en todo caso un diverso ilícito”

Tribunales Colegiados de Circuito.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III. Mayo de 1996. Página 453. Tesis de Jurisprudencia.

“V. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;”

“VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;”

“VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;”

“VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;”

“IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o”

“X. Se deroga.”

15 de Mayo de 2003.

Agravantes

(Así lo señala el artículo 246 inciso a) del Nuevo Código Penal)

Reforma. 15 de Mayo de 2003. (Aumento la punibilidad)

Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

“I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;”

“II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;”

“III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;”

Comentario:

Robo a pasajeros de un microbús. ¿ Diversos de robo? No.

Todo ocurre en un mismo contexto histórico,, por lo que nos encontramos ante la presencia de la figura jurídica de la ;

Unidad de acción y no en diversas conductas,

Toda vez que de actuaciones se desprende claramente que existe una unidad de propósito delictivo por parte de los sujetos activos al desplegar su conducta, lo cual realizan a través de diversos actos, mismos que conforman una sola conducta plurisubsistente y se encontraron unidos temporal y espacialmente, por lo que no podemos hablar de diversas conductas realizadas por los inculpaos, ya que de ser así se trastocaría el Principio del Non Bis In Idem (previsto en el artículo 122 del Nuevo Código Penal y en el 23 de la Constitución)

A este respecto la doctrina tradicional considera:

Teoría de la unidad.

a) Hay un denominador común, que es el delito, con tantos numeradores como delincuentes.

b) Esta Teoría considera que la concurrencia de varias personas a la comisión de un hecho delictuoso, no le quita a éste su condición de hecho único, es decir, que las distintas acciones o actos a cargo de cada uno de los partícipes no constituye otros tantos delitos.

“IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;”

“V. En despoblado o lugar solitario;”

Reforma . 15 de Mayo de 2003.

“VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;”

“VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.”

Comentario

A este respecto es importante el destacar lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, SU APLICACIÓN EN LOS DELITOS DE USO DE DOCUMENTO FALSO Y ROBO AGRAVADO (ARTÍCULOS 339, PÁRRAFO SEGUNDO Y 224 FRACCIÓN VII, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- El principio de especialidad previsto en el artículo 13 fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal dispone la prelación lógica entre 2 normas en conflicto protectoras del mismo bien jurídico, al determinar la prevalencia de aquella que contenga, respecto de otra, algún elemento singular que concrete el supuesto. En esta tesitura, cuando el uso de documento falso se consuma en virtud de que el sujeto activo se vale de identificaciones falsas para cometer el diverso delito de robo, debe atenderse a que la conducta se encuentra tipificada en 2 preceptos distintos del ordenamiento en comento; en el artículo 339, párrafo segundo, al prever el uso de documento falso para obtener un beneficio o causar un daño; y en el diverso 224, fracción VII, al agravar la sanción en el delito de robo cuando el sujeto activo se valga de identificaciones falsas, supuesto en el cual debe seguirse la prelación establecida legalmente y conforme al principio de especialidad considerar que la primera se deroga por ser de carácter genérico, descriptiva de un delito autónomo, porque la segunda es de carácter específico. Ello es así, pues es incontrovertible jurídicamente que la última describe en forma más próxima y minuciosa el hecho en virtud de el conjunto de elementos, especializantes, circunstancia que fundamenta su aplicación en estricta observancia al principio de especialidad en comento y en cumplimiento a la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. II. 4º. P. 24 P.

Amparo directo 1334/2003.- 15 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Miguel Angel Aguilar López.- Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

PUBLICADO EN LA PÁGINA 1806 DEL " Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ", Novena Época , TOMO XVIII, octubre de 2003.

Reforma . 15 de Mayo de 2003.

"VIII. Respecto de vehículo automotriz o partes de éste;"

Elemento normativo:

Vehículo- Como norma de reenvío es necesario recurrir al Reglamento de Policía y Tránsito de esta Ciudad. Así, vehículo se define como: todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión, en el cual se transportan personas o bienes.

Robo de vehículo estacionado A este respecto es importante el destacar lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial:

ROBO DE VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA. ES IN FACTIBLE LA TRASLACIÓN DEL TIPO EN LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 381 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2002, A LA DISPUESTA EN LA

FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 223(HOY VIII DEL ARTÍCULO 224 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL), VIGENTE HASTA EL 15 DE MAYO DE 2003, DEL ACTUAL ORDENAMIENTO PUNITIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Entre otros tipos complementados al básico de robo, el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito federal, vigente hasta el 12 de noviembre de 2002, establecía el relativo a cuando el objeto del apoderamiento constituía " cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación", en tanto la fracción II del numeral 223 (hoy VIII del artículo 224) vigente hasta el 15 de mayo de 2003, del actual ordenamiento punitivo para el Distrito federal, en ese aspecto determina cuando la conducta versara " respecto de vehículo automotriz o parte de este". Ahora bien, el análisis comparativo entre ambas normas establece la imposibilidad de realizar la traslación del tipo de la antigua a la nueva disposición legal, en términos de la fracción II del artículo cuarto transitorio del Nuevo Código penal para el Distrito Federal ya que, no obstante ambas coincidan en que el bien materia del apoderamiento lo constituya un vehículo, en realidad existen variaciones sustanciales que las distinguen, como es el caso de que la anterior disposición establecía genéricamente que el objeto pueda constituirlo cualquier vehículo, en tanto la derogada del actual ordenamiento lo restringe a vehículos automotrices; además, mientras aquella atiende a las circunstancias de modo y lugar de que el bien se encuentre " estacionado, en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación", esta última omite tales elementos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º.P.27 P:

Amparo directo 879/2003 . 30 de MAYO de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: Isabel Cisneros Vargas.

Publicada en el página 1213 del " Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Época, tomo xviii, julio de 2003.

Robo de vehículo automotriz

De acuerdo al contenido del artículo 246 inciso a) del Nuevo Código Penal tenemos.

Un robo complementado agravado

Que se conforma de un tipo penal (artículo 220 del Nuevo Código Penal) (cuerpo del delito, de acuerdo a lo definido en el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), al que ha sido agregada diversa modalidad, como lo es "Respecto de vehículo automotriz" . De la cual resulta la modificativa que es capaz de aumentar la pena a imponerse al autor de la conducta que resulte ser típica , antijurídica y culpable.

Siendo considerada por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como Agravante(véase la redacción del citado artículo 246 inciso a) :

Robo de vehículo y mercancía. A este respecto es importante el destacar lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial:

ROBO DE VEHÍCULO Y DE MERCANCÍA CON VIOLENCIA COMETIDO POR MÁS DE DOS PERSONAS, NO CONCURREN TALES CIRCUNSTANCIAS AGRAVADORAS EN AMBOS INJUSTOS POR SER DE IGUAL NATURALEZA Y COMETIDOS SIMULTÁNEAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Para la configuración de las calificativas contempladas en el artículo 380, fracciones I y IX, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, hipótesis relativas a que el robo se ejecute con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos, y que sean los ladrones 2 o más, es evidente que bastaría la violencia que se ejerció en contra del chofer y ayudante previéndose cualquier tipo de resistencia en el apoderamiento del camión que contenía mercancía y la circunstancia de haber intervenido al menos un mínimo de 2 personas para que no se frustrara la acción delictiva; sin embargo, atribuir 2 veces las citadas agravantes en delitos de igual naturaleza que se cometieron simultáneamente , esto es, sostener que se actualizaron ambos robos, tanto de vehículo como de mercancía con las aludidas calificativas, sin contemplar que éstas sólo se pueden atribuir al robo de vehículo y robo simple en cuanto a la mercancía, sería soslayar que la participación de más de 2 personas y la violencia ejercida fue para someter a los ocupantes del camión, específicamente para el apoderamiento de la unidad vehicular conteniendo la mercancía, y que una vez que se logro tener materialmente el vehículo fuera del alcance del chofer y ayudante, el apoderamiento ya se había consumado, de tal manera que por el número de infractores y la violencia utilizada contra los ofendidos se realizaba el fin deseado, la obtención del camión, momento en que cesaron las circunstancias agravantes y no se exteriorizaron tales medios para hacerse de la mercancía que transportaba, sino que éstos fueron ejecutados para apoderarse del camión , por lo que de no eliminar las calificativas para el robo de mercancía se estaría recalificando una situación en contravención al artículo 23 constitucional.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, SU APLICACIÓN EN LOS DELITOS DE USO DE DOCUMENTO FALSO Y ROBO AGRAVADO (ARTÍCULOS 339, PÁRRAFO SEGUNDO Y 224 FRACCIÓN VII, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- El principio de especialidad previsto en el artículo 13 fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal dispone la prelación lógica entre 2 normas en conflicto protectoras del mismo bien jurídico, al determinar la prevalencia de aquella que contenga, respecto de otra, algún elemento singular que concrete el supuesto. En esta tesitura, cuando el uso de documento falso se consuma en virtud de que el sujeto activo se vale de identificaciones falsas para cometer el diverso delito de robo, debe atenderse a que la conducta se encuentra tipificada en 2 preceptos distintos del ordenamiento en comento; en el artículo 339, párrafo segundo, al prever el uso de documento falso para obtener un beneficio o causar un daño; y en el diverso 224, fracción VII, al agravar la sanción en el delito de robo cuando el sujeto activo se valga de identificaciones falsas, supuesto en el cual debe seguirse la prelación establecida legalmente y conforme al principio de especialidad considerar que la primera se deroga por ser de carácter genérico, descriptiva de un delito autónomo, porque la

segunda es de carácter específico. Ello es así, pues es incontrovertible jurídicamente que la última describe en forma más próxima y minuciosa el hecho en virtud de el conjunto de elementos especializantes, circunstancia que fundamenta su aplicación en estricta observancia al principio de especialidad en comento y en cumplimiento a la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 2°. P.45 P.

Amparo directo 163/2003.- 15 de mayo de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Diógenes Cruz Figueroa .- Secretaria: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda .
Publicado en la página 1432 del " Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ", Novena Época, Tomo XVII, Septiembre de 2003.

a)" 220, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 223 o las previstas en el artículo 224, o cualquiera de las calificativas a que se refiere el artículo 225". (Reforma 15 de mayo de 2003.)

Por ello nos encontramos en presencia de un tipo complementado agravado, esto es, nos encontramos en presencia de un robo agravado por apoderarse de un vehículo automotor.

En caso de que no se llegará a acreditar la agravante, esto hace que no se aplique la pena aumentada y que solo se tome en cuenta el tipo básico.

Reforma . 15 de Mayo de 2003), posteriormente viene la reforma 4 de junio de 2004. y queda de la siguiente manera:

"IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien e encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público."

Elemento normativo:

Vía pública.- Está definida como el área por la cual transitan los vehículos y las personas.

Calificativas

(Así lo señala el artículo 246 inciso a) del Nuevo Código Penal)

Artículo 225. "Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

"I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o"

Comentario

Violencia física o moral.- Para entender dicho elemento (violencia) se requiere recurrir a la Jurisprudencia o al Código Penal Federal en su artículo 373, para saber lo que el legislador ha determinado como violencia física o moral, pues en dicho numeral está definida cada una de ellas y la propia doctrina las ha diferenciado.

La doctrina ha señalado que la violencia física (vis absoluta) o la violencia moral (vis compulsiva), son el medio para la concreción del apoderamiento, mismos que deben ser capaces de vencer la resistencia del pasivo del delito, de modo que se presente como la causa inmediata y directa de dicho apoderamiento.

Por su parte la legislación ha definido a :

La violencia física en el Código Penal Federal, como la fuerza material que para cometer el delito se hace a una persona.

La violencia moral.- Se ha definido como el amago o amenaza que el ladrón hace a una persona, la cual debe ser presente e inmediata y que sea capaz de intimidar al pasivo.

Robo con violencia moral. A este respecto es importante el destacar lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial:

ROBO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN ESTE DELITO REQUIERE LA REALIZACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS CONTRA LA VÍCTIMA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).- El artículo 373, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en vigor hasta el 12 de noviembre de 2002 establece: Hay violencia moral; " cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo", calificativa que requiere la realización de actos intimidatorios contra la víctima para cometer el robo, en la inteligencia de que el medio que emplee el sujeto activo debe ser idóneo y suficiente para amedrentar al pasivo, para lo cual debe atenderse no sólo al instrumento eventualmente utilizado por aquél, sino a la actitud de intimidación que asume el activo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9°. P. 26.P.

Amparo directo 699/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos, Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: Rosa María Cervantes Mejía.

Publicado en la página 1837 del " Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ", Novena época, tomo XVIII, agosto de 2003.

En el delito de robo, la violencia física que despliega el sujeto activo del delito, debe ser tomada en cuenta como una circunstancia calificativa del delito (robo calificado), es decir no es procedente considerar dicha conducta como configurativa del delito de lesiones, ya que de hacerlo así se estaría recalificando la misma conducta 2 veces, por lo que de conformidad con el principio " de

consunción ", el delito de lesiones queda absorbido por la calificativa de violencia física.

Por lo que no es procedente pretender ejercitar acción penal por ambos delitos (robo 225 fracción "I hipótesis de violencia física y lesiones), ya que de hacerlo así se trastocaría el principio del " non bis in idem" procesal o formal, el cual señala que " nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos".

"II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos".

Adición. 15 de Mayo de 2003.

Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan apariencia , forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

A este respecto es importante el destacar lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE, SE CONFIGURA ESE DELITO AUN CUANDO AQUÉLLA SE ENCUENTRE EN MAL ESTADO MECÁNICO O LE FALTEN ALGUNA O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, Y POR ESE MOTIVO NO FUNCIONE.- Si se toma en consideración que los bienes jurídicos tutelados en el delito de portación de arma de fuego tipificada en el artículo 83, fracción I, en relación con el 11, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no son solamente la vida e integridad personal de los ciudadanos, sino también la paz y la seguridad pública, se concluye que la circunstancia de que el arma en cuestión no funcione porque se encuentre en mal estado mecánico, no tenga balas o cargador o le falten piezas, no es impedimento para que se configure el delito. Lo anterior es así, pues con la portación de una arma de potencialidad lesiva, se atacan, dañan y ofenden la tranquilidad y seguridad pública, que se alteran instantáneamente con la sola presencia de la persona armada.

(PRIMERA SALA) 1 a./J. 45/2002.

Contradicción de tesis 7/2002-PS. Tesis de jurisprudencia 45/2002.

Publicada en la página 142 del "Semanario Judicial de la Federación y su gaceta", Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002.

Robo con violencia moral A este respecto es importante el destacar lo que señala la siguiente tesis jurisprudencial:

ROBO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN ESTE DELITO REQUIERE LA REALIZACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS CONTRA LA VÍCTIMA

(CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).- El artículo 373, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en vigor hasta el 12 de noviembre de 2002 establece : " Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo", calificativa que requiere la realización de actos intimidatorios contra la víctima para cometer el robo, en la inteligencia de que el medio que emplee el sujeto activo debe ser idóneo y suficiente para amedrentar al pasivo, para lo cual

debe atenderse no sólo al instrumento eventualmente utilizado por aquél, sino a la actitud de intimidación que asume el activo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9°.P.26 P.

Amparo directo 699/2003 . 30 de ABRIL de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: Rosa María Cervantes Mejía.

Amparo directo 929/2003 . 13 de JUNIO de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: Carlos Hernández García.

Amparo directo 949/2003 . 30 de JUNIO de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: Carlos Hernández García.

Amparo directo 1089/2003 . 30 de JUNIO de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: Carlos Hernández García.

PUBLICADA EN EL PÁGINA 1837 DEL " Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Época, tomo XVIII, agosto de 2003.

Artículo 226. "Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella."

Tesis Jurisprudencial.

ROBO. COMETIDO EN TIENDA DE AUTOSERVICIO, PARA TENERLO POR CONSUMADO BASTA CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE APODERAMIENTO. El delito de robo, es considerado por la jurisprudencia y la doctrina como de consumación instantánea, pues se configura en el momento en que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final de la cosa, de conformidad con el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que, para la aplicación de la sanción, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; estimar lo contrario, es decir, subordinar la consumación del robo a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender (INCOMPLETA)

Contradicción de tesis 97/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, 7 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Capítulo X

Disposiciones comunes

Delitos patrimoniales perseguibles de querrela.

Artículo 246. "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por

consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere este párrafo.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos:

Reforma. 15 de mayo de 2003.

a) 220, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 223 o las previstas en el artículo 224, o cualquiera de las calificativas a que se refiere el artículo 225.

b) 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234 y 235.

c) 237, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238; y

Reforma. 15 de mayo de 2003.

Reforma 4 de junio de 2004 . Adiciona con acierto el artículo 240 y ahora queda de la siguiente manera:

d) 239, 240 y 242.

Reforma. 15 de mayo de 2003.

Reforma 4 de junio de 2004 . y ahora queda de la siguiente manera:

Se perseguirán de oficio los delitos, a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 241, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.

Comentario

En el artículo 246 inciso a) el legislador señala como agravantes las previstas en los artículos 223 y 224 y señala como calificativas las señaladas en el artículo 225.

Artículo 247." Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, así como para la determinación de la multa, se tomará en

consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de la ejecución del delito.”

Excusa absolutoria.

Reforma. 15 de Mayo de 2003.

Artículo 248. “No se impondrá sanción alguna por los delitos previsto en los artículos 220, en cualquiera de las modalidades a que se refiere las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primo -delincuente, si éste restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados.”

Pena accesoria para todos los delitos patrimoniales.

Artículo 249. “El juzgador podrá suspender al agente, de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar la misma suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, sindico o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.”

PROPUESTA

Como se ha podido advertir del desarrollo del presente trabajo, en su primera parte se abordó lo referente a la referencia histórica del delito en estudio en el cual se destacó las penas que imponían los gobiernos a los ladrones, penas que por sí mismas eran demasiado severas y el cual proponerlas en la actualidad no sería descabellado hacerlo para escarmiento de las personas que hacen del robo su forma de vivir, pero que por el simple hecho de señalarlas sería atentar contra la evolución humana.

En el presente trabajo, se hizo un estudio y análisis de la norma jurídica que contemplaba el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, respecto del delito de robo, señalando en el mismo las modalidades del delito, así como sus enunciados (descripciones típicas del delito y sus modalidades) y por supuesto sus penalidades, así también en su oportunidad se realizó lo mismo respecto del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, que entro en vigor el día dieciséis de noviembre de dos mil dos, como originalmente había sido publicado en el Decreto de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dieciséis de julio de dos mil dos, y posteriormente se efectúa el correspondiente estudio y análisis de sus penalidades, también como las ventajas y desventajas de las penalidades de la nueva norma, igualmente como de la desaparición de diversas modalidades del delito de robo. Lo cual es de destacarse, toda vez que el Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, con su última reforma lo analizo y comento en el punto de la problemática social, donde se puede apreciar el estado actual de la norma en estudio con adecuaciones y reformas que en mi punto de vista considero justas y adecuadas, por lo que en virtud de lo antes explicado, me permito proponer lo siguiente.

Realizar una adecuada descripción del enunciado típico, explicando los conceptos jurídicos de forma más clara, siendo necesaria dicha descripción en conceptos legales como: "animo de dominio", ya que pudiera confundirse con el dolo, "fluido", ya que deberá de precisarse el tipo de fluido, "tenencia precaria", ya que debe definirse la calidad de precarista, "valores de viajero", ya que debe quedar claro el concepto, para no confundirlo con equipaje o con algún otra hipótesis, "persona con discapacidad", ya que debe precisarse si es mental, física, permanente o temporal, "dependencias", estableciendo que tipo de ellas, "en un vehículo particular o de transporte público", indicando en donde, afuera, adentro, arriba, abajo, ya que la palabra "en" es amplia y no precisa, "violencia física o moral" como lo establecía la norma jurídica anteriormente vigente.

Por otro lado es factible proponer la realización de ciertas medidas preventivas, así como de combate al delito en estudio, primeramente el realizar diversos programas de prevención del delito, desde el núcleo familiar que es la celular fundamental de la sociedad, como lo sería el manejo de mejores cerraduras, medios de seguridad para los vehículos, así como el no exponerse en la vía pública, llevando dinero o valores mayores a los necesarios. Por otro lado el realizar programas de seguridad pública más efectivos, el regular el actuar policiaco de forma legal, que no permita el abuso del mismo aparato y no la indiferencia del garante de la seguridad pública, regulando ciertos operativos de control, vigilancia, y persecución del delito, ya que como es de observarse en la actualidad muchos de estos órganos se ven atados de manos ante el excesivo marco de derechos que tiene el delincuente. Realizar un programa de control de vehículos, expidiendo constancias de "no robado", y de "vehículo regular", mismo que podría ser llevado a cabo por las Procuradurías al revisar todos los vehículos por peritos mecánicos, y la documentación de estos por peritos en documentos copia, a fin de establecer que dicho vehículo revisado no está alterado de sus medios de identificación y que su documentación es original y no apócrifa, además de ser verificado que no cuente con reporte de robo, lo cual traería como resultado un control adecuado de los vehículos que circulan y lo cual desalentaría a la delincuencia que se dedica al robo de vehículos. Así mismo para evitar el robo y tráfico de partes de vehículo robadas, los productores de vehículos deberían de grabar la serie del vehículo en todas sus partes, y tener así control de las piezas de los vehículos y prohibir su venta de estas piezas fuera de los locales establecidos que tienen facturación de dichas piezas, lo cual desalentaría a las personas que hacen del robo de vehículos y partes de este.

Por otro lado, se debería de tener un control de las personas que realizan el contrato de prenda con las casas de empeño, solicitándoles acrediten la propiedad de las prendas que empeñan así como la identidad del pignorante, teniendo un mejor control de estos objetos, ya que la mayoría de los objetos que son robados, son producto del delito de robo.

Así mismo debería de tenerse un control de seguridad pública en las instituciones bancarias y de traslado de valores más eficaz y necesariamente a través del pago de las mismas al aparato de seguridad pública, ya que si bien es cierto que es una función del Estado el brindar dicha seguridad, también lo es, que lo que perciben de ganancias dichas instituciones no es lo que gana un obrero o alguna otra persona, que no es igual o menos importante que estas instituciones, lo cual trae consigo mayor vigilancia en estas.

Dar mayores facultades a los órganos acusadores para comprobar el delito y la probable responsabilidad de los autores de este, siendo para casos específicos como lo serían los robos calificados como graves el tener mayor amplitud del término constitucional para llevar a cabo sus funciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el derecho Romano hizo una distinción de los delitos en: delitos públicos que los denominaban "crimina" y eran aquellos que afectaban al orden social, mismos que se perseguían de oficio y se castigaban con penas públicas y los delitos privados que los denominaban "delicta", los cuales eran perseguidos a iniciativa de la parte ofendida, los cuales se sancionaban con una multa privada otorgada a favor de la víctima y la cual podría ser reclamada a través de un juicio ordinario.

SEGUNDA.- El robo, en la época romana (furtum) estaba configurado como lo definía Paulo por todo acto que implicara un "aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso o su posesión".

TERCERA.- En Derecho Romano " El robo daba lugar a dos acciones: una penal, la actio furti, por la cual la víctima lograba la multa privada, y otra reipersecutoria, como la acción reivindicatoria, por ejemplo, para recuperar el objeto robado. Estas acciones no solo correspondían al propietario de la cosa robada sino a cualquiera interesado en que el objeto no fuera robado, como el poseedor de buena fe, el usufructuario o el usuario, etc. En cuanto a la responsabilidad de los herederos del ladrón, no se extendía a la multa privada; solo respondían de cualquier ventaja que hubieran obtenido como consecuencia del delito "

CUARTA.- En el Derecho Romano se establecían ya los conceptos de delito flagrante o no flagrante de robo (furtum manifestum o nec manifestum). En el primer caso, tratándose de un delito de robo flagrante, la multa sería de cuatro veces el valor del objeto robado, y en el segundo caso tratándose de un delito de robo no flagrante la multa sería el doble del valor del objeto robado. En los casos del delito de robo no flagrante también se castigaba a aquellos que escondieran objetos robados por otros.

QUINTA.- En Roma existía una variante del delito de robo, la rapiña, el cual era considerado un robo cometido con violencia. Inicialmente, este delito se castigaba igual que el de robo no manifiesto; sin embargo, el pretor Lúculo (76

a. C) creó una acción especial, la actio vi bonorum raptorum, por la cual la víctima podía reclamar una multa privada del cuádruplo del valor del objeto.

SEXTA.- El derecho penal precortesiano fue rudimentario, no rigió uniformemente para todos los pobladores del Anáhuac, ya que se organizaban en grupos gobernados por distintos sistemas. El derecho era consuetudinario, esto es, que quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían a sus familiares de generación en generación. A los individuos que cometían el delito de robo leve los encarcelaban y los lugares para compurgar la pena eran de espacios reducidos con poca ventilación. Así mismo a los que cometían el delito de robo con las cosas sagradas de los templos los arrastraban con una soga por el cuello y posteriormente los arrojaban en lagunas

SEPTIMA.- En época de los Aztecas se rigieron primeramente por la venganza privada y al darse cuenta que en la mayoría de las ocasiones la venganza era más cruel que el propio delito, optaron por aplicar la ley del talión que significa " ojo por ojo, diente por diente ", con esta ley, los delitos y las penas eran equitativas. Por lo que en esta época en esta época lo más importante era la reparación del daño a cargo del infractor.

OCTAVA.- Para los Aztecas, el delito de robo , fue sancionado con gran severidad el cual era castigado con la pena capital, en los casos en que el delincuente robara estando en guerra , toda vez que para los Aztecas la guerra era la principal de sus actividades y el robar en guerra constituía una grave ofensa para el Estado , en virtud que los guerreros eran personas privilegiadas y de un estrato social diferente y poderoso , y al salir un guerrero de su casa para ir a combatir por el majestuoso imperio Azteca tenía que contar con la protección de la norma jurídica en sus bienes y pertenencias.

NOVENA.- La civilización Maya presenta matices diferentes a la de los aztecas, poseían sensibilidad y un sentido de la vida más refinado no desperdiciaban la vida.

DECIMA.- El delito de robo en la cultura Maya se penaba con la esclavitud cuando no podía ser devuelta la cosa hurtada, de ahí el número tan grande de esclavos, o sea que no necesariamente el castigo para el delito de robo era la muerte como lo consideraban los aztecas, ya que ante la comisión del delito de robo en esta cultura poseían y procuraban la indemnización del daño del agraviado.

DECIMA PRIMERA.- En la civilización Maya el delito de robo o hurto a manos de un plebeyo, es decir, cuando la persona que cometía el robo era un plebeyo su sanción era el ser condenado a la esclavitud, sin tomar en consideración el monto, lugar u objeto ni forma de comisión. Por el contrario cuando el delito de robo o hurto era a manos de gente principal, o de la nobleza, el autor del mismo era condenado a ser labrado del rostro desde la barba hasta la frente, como marca permanente e infamante, con la cual era señalado como ladrón y misma sanción que permitía a aquella civilización el poder tener perfectamente bien identificados a los autores del delito materia del presente trabajo , previniendo así que los autores del delito estuvieran en posibilidades de volver a cometerlo de igual forma no tomaban en consideración monto, objeto o condiciones específicas del delito.

DECIMA SEGUNDA.- En la cultura tarasca existen pocos datos sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos, pero se tienen noticias de que poseían cárceles y castigaban la reincidencia. En Michoacán se celebraba una fiesta llamada (chuataconcuaro), lo principal de esta fiesta consistía en el relato que daba el sacerdote mayor (Patamuti), quien interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles , que sin duda esperaban con ansiedad esa fiesta , enseguida dictaba sentencia. Cuando el sacerdote se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, solo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era la cárcel, para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey la pena era la muerte ejecutada en público. El procedimiento para b aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres. Por lo que se concluye que el delito que el delito materia del presente trabajo al igual que en el pueblo Azteca era castigado de forma drástica ya que la pena de muerte a palos , es decir, a golpes con un palo, y posteriormente eran quemados los restos del delincuente realizándose la ejecución del mismo en público .

DECIMA TERCERA.- En la época de la Colonia los conquistadores impusieron las Instituciones jurídicas españolas en la Nueva España entre ellas , la recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680, que constituyó el cuerpo principal de las leyes de la colonia , complementadas con los Autos Acordados hasta Carlos III en 1759 . A partir de dicha fecha, comenzó una legislación especial más sistematizada que dio origen a las Ordenanzas de Intendencia y Minería. Podemos observar que el derecho penal de esta época era un instrumento de la clase conquistadora, siempre ligada a la Iglesia, servía para privar al nativo de su pasado.

DECIMA CUARTA.- En época de la colonia tratándose de el delito de Robo sacrilego, entendiéndose por este el robo de objetos santos o pertenencias a

la Santa Iglesia este merecía como sanción azotes y herramiento , tratándose del primer castigo el ser azotado con látigo en un número de ocasiones que también era establecido por el juzgador, y en lo referente al segundo castigo, es decir, el herramiento, este consistía en marcar con hierro candente al culpable, siendo de esta forma infamante algo similar a la pena que aplicaban los mayas al hurto a manos de gente principal, mismo delito que como ya se menciona en su oportunidad en el estudio correspondiente al pueblo maya el autor del mismo era condenado a ser labrado del rostro desde la barba hasta la frente , como marca permanente e infamante.

DECIMA QUINTA.- En época de la colonia, tratándose del delito de Robo simple o sencillo, este se sancionaba con la muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos, lo cual como se puede apreciar es algo igual o peor de "bárbaro" que las penas prehispánicas o precortesianas.

DECIMA SEXTA.- En época de la colonia, tratándose del delito de Asalto, entendiéndose por este el delito de robo con violencia, y por lo general en lugares solitarios o caminos este era sancionado por el Santo Oficio con la pena de muerte con Garrote en la cárcel, y con una posterior exhibición del cuerpo en la horca, entendiéndose por Garrote la muerte con un objeto de madera pesado con el cual se golpeaba en la cabeza al delincuente hasta causarle la muerte misma que por lo general sucedía al primer golpe, una pena que de igual forma es igual o peor que las impuestas por los pueblos prehispánicas o precortesianos.

DECIMA SEPTIMA.- En México independiente las principales leyes eran las de influencia española, la independencia política no trajo consigo una independencia jurídica ; México seguía rigiéndose bajo el derecho colonial debido al disturbio político y por consiguiente las leyes que se aplicaban en ese momento eran la Recopilación de las Leyes de Indias , las Ordenanzas de Minería, Leyes de Intendentes, de Tierras, Aguas y Gremios, éstas se aplicaban siempre y cuando no fueran en contra de la política del nuevo régimen, y no hubiere un acto posterior del Gobierno que derogara alguna ley; fue con el transcurso del tiempo como se logra una independencia jurídica, siendo hasta esta época en la cual con el Código Penal del año 1871. La publicación del primer Código mexicano le correspondió a uno de los abogados mas honestos que ha tenido nuestra carrera , que sin lugar a dudas , es el Licenciado Benito Juárez García.

DECIMA OCTAVA.- En México independiente en el Código de 1871 el delito de robo lo establecía el ART. 368.- Comete el delito de robo: el que se apodera

de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley. Siendo las diferencias con el artículo 367 del Código Penal de 1931 únicamente de carácter ortográfico.

DECIMA NOVENA.- En el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 establecía como definición del delito de Robo lo establecido en el artículo 367 de dicho ordenamiento al establecer: Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley

VIGESIMA.- En el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 establecía modalidades como lo es el robo simple, señalado en la conclusión anterior, además del robo de uso, equiparado, indeterminado, en pandilla, calificado, y agravado, entre los cuales figuraban el robo específico, posesión, enajenación, tráfico, y recepción de instrumentos, objetos y productos del robo, comercialización de objetos robados, robo de famélico, y diversas modalidades del delito que establecían los artículos 381 y 381 bis, de dicho Código.

VIGESIMA PRIMERA.- En el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, se hablaba de valor intrínseco, definiéndose a este como lo establece el Semanario Judicial de la Federación en su tomo CIX pág. 363, quinta época al establecer: "3.- Para el señalamiento de la sanción, debe considerarse el valor intrínseco, o sea el real de la cosa, no el anterior o posterior, sino el exacto precio en el momento de la apreciación que, en los procesos, deberá ser fijado por los peritos; por lo que si los dictámenes se hicieron excluyendo cualquier lucro de parte de las casas vendedoras de los bienes de que se trata, no podría decirse que se hubiera desatendido el concepto fijado por la ley para apreciar la cosa robada". Entendiéndose entonces como valor intrínseco el valor del objeto, de acuerdo a su naturaleza, material, o materia prima, y no por su aspecto comercial, lo cual diferencia del valor de cambio o valor comercial.

VIGESIMA SEGUNDA.- El estudio de las penalidades entre los Códigos comparados, y sus diferencias queda a criterio propio del lector de la presente investigación, siendo en el punto de vista más particular, una bondad para el delincuente y en algunos casos preciso.

VIGESIMA TERCERA.- La desaparición de las modalidades estudiadas en el presente trabajo, y adecuadas en el nuevo código, como delitos autónomos me

parece adecuada, por la independencia de las mismas, refiriéndome en el presente caso al ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION.

VIGESIMA CUARTA.- Refiriéndome al concepto de VALOR DE MERCADO, me parece lo mas adecuado para tomar en cuenta la valorización del objeto materia del robo, ya que en la legislación anterior el valor intrínseco era muy bajo, o barato para tomar un criterio de valorización.

VIGESIMA QUINTA.- La problemática social que trajo consigo la nueva ley en estudio es AUMENTO DEL INDICE DELICTIVO, INSEGURIDAD PUBLICA.,LIBERACION DE SENTENCIADOS, PROCESADOS E INDICIADOS EN VIRTUD DE LOS BENEFICIOS DE LA NUEVA LEY, SENTENCIAS BENEVOLAS PARA EL DELINCUENTE .MINIMA TEMIBILIDAD A LA SANCION PECUNIARIA EN VEZ DE PRIVATIVA DE LIBERTAD HASTA ANTES DE LAS REFORMAS A LA MISMA, Y POR ENDE REFORMAS AL NUEVO CODIGO PENAL.

VIGESIMA SEXTA.- Las reformas a la nueva ley en estudio que en apartado especial en la problemática social aborde, y que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, han sido a criterio humilde de su servidor la justificación y enmienda de las fallas de la misma.

VIGESIMA SEPTIMA.- El derecho y la Justicia van de la mano, pero en ocasiones, es triste decirlo, son tan disimboles, ya que muchas de las veces al aplicar el derecho no se es justo, y muchas veces lo que es justo no es apegado a derecho.

BIBLIOGRAFIA

- Carrancá y Rivas, Raúl "Derecho Penitenciario", 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1986, 5
- Carrancá y Rivas, Raúl y Carrancá y Trujillo, Raúl "Derecho Penal Mexicano" Parte General 19ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997
- Castellanos Tena Fernando "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Editorial Porrúa. México 1979
- Creus, Carlos "Derecho Penal, Parte Especial", Editorial Astrea , Buenos Aires, 1988
- Díaz de León, Marco Antonio "Código Penal para el Distrito Federal Comentado" Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 2001
- El Digesto de Justiniano, versión castellana por A. D'Ors y otros. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1968, 3 vols.
- Hernández López Aarón, "Código Penal de 1871 (Código de Martínez de Castro)" Editorial Porrúa, México, 2000.
- Kautsky, Karl "La cuestión agraria", Editorial Siglo Veintiuno Editores S.A. México 8ª. Edición
- Maggiore, Giuseppe, "Derecho Penal, Parte Especial", Editorial Temis, Bogota, 1956, Volumen V
- Malo Camacho, Gustavo, "Historia de las cárceles en México", Quinto cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.
- Marx, Carl " El Capital " Editorial Siglo Veintiuno Editores S.A. México Tomo I Volumen I 14ª Edición
- Mezger Edmundo "Tratado de Derecho Penal, Parte General" Cárdenas Editor México 1980
- Morineau Iduarte, Martha e Iglesias Gonzalez, Román, "Derecho Romano", México, Editorial Harla, 1987, 2ª. Edición,.
- Muñoz Conde Francisco y García Arán , Mercedes "Derecho Penal Parte General", Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1993
- Porte Petit Candaudap, Celestino "El delito de robo: jurisprudencia sistematizada de acuerdo con la teoría del delito" México, Editorial Trillas 1991
- Rodríguez Devesa, José María "Derecho Penal Español, Parte Especial" Editorial Dykinson, Madrid 1987

Zamora Jiménez , Arturo "Cuerpo del delito y tipo penal", México, Angel Editor,
2000 p. 75

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.

Diccionario Larousse Ilustrado 2002 , México

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , Editorial Sista, México,
2002.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2002.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2003.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2004.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista,
México, 2001.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista,
México, 2002.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista,
México, 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista,
México, 2004.

Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal, Editorial Sista ,
México 2002

Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, Editorial Porrúa , México 2002

Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal, Editorial Raúl Juárez
Carro, México 2003

Código Civil del Distrito Federal, Editorial Porrúa , México 2003

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación.
Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Coordinación General de
Compilación y Sistematización de Tesis. México. 2004